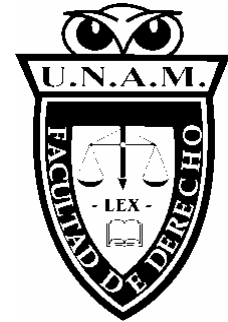


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO



**“LA PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS EN
EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”**

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

P R E S E N T A:

SANDRA MONDRAGÓN PONCE

A S E S O R:

DR. SERGIO R. MÁRQUEZ RÁBAGO

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMÁ

Chela, quien con su amor y sin escatimar esfuerzo alguno, ha sacrificado gran parte de su vida para formarme, educarme y convertirme en persona de provecho.

A MI ESPOSO

Ricardo, por su cariño y apoyo para culminar con esta investigación e iniciar con otra etapa de mi vida.

A MI HIJO

Ricky, fuente de inspiración y satisfacciones; quien me ha enseñado el tesoro más valioso: la vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

1. Génesis de la jurisprudencia	1
2. Crisis de la jurisprudencia.....	10
3. Establecimiento y consolidación de la jurisprudencia.....	14
4. Proceso evolutivo de la jurisprudencia	17

CAPÍTULO II CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA

1. Concepto de la palabra jurisprudencia	32
2. Diversas acepciones.....	44
3. Épocas de la jurisprudencia.....	48

CAPÍTULO III DIVERSAS FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. Por reiteración	63
2. Por unificación o contradicción de tesis.....	66
3. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	74
4. Modificación e Interrupción de la jurisprudencia.....	76
5. Obligatoriedad, aplicabilidad y retroactividad de la jurisprudencia	83

CAPÍTULO IV LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

1. Análisis de la institución.....	94
1.1. Legitimación para denunciar contradicción de tesis	99
1.2. Autoridades competentes para resolver la contradicción de tesis.....	104
1.2.1. Improcedencia de las denuncias de contradicción de tesis.....	110

1.3.1. Sentidos en que se emite la resolución	113
2. Efectos de la resolución.....	122
3. La jurisprudencia por contradicción de tesis en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo	126
4. La problemática en la jurisprudencia por contradicción de tesis	128
4.1. La intervención del Procurador General de la República en las contradicciones de tesis	131
4.2. Propuesta de reforma de la Ley de Amparo.....	139

CONCLUSIONES.....	143
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	149
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones que tienen mayor incidencia en el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico y en especial de la función jurisdiccional la constituye la llamada *jurisprudencia obligatoria*, y tradicionalmente se ha considerado como único sistema de creación al de jurisprudencia por reiteración, en donde se contabilizan el número de resoluciones con un mismo criterio de interpretación, integración y aplicación de la ley; sin embargo, se considera que en la actualidad en el Poder Judicial de la Federación existen cuatro sistemas de integración de jurisprudencia, los cuales son: por reiteración, por contradicción de tesis, las emitidas por el Tribunal Electoral y las surgidas por las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En ocasiones, el juzgador tiene que establecer criterios de aplicación de la ley, determinar si la norma es vigente, si se aplica retroactivamente, cuál de las normas jurídicas resulta aplicable al caso; estas son interrogantes que se hacen los juzgadores al plantearse cuál es el Derecho aplicable, entonces tienen que resolver problemas que tienen que ver con jerarquía normativa, conflicto de leyes, vigencia y retroactividad, y cuando estos criterios de aplicación se encuentran de manera reiterada y uniforme en las resoluciones, se esta en presencia de jurisprudencia.

Efectivamente, la jurisprudencia es un criterio de interpretación, integración o de aplicación de la norma al caso concreto, por ende, cualquier juzgador facultado, puede fincar jurisprudencia.

El sistema jurídico establece que la jurisprudencia tiene valor obligatorio y es necesario que los órganos de inferior rango la acaten, por tanto, el legislador dispone que la jurisprudencia emitida por cierto tipo de tribunales es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que eventualmente están sujetos a su jurisdicción.

La labor de los tribunales de crear jurisprudencia por reiteración es realmente importante, siendo el Derecho esencialmente opinable, se requiere de un mecanismo formal e institucional que permita dilucidar las discrepancias de criterios y establecer en definitiva el superior que habrán de seguir los órganos sujetos a su jurisdicción, a este

mecanismo se le conoce como el *Proceso de Creación de Jurisprudencia por Contradicción o Unificación de Criterios*.

Ahora bien, en el presente trabajo se propone que en la denuncia por contradicción de tesis, por sólo consistir un acto en un factor de dilación, no se le faculte al Procurador General de la República para que exponga su parecer al respecto en un plazo de treinta días, en el sentido de que en la actualidad dificulta el trabajo jurisdiccional al retrasar la emisión de la resolución respectiva; asimismo, deja de cumplir con su función de velar por el interés general de la sociedad, en el mantenimiento de la legalidad, toda vez que en la mayoría de las ocasiones no aporta propuesta alguna.

En este estudio, se establece la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis, su proceso de creación y sus efectos, así como se formulan algunas propuestas relacionadas con el trámite, resolución y publicación, pues sobre estos puntos la ley que regula esta forma de creación de jurisprudencia es genérica, a pesar de que nuestro máximo Tribunal ha tratado de cubrir las lagunas existentes con la emisión de diversos acuerdos generales y criterios jurisprudenciales; en tanto que la doctrina ha realizado estudios que hasta el momento no ha profundizado en el análisis de este sistema de creación, siendo reiterativo en lo concerniente a sus generalidades, no así en sus particularidades, provocando perplejidad al tratar la materia relativa a esta cuestión, lo cual motivó de manera especial para ocuparnos de su análisis.

En ese orden de ideas, nos dimos a la tarea de hacer referencia en el *Capítulo Primero* a la evolución paulatina de la jurisprudencia obligatoria, en donde se ha reconocido a Ignacio Luis Vallarta, en ese entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como su creador en virtud de atribuírsele expresamente el proyecto elaborado sobre el mecanismo jurisprudencial; considerando que la jurisprudencia en México proviene de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar las leyes.

En el *Capítulo Segundo* se define lo que es la jurisprudencia, su naturaleza jurídica, así como las épocas en que se divide el Semanario Judicial de la Federación, como medio de publicación, desde la jurisprudencia histórica hasta la jurisprudencia aplicable, esto es, en la actualidad la jurisprudencia está conformada en nueve épocas, lo

que se traduce en diferentes episodios por los que ha pasado la publicación de las resoluciones, en virtud de sus diferentes avances de tipo legislativo, tanto de nuestra Constitución, como de la Ley de Amparo.

Por lo que corresponde al *Capítulo Tercero*, se analizan las diversas formas de crear jurisprudencia, la facultad para emitir tesis de carácter obligatorio, así como la forma en que puede modificarse e interrumpirse ésta y su aplicabilidad y retroactividad.

En seguida en el *Capítulo Cuarto* se enfatiza la jurisprudencia por contradicción de tesis y se estudia lo relacionado con las partes legitimadas para realizar una denuncia de criterios tales como el Procurador General de la República, las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas, las salas de la Suprema Corte o los ministros que las integran, los tribunales Colegiados, así como los magistrados que integren estos; posteriormente, se destaca qué órganos jurisdiccionales son los facultados para conocer dichas denuncias, estableciendo los sentidos en que pueden resolverse, así como los efectos de las determinaciones que se dicten al respecto.

Asimismo, se hace un estudio del proyecto de la nueva Ley de Amparo, marcando los alcances que en la materia de esta investigación se derivan del mismo. Se analiza la intervención del Procurador General de la República en las contradicciones de tesis desde un punto histórico, legislativo, doctrinal y jurisprudencial, para arribar a la conclusión de que no es indispensable su participación en el trámite de las denuncias de contradicción de tesis.

En base al panorama anterior, se ejemplifica una propuesta de adecuación a la Ley de Amparo, cuyo contenido se relaciona directamente con el trámite de la contradicción de tesis.

Para la elaboración de la presente investigación, ha sido necesario recurrir no sólo a la legislación y a la doctrina existente, sino a lo que estimamos la fuente primaria, esto es, al *Semanario Judicial de la Federación*.

Finalmente, deseo firmemente haber contribuido, aunque sea de manera modesta, en el esclarecimiento de este sistema de integración de la jurisprudencia y su papel dentro del sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

1. Génesis de la jurisprudencia.
2. Crisis de la jurisprudencia.
3. Establecimiento y consolidación de la jurisprudencia.
4. Proceso evolutivo de la jurisprudencia.

1. Génesis de la jurisprudencia.

Los antecedentes más remotos de la jurisprudencia en México se localizan en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, denominado *Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato*¹, que desde entonces se preocupó por dar uniformidad a los criterios surgidos por los tribunales para ser elevados a rango constitucional y administrativo, al menos como propuesta. El documento contenía lo siguiente:

“A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.

Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano”²

¹ Cfr. ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, “La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano”, México, Porrúa, 1990, p. 60.

² “Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental y se publica de orden de la misma corporación”, Guanajuato, México, Impreso por J.E. Oñate, 1841, p. 19.

Posteriormente se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 22 de abril de 1847, cuya finalidad fue restaurar la vigencia del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre del propio año, con algunas reformas y adiciones al texto original de esta última, como fue la aportación del juicio de amparo.

En la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855 se ratificó con la Constitución Federal de 1857; además, a esa Constitución se le dio prestigio con la inclusión de la figura del juicio de amparo.

En particular, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 proporcionó amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia, lo que la colocó como intérprete final de la Constitución y, desde entonces se ha considerado como el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial.³

En otras palabras, la Suprema Corte se constituyó en:

“El intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía, el único guardián de la soberanía misma...”⁴

Como ya se mencionó, este proyecto se convirtió en la primera Ley de Amparo en México y, estableció el principio de supremacía de la legislación federal sobre las disposiciones que en contrario pudiesen establecerse en las constituciones o leyes estatales, con la finalidad de crear un sistema jerárquico de normas que sirvieran como base al juzgador para realizar la interpretación y confrontación de las leyes que rigieran los actos combatidos por medio del juicio de garantías.⁵

³ PARADA GAY, Francisco, *“Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, p. 45.

⁴ PARADA GAY, Francisco, *idem*.

⁵ *Cfr.* Artículo 33 de la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

Se puede decir que en 1857 se dio a conocer el primer proyecto en donde se abordó lo relativo a la interpretación del Juez respecto de las normas constitucionales, además, se mencionó que en relación con las sentencias que se pronunciaran por el tribunal se ejecutarían inmediatamente, sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad,⁶ mediante el recurso de queja en contra el funcionario judicial que no atendiera lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, que señalaba que todos los juicios debían resolverse por los tribunales federales “... *sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*”,⁷ lo que resultó ser un obstáculo para la libre interpretación del Juez.

Este proyecto resultó insuficiente, por tanto, se presentó una nueva iniciativa de la Ley de Amparo en 1861 a cargo del diputado Manuel Dublán en donde no señaló de forma expresa la existencia de la jurisprudencia y menos aún de su función como fuente del Derecho, pero sí se fijó la interpretación adecuada de la Constitución y las leyes, además de permitir que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos.⁸

Dicho proyecto tuvo cambios: se precisó las fuentes que habían de tomarse en cuenta por los tribunales para fijar el derecho público nacional, al introducir, además de la Constitución y las leyes de ella emanadas, a los tratados internacionales. De esta forma el proyecto se convirtió en la primera *Ley de Amparo* en México.

Como se puede ver, en el texto de la Constitución no se hizo mención expresa de la jurisprudencia; su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarían a aparecer en los años siguientes.

En 1868 se presentó un proyecto de Ley de Amparo ante el Congreso de la Unión, suscrito por el entonces Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, con la finalidad de suplir las deficiencias de la Ley de Amparo de 1861, y precisar las causas para promover el amparo

⁶ Cfr. Artículo 13 de dicho proyecto, conocido como “*Proyecto Pérez Fernández*”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Historia del amparo en México*”, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 441.

⁷ Cfr. Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857.

⁸ Cfr. Artículos 1º. a 11 y 31-32 del “*Proyecto Dublán*” en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, 1999, tomo II, pp. 445-446, 448.

ante los tribunales, así como la obligación de solicitar el amparo; además, se introdujo la suspensión del acto reclamado, entre otras cuestiones relacionadas con el amparo.

La entrada en vigor de la Ley de Amparo de 1861 y su corta vigencia, demostró que tenía defectos, por tanto, el 30 de octubre de 1868, se elaboró otro nuevo proyecto de ley, aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente, que en relación con el tema de jurisprudencia, establecía que en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las resoluciones de los juzgados de Distrito, si se tratara de la suspensión del acto reclamado, debían publicarse en los periódicos. En relación al derecho público, los jueces debían acatar lo dispuesto por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales.

Se otorgó a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva revisar en última instancia las sentencias de los jueces de Distrito, con la finalidad de prevenir la diversificación de criterios en asuntos similares y otorgar certeza, al evitar la contradicción de las sentencias dictadas por los jueces.

Debido a la publicación de las sentencias, el entonces Presidente Constitucional Benito Juárez García mandó promulgar un decreto el 8 de diciembre de 1870, creando el periódico *Semanario Judicial de la Federación*, que publicaría todas las sentencias emitidas por los tribunales federales desde 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte, de los Promotores Fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte; y los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.

Es importante poner énfasis en que la estructura actual de las tesis, con rubro y texto, proviene precisamente del Derecho Procesal Francés, pues con el nacimiento de la llamada escuela *Exegética*, se entendió a la jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales.⁹

Al respecto cabe destacar que el *Semanario Judicial de la Federación* se ha dividido en dos periodos: antes y después de la Constitución de 1917, que a su vez se

⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, “*La jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales*”, en *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, UNAM, México, 2004, pp. 177 y ss.

han dividido en épocas de diversa duración: La jurisprudencia publicada de la Primera a la Cuarta Épocas se realizó con fundamento en la Constitución Federal de 1857, de ahí que sea inaplicable y que se le llame “*Jurisprudencia Histórica*”. La Quinta a Novena Épocas, se integran a partir de 1917, constituyendo la “*Jurisprudencia Aplicable o Vigente*”.¹⁰

Desde 1877 a 1882, se desarrolló el proyecto final para una nueva Ley de Amparo, la primera iniciativa fue presentada por Protasio Tagle el 3 de octubre de 1877, y después un segundo intento presentado por la Suprema Corte de Justicia ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878, a través del Ministro José María Bautista, el tercer proyecto tendiente a sustituir la Ley de Amparo de 1869 se presentó ante el Senado el 5 de octubre de 1881, por conducto del entonces Ministro de Justicia Ezequiel Montes, para que, finalmente, se promulgara la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, conocida como la *Ley de Amparo de 1882* el 14 de diciembre de ese año.¹¹ Esta ley fue la tercera en publicarse desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857.

En este tercer proyecto, don Ignacio L. Vallarta tomaba las influencias de Ignacio Mariscal, en torno a que incluía el procedimiento para crear jurisprudencia por reiteración de cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario. Configuró genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Corte debía servir de precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales federales inferiores. Con base en esto, y para asegurar que lo resuelto por la Corte tuviera la firmeza suficiente, Vallarta exigía que se dictaran cinco ejecutorias en el mismo sentido para que surgiera la jurisprudencia.¹²

Mariscal también afirmó que las sentencias de la Corte debían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los jueces y magistrados federales y del orden común. De esta manera se creó la jurisprudencia por reiteración que hasta

¹⁰ En la actualidad existen otros instrumentos que refuerzan la tarea del Semanario Judicial de la Federación, como el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que tiene por objeto dar a conocer las jurisprudencias más destacadas; el CD-ROM del Semanario Judicial de la Federación, como medio magnético, entre otros.

¹¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*El proceso legislativo de la Ley de Amparo de 1882*”, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, tomo II, pp. 257-259.

¹² CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*La jurisprudencia, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte y el pensamiento jurídico*”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 241-243.

nuestro sistema jurídico ha perdurado, así como la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieren.

No es sino a partir de la Ley de Amparo de 1882 que se utiliza formalmente la palabra jurisprudencia, se establece la regla general de reiteración uniforme de cinco ejecutorias sin interrupción, reglas de obligatoriedad e integración de la jurisprudencia y sanciones para el caso de desacato.

La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, fue el primer intento de dar fuerza vinculativa a los fallos de la Suprema Corte, siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio L. Vallarta redactor del Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869, por encargo del entonces Secretario de Justicia don Ezequiel Montes, en tal proyecto hizo constante referencia a su obra *El Juicio de Amparo*, señalando en las partes innovadoras del proyecto las páginas de la obra en donde sus ideas encontraban fundamento, es por esto que, en opinión de José Luis Soberanes Fernández,¹³ dicha obra constituía en cierto modo la verdadera exposición de motivos de la ley.

La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882, configura el primer intento de dotar legalmente de fuerza vinculativa a los fallos de la Suprema Corte, respecto a otros órganos jurisdiccionales.

Los motivos que impulsaron el propósito de Vallarta de dar obligatoriedad a los fallos de la Suprema Corte, están explicados por él mismo en su obra ya mencionada. A continuación transcribimos sus opiniones al respecto:¹⁴

“Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el Derecho Público: institución nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones.

¹³ Evolución de la Ley de Amparo, México, CNDH, 1994, p. 12.

¹⁴ VALLARTA, Ignacio Luis, “*El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*”, Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, 4a. Edición., tomo V, México, Porrúa, 1989, pp. 319-322.

Si las ejecutorias de amparo deber servir de doctrina, de autoridad para fijar el Derecho Público; sin las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte no hace sólo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos Tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación.

.... no hemos querido reconocer la altísima misión que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público.... Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitución que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus Tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinión de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los leading casos resueltos por sus Tribunales. Centenares de ejecutorias podrían citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestión constitucional de que se trata. Esto se hace no sólo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algún otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitución. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental”.

Como se puede observar en los anteriores párrafos, Vallarta se apoyó en el sistema judicial norteamericano donde impera la regla del precedente, con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte desarrollaran la doble función que tenían

encomendada, que era, por una parte, la protección de la libertad del individuo en los casos concretos que le son sometidos; y, en segundo lugar, fijar el Derecho Público de la nación, es decir, establecer a través de la interpretación judicial el sentido y alcance de la Ley Suprema.

En la exposición de motivos que se acompañó al proyecto de Vallarta, se enunciaron las funciones que la jurisprudencia cumplía en ese entonces, como son las de fijar el Derecho Constitucional a través de la interpretación de la Ley Suprema, permitir conocer y a la vez ilustrar sobre las materias relacionadas con el juicio de amparo, y servir como criterio de decisión para los jueces de Distrito.

Entrando al análisis de la Ley de 1882, por lo que respecta a las sentencias de los jueces de Distrito, señala en el artículo 34, que a su vez correspondió al 37 del proyecto de Vallarta, deberían fundarse en el texto constitucional y para comprender su sentido deberían estarse al que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.¹⁵ Este precepto, además de establecer el deber de los Jueces de Distrito de atender la interpretación constitucional de la Suprema Corte, otorgó a las doctrinas de los autores el carácter de fuente formal del derecho, lo que significó un gran impulso para el desarrollo del amparo si tomamos en cuenta lo joven que era la institución y los eminentes juristas con que contaba nuestro país en ese entonces.

Otro de los aspectos importantes, que ya tenía antecedentes en las anteriores leyes de amparo, es el relativo a la publicidad de las sentencias; esto lo consagró el artículo 47 de la Ley, a su vez relacionado con el artículo 41 de la misma, y que correspondieron a los artículos 50 y 44 del proyecto de Vallarta. En el primero de aquéllos se estableció de manera expresa que las ejecutorias de la Suprema Corte que interpretaran la Constitución serían la regla suprema de conducta para los jueces de Distrito. El texto del artículo 47 fue el siguiente:

¹⁵ El artículo 34 de la Ley de 1882 es el siguiente: "*Las sentencias pronunciadas por los Jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.*"

“Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41,¹⁶ se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras”.

En resumen, como se desprende de los artículos anteriores, se ordenó la publicación de las sentencias tanto de los jueces de Distrito como de la Suprema Corte, así como los votos particulares de los Ministros que no estuvieren de acuerdo con alguna ejecutoria. Cabe señalar que en ese entonces ya existía el *Semanario Judicial de la Federación*, que fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de la República Benito Juárez, donde se publicaban las sentencias de los tribunales federales, además de otras cuestiones relacionadas con éstas.¹⁷

Como último punto de este breve análisis de la Ley de 1882, podemos señalar lo referente al número de ejecutorias necesarias para tomarse en cuenta como pauta obligatoria de decisión; la exposición de motivos fue clara al señalar que el número de ejecutorias necesarias para formar jurisprudencia serían cinco, las cuales debían ser conformes en los principios que consagraron.

Consideramos que si bien en la ley no se estableció en forma tan clara como en la exposición de motivos, lo relativo al número de ejecutorias que daban origen a la jurisprudencia, esto se desprendía del artículo 70 de la Ley, a su vez artículo 73 del proyecto de Vallarta, en el que se señaló:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y

¹⁶ Este precepto señaló, entre otras cosas, que cuando una sentencia no fuera aprobada por unanimidad, la minoría debía manifestar por escrito los motivos de su disensión; también se ordenaba la publicación de estas opiniones.

¹⁷ Cfr. GUERRERO LARA, Ezequiel, *“Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación”*, México, UNAM, 1982, pp. 11-13. En la actualidad, como consecuencia de la nueva integración de la Suprema Corte, en virtud de las reformas iniciadas en diciembre de 1994, se determinó cerrar la octava época del Semanario y comenzó a gestarse la novena época.

con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año."

Por lo tanto, si bien adolece la ley de falta de claridad, sin embargo, no es totalmente omisa al respecto, lo que quedó demostrado con el texto reproducido del mencionado precepto.

Históricamente, la jurisprudencia en el sentido de norma obligatoria creada por los órganos del Poder Judicial encuentra en nuestro país sus antecedentes en la regulación del amparo, es por ello que su evolución está ligada a la del mismo. Es apenas en el siglo XIX que encontramos los orígenes de la jurisprudencia en las leyes de amparo de 1861 y de 1869, aun cuando el término no se utilice expresamente.

La jurisprudencia, entendida como conjunto de las decisiones de los tribunales, se regula en las primeras leyes de amparo en virtud de la idea de su publicidad, con el fin de que fueran conocidas y así unificar los criterios.

Con el análisis la Ley de Amparo de 1882, concluimos la etapa que hemos denominado del nacimiento de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

2. Crisis de la jurisprudencia.

Cuando se reguló la jurisprudencia en la Ley de Amparo, también el amparo se estaba reglamentando por el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, que suspendió la evolución legislativa de la jurisprudencia obligatoria. Sin embargo, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los jueces de Distrito, prueba de ello es que el Semanario Judicial de la Federación continuó publicándose según lo dispuesto del artículo 827 del Código de 1897 que establecía que las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la

Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁸

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, se llevaron a cabo los trabajos del nuevo Código Federal de Procedimientos, y como fue muy extenso se dividió y no entró en vigor como un solo ordenamiento, sino fue promulgado por partes: en 1895 se promulgó el título preliminar; en 1896 se promulgó el título 1º. (Reglas Generales del Procedimiento Civil); en 1897 se expidieron los títulos 2º. y 3º. (se completó el procedimiento civil federal).¹⁹

La obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales federales estaba contemplada en el artículo 47 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal desde el 14 de diciembre de 1882, aunque para su modificación o interrupción no existía disposición expresa o criterio claro; es decir, la Corte podía válidamente, a través de una resolución, tomar libremente la decisión de cambiar los criterios anteriores.

En el siglo XIX nuestro país estuvo caracterizado por la influencia jurídica del derecho estadounidense, que de alguna manera influyó en la institución mexicana de la jurisprudencia mediante el *Common Law*²⁰; ello constituyó una de las razones por las cuales desapareció la regulación de la jurisprudencia en nuestra legislación.

El término *common law* significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo. En el sistema de *common law* se destacan varias características que los distinguen de los grandes sistemas legales; la primera, y más importante, es que una gran parte, si no la mayoría de

¹⁸ Este precepto está redactado en forma idéntica a la primera parte del artículo 47 de la Ley de 1882.

¹⁹ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades*”, en La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 413-414.

²⁰ El *common law* es, muy literalmente, la “*Ley común*”, es decir “*el derecho común*” de Inglaterra el que se ha podido deducir del conjunto de costumbres locales, así se denomina el Derecho consuetudinario inglés. Las reglas del *common law* se entendían como un cuerpo jurídico no escrito, basado en la costumbre, la lógica o la tradición; estas reglas fueron reconocidas y aplicadas en las sentencias escritas por los Jueces de Tribunal. Instituto de Investigaciones Jurídicas “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 633.

las reglas que se aplican en los países de *common law* provienen de la jurisprudencia de casos litigados, y no de leyes o decretos. Cuando los jueces dictan sentencias, crean reglas que a causa de la tradición tienen vigencia dentro de la misma jurisdicción. Por esta razón, el abogado de *common law* tiene que consultar toda la jurisprudencia judicial aplicable (que normalmente se publica en colecciones oficiales) para saber las reglas específicas conforme a las cuales se resolverá el caso. Aun cuando se trate de un caso regido por alguna ley, será necesario consultar la jurisprudencia para conocer la interpretación que se ha dado a la ley, ya que tal interpretación es obligatoria. Otra característica del sistema de *common law* es el papel que desempeñan los jueces durante los litigios civiles, criminales o administrativos. Se considera que la solución justa de un conflicto se producirá después de un riguroso debate y desahogo de las pruebas presentadas por las partes contendientes. El papel del juez es el de un mero árbitro que aplica las reglas sobre el procedimiento y sobre la cuestión debatida, y no actúa inquisitivamente, como en otros sistemas, interrogando a los testigos o a quienes confiesan, ni allegándose medios de prueba distintos de los que las partes le ofrecen.²¹

Lo anterior propició que se suprimiera la institución de la jurisprudencia cuando la ley en comento fue derogada por el artículo sexto transitorio del Código Federal de Procedimientos de 1897.

En el mismo sentido Héctor Gerardo Zertuche opina que la suspensión de la jurisprudencia en el código obedeció cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la *Exégesis*²² que dio lugar a la interpretación literal de la ley”.²³

En la exposición de motivos donde el licenciado Luis G. Labastida, presidente de la comisión encargada de la elaboración del Código de Procedimientos Federales, señala en relación con la suspensión de la jurisprudencia:

²¹ *Ibidem*, p. 634.

²² La Escuela de la Exégesis se caracteriza esencialmente, este movimiento iniciado en Francia, por un culto y fe ciega al texto de la Ley, al extremo tal que se ha llegado a escribir: “Jamás escuela alguna hizo una profesión de fe más rígida, más completa, más dogmática, que la escuela de la exégesis”. Dentro de esta corriente, los códigos (Leyes escritas *latu sensu*) no dejan nada al arbitrio de un intérprete, éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho; por tanto, la misión del jurisconsulto, no es otra más que determinar la “voluntad del legislador”. Daniel Reyes Pérez. <http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/>

²³ Cfr. ZERTUCHE GARCÍA, op. cit., p. 71.

“... se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden”.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.²⁴

Al expedirse el título segundo del Código de Procedimientos Federales, el artículo 827, que era similar en su primera parte al texto del diverso 47 de la anterior Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, dio a conocer que únicamente se publicarían las sentencias, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares, como ya se ha mencionado. Pero sin incluir la segunda parte del artículo 47 en comento, donde se señalaba:

Los Tribunales para fijar, el Derecho Público, tendrá como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con naciones extranjeras.

Es por ello, que el Código de Procedimientos Federales vigente desde el 1º de diciembre de 1897, suprimió el sistema de creación de jurisprudencia; además de que nunca se vinculó a ninguna autoridad para su observancia, debido a que nunca existió ninguna ejecutoria que fuese obligatoria; tampoco se reguló en ningún sistema de aquella época la obligatoriedad de la jurisprudencia.

²⁴ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales” (fragmento), en *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX 1888-1900*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992, p. 123.

3. Establecimiento y consolidación de la jurisprudencia.

Con posterioridad a la interrupción de la jurisprudencia, se da un salto favorable para entrar a la etapa de la consolidación de la jurisprudencia obligatoria, que se produjo en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, que regulaba el juicio de amparo e incluía a la jurisprudencia la cual tuvo una evolución continua a partir de ese momento.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, la consolidación de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, se ha mantenido en esencia hasta la vigente Ley de 1936 y aun después de las diversas reformas de que ha sido objeto.²⁵

En primer término, se destinó a la jurisprudencia un apartado específico en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que fue la Sección XII intitulada precisamente "*De la jurisprudencia de la Corte*", que abarcaba de los artículos 785 a 788 y contemplaba la obligatoriedad de la jurisprudencia. La exposición de motivos del citado Código Federal, en la parte relativa a la jurisprudencia, inició cuestionando duramente el Código anterior, el cual, como ya mencionamos, omitió regular la obligatoriedad de la jurisprudencia.

El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía que los tribunales, para fijar el Derecho Público, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc... ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

²⁵ Tanto la exposición de motivos como el texto del Código de Procedimientos Civiles pueden consultarse en la edición oficial que de las mismas llevó a cabo la imprenta de Antonio Enríquez en 1909, pp. 53-55.

En el artículo 785 se delimitó la materia a la que podía referirse la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de amparo, siguiendo la línea trazada en la Ley de 1882, señaló que únicamente podía ocuparse de la Constitución y las leyes federales.²⁶

Los requisitos para formar jurisprudencia se establecieron en el artículo 786, que señalaba: Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros (el Pleno de la Corte se componía de diez miembros), constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo, el artículo 787 señaló que era obligatoria para los jueces de Distrito y también en cierto sentido para la propia Suprema Corte, la cual debía respetar sus propias ejecutorias; sin embargo, dio la posibilidad de que la Corte contrariaría la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieron presentes al momento de establecer la jurisprudencia que era contrariada, lo cual favoreció el aspecto dinámico de la jurisprudencia ya si la Corte estuviera obligada por su propia jurisprudencia ésta nunca podría modificarse, se petrificaría quedando atrás con respecto a la realidad siempre cambiante.

La jurisprudencia se integraba con ejecutorias de amparo dictadas por la Corte, a través de las cuales se interpretaba algún precepto de la Constitución o ley federal, interpretación que debía ser en cinco sentidos sin ninguno en contrario y aceptada por nueve o más Ministros. La obligatoriedad era la Corte y para los jueces de Distrito y el órgano emisor tenía la facultad para contrariarla mediante razones y motivos de criterios sostenidos en contra para desvirtuarla.

Estos aspectos también fueron mencionados en la exposición de motivos, en la que se dijo que la jurisprudencia debería obligar a los jueces inferiores, porque esa virtud le era propia; así mismo, un Juez de Distrito podría aducir razones en contra para que la Corte las tomará en consideración, pero debería sujetarse en sus resoluciones a la

²⁶ El artículo 785 del Código Federal de Procedimientos Civiles señaló: "*La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás Leyes federales.*"

jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil que se estableciera.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, ó bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo por extensión.

Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Sí es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

En relación con las partes en el juicio de amparo, el Código estableció en su artículo 788 la posibilidad de que invocaran la jurisprudencia obligatoria, para lo cual debían hacerlo por escrito señalando el sentido de la jurisprudencia invocada, su aplicabilidad al caso en cuestión y demostrando que se reiteraba en las cinco ejecutorias exigidas para ser obligatoria.²⁷

Para la publicación de las ejecutorias de amparo, los votos de minoría, así como las sentencias de los jueces de Distrito (cuando lo ordene el tribunal revisor), se realizaría en el Semanario Judicial de la Federación, esto lo contemplaba el artículo 762 del mismo ordenamiento.

²⁷ En la exposición de motivos del citado Código se señaló: "*Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso a que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.*"

El estudio de los antecedentes del amparo hace evidente que la jurisprudencia evoluciona a la par que el amparo y se modifica de conformidad con los cambios que en el Poder Judicial se verifican, ampliándose las autoridades obligadas, las normas que pueden ser revisadas, modificándose la distribución competencial, y variando las obligaciones de justificar las decisiones de crear o modificar la jurisprudencia, así como en relación con las sanciones por desacato, por lo que se habla de un origen de la jurisprudencia, crisis (con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897), consolidación de la jurisprudencia (con el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908), y su evolución actual (en las leyes de amparo de 1919, y de 1935, así como en sus reformas de 1951, 1968, 1988, 1994, 1995, 1996, 1999 y 2000 que son las que tuvieron modificaciones respecto al tema que nos ocupa) que enseguida se explicará.

4. Proceso evolutivo de la jurisprudencia.

En 1917 se tuvo noticia de la jurisprudencia con el voto particular del diputado José María Truchuelo, representante del Estado de Querétaro, quien mencionaba a la Constitución de 1857 y a la jurisprudencia como reveladores de la necesidad del establecimiento del juicio de amparo, haciendo respetar los principios constitucionales y así hacer ostensible el Poder Judicial.²⁸

Las leyes de 20 de octubre de 1919 y de 30 de diciembre de 1935 que regularon el Amparo durante la vigencia de la Constitución de 1917, en relación con la jurisprudencia obligatoria trajeron consigo sólo algunos cambios y, en general, trasladaron en idénticos términos lo establecido en el Código de 1908.

La ley de Amparo de 1919 fue aprobada el 18 de octubre de 1919 y entró en vigor a partir del 22 de ese mismo mes y año, en sus artículos 147 al 150, tuvo cambios en la obligatoriedad de la jurisprudencia, de nueve votos se redujo a siete (esto también dependió de la integración a dieciséis Ministros y la creación de tres Salas, es decir podía actuar en Tribunal Pleno y en Salas integradas por cinco cada una por materia penal, administrativa y civil).

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Historia del amparo en México*”, tomo II, México, 1999, p.145.

Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales.

En relación con el alcance material de la jurisprudencia, el artículo 147 señaló expresamente que se podía sustentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del *Recurso de Súplica*,²⁹ que consistía en solicitar a la Corte la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales Federales o los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, sobre las controversias de orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras,³⁰ cuando afectaban los intereses particulares, siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempló el *Recurso de Súplica*, de ahí la denominación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en la versión original de la vigente Ley de Amparo de 1935 llamada en un principio *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936 hasta nuestros días y que derogó a la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919*, se destinó a la regulación de la jurisprudencia en el Título Cuarto, Capítulo Único, intitulado "*De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*", que abarcó de los artículos 192 a 197; que en su origen el artículo 192 regulaba la jurisprudencia, donde señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte en las ejecutorias de amparo, sólo podían referirse a la Constitución y demás leyes federales. Se eliminó el *Recurso de Súplica* y la

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada, Quinta Época, Pleno, tomo VIII, p. 1038.-RECURSO DE SUPLICA.-Sólo procede contra sentencias definitivas, dictadas en segunda instancia, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de la Leyes federales; pero no contra las que tengan el carácter de sentencias interlocutorias.

³⁰ El artículo 149 de la Ley de Amparo señaló: "*La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de Leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios...*"

posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia en virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934.³¹

El artículo 193 contemplaba que las ejecutorias de las Salas constituirían jurisprudencia³² siempre que lo resuelto en ellas se sustentaran en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros, de la misma manera se formaba la jurisprudencia del Pleno sólo que debían ser aprobadas por cuando menos por once Ministros. En la parte relativa a los órganos vinculados por la jurisprudencia, se agregó a la enumeración las juntas de Conciliación y Arbitraje.³³

Por otra parte, el artículo 194 enunciaba la jurisprudencia sería obligatoria cuando surgiera de juicios de amparo o de controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, de esta manera era obligatoria para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los tribunales de los Estados, Distrito y territorios Federales y juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 7º transitorio de la Ley de 1935 se ordenó la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entrara en vigor la misma, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía.

El artículo 195 abordaba la facultad de la Corte para contrariar la jurisprudencia emitida por ella misma, siempre y cuando tuviera razones para variarla, que esas razones se referían a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada. El artículo 196 trataba que cuando se invocara la jurisprudencia en juicios de amparo, lo realizarían por escrito, expresando el sentido de la jurisprudencia y designarían las ejecutorias en que se sustentaba.

³¹ El artículo 192 de la Ley de 1935 señaló: "*La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes federales*".

³² En virtud de la reforma de 20 de agosto de 1928 se aumentó el número de Ministros que integraban el Pleno a dieciséis, a la vez que se dispuso el funcionamiento de la Corte en tres Salas, integradas por cinco Ministros cada una. Asimismo una posterior reforma, de fecha 15 de diciembre de 1934, aumentó nuevamente el número de Ministros, esta vez a veintiuno que integraban el Pleno y creó además una cuarta Sala.

³³ Estas fueron creadas con anterioridad por decreto del Ejecutivo Federal de fecha 27 de septiembre de 1927.

En relación a la publicación el artículo 197 mencionaba que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que fueran las necesarias para constituir la jurisprudencia o para contrariarla, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.

Aún cuando en la Ley de 1935 originalmente estableció que la Corte respetaría sus propias decisiones, con motivo de la reforma se dio obligatoriedad expresa a la jurisprudencia con respecto a la propia Corte, de este modo obligaba al propio pleno la jurisprudencia establecida por éste y de igual forma tratándose de Salas y las que éstas establecieran.³⁴ Los procedimientos para interrumpir y modificar la jurisprudencia impidieron que esto fuera algo absoluto, ya que de lo contrario hubiera ocasionado que la interpretación constitucional y legal permanecieran congeladas y no evolucionaran.

Con relación a este último aspecto, la Ley de Amparo de 1935, en su versión original, siguiendo la línea trazada por el Código de 1908, previó la posibilidad de que la Suprema Corte contrariara la jurisprudencia establecida, con el único requisito de que expresara las razones para hacerlo y éstas se refirieran a los motivos que se tomaron en cuenta para establecerla. La reforma a este respecto trajo consigo dos aspectos novedosos, la jurisprudencia podía interrumpirse³⁵ y también modificarse³⁶ tanto por el pleno como por las Salas, según su competencia.

Así, en el proyecto de reformas se señaló que la jurisprudencia debía ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su contenido en concordancia con la vida social.

³⁴ Esto se estableció así en los artículos 193 y 193 bis. Sin embargo, en virtud de las reformas de enero de 1984 (artículos 192 y 193) dejó de ser obligatoria la jurisprudencia para los propios órganos que la emitieron, de tal forma que únicamente vinculó al resto de los tribunales que la Ley enunciaba.

³⁵ Para que la jurisprudencia dejara de tener carácter obligatorio, es decir, para interrumpirla, se necesitaba que se pronunciara ejecutoria en contrario aprobada por catorce votos tratándose del Pleno y por cuatro votos en el caso de las Salas.

³⁶ Respecto a la modificación de la jurisprudencia se requirió primeramente que fuera solicitada por los Ministros, quienes debían exponer las razones que tuvieran para ello. Con el fin de otorgar el carácter de jurisprudencia obligatoria a la tesis modificada se requería igualmente exponer las razones que motivaron el cambio, las cuales debían referirse a las que se tuvieron presentes para establecerla y además debía cumplirse con los requisitos para su institución, es decir, tanto las cinco ejecutorias en el mismo sentido y sin ninguna en contrario como el número de votos mínimos requeridos para el Pleno o las Salas, según se tratara de uno u otras.

Finalmente, el artículo 6º transitorio del decreto de reformas declaró la subsistencia de la jurisprudencia obligatoria establecida con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entraran en vigor las reformas, esto es, en mayo de 1951, pudiendo la misma ser interrumpida o modificada.

El problema que la reforma constitucional fue la remisión absoluta a la ley en cuanto a la obligatoriedad de la misma, señalando lo que se podría interpretar como una facultad exclusiva del Poder Judicial para crear jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de normas jurídicas generales, señalando la posibilidad de que ésta sea interrumpida y modificada. Sin embargo, no establece los principios básicos de su elaboración, obligatoriedad o principios regulativos de la interpretación.

No debemos olvidar que las resoluciones que forman la jurisprudencia no es la propia jurisprudencia, cada una de las cinco resoluciones contienen un criterio que se repite en otras resoluciones, de tal forma que tomando en cuenta esos criterios se redacta de manera clara, consistente y coherente el texto de la jurisprudencia. Por lo anterior, podemos decir que es creada por un órgano complejo distinto a los órganos que emiten las resoluciones de amparo.

En relación con la jurisprudencia obligatoria, ha sido objeto de múltiples y muy variadas reformas a la Ley de Amparo, las cuales se han llevado a cabo en 1951, 1968, 1988, las más recientes de diciembre de 1994, 1995, 1996, 1999 y 2000 (que son las que tuvieron modificaciones respecto al tema que nos ocupa). En los puntos siguientes se mostrará tan sólo un panorama de las más trascendentes, para estar en condición de tratar con mayor detalle la actual conformación de esta institución.

Es importante resaltar que no es sino hasta el 19 de febrero de 1951 en que se produce el cambio de fuente, es decir, se constitucionaliza la jurisprudencia, dejando de cuestionarse así, tanto su obligatoriedad como su constitucionalidad, que se estableció en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución que enunciaba: "*La ley determinará los*

términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".³⁷

Los facultados para denunciar las contradicciones de tesis emitidas por los tribunales, podían ser los ministros de la Corte, el Procurador de la República o por los mismos tribunales colegiados ante la Sala correspondiente, para que estableciera que tesis prevalecía. Cuando las Salas sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo, podían ser denunciadas por las mismas salas o el Procurador General de la República, ante el Pleno de la Corte. Los únicos facultados para establecer jurisprudencia eran la Suprema Corte y sus salas.

Asimismo, ante la diversidad de criterios que en un momento dado podían surgir entre las Salas de la Corte y entre los recién creados tribunales colegiados de Circuito, se consagró en los párrafos segundo y tercero del mencionado precepto lo relativo a la resolución de contradicción de tesis, como una segunda forma de establecer jurisprudencia obligatoria, pero no se dio la posibilidad de que las ejecutorias de estos últimos formaran jurisprudencia; el fin de esta medida fue la unificación de los criterios interpretativos.

De manera armónica con la reforma constitucional, se consagró la ley el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis que surgieran entre los tribunales Colegiados, en los juicios de amparo de su competencia, de los cuales conocían las Salas de la Suprema Corte y también para las contradicciones que éstas sustentaran, en cuyo caso correspondía resolverlas el Pleno de la Corte.³⁸

En relación con el procedimiento para resolver las contradicciones de tesis, tenemos que tratándose de tesis contradictorias sustentadas por los tribunales Colegiados de Circuito, en materias de su competencia, podían denunciar la contradicción: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, o los mismos tribunales Colegiados de Circuito, ante la Sala correspondiente, para que decidiera cuál de las tesis debía prevalecer. Aun cuando la denuncia no hubiera sido hecha por el

³⁷ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales*", en *Lecturas Jurídicas*, Universidad de Chihuahua, núm. 41, oct-dic., 1969, p. 94.

³⁸ Artículos 195 y 195 bis.

Procurador, la ley establecía que siempre debía oírsele ya sea en forma personal o a través del agente que designara. Tratándose de las salas de la Suprema Corte, el procedimiento era el mismo y sólo variaba en relación con los órganos facultados para denunciar la contradicción, que en este caso era cualquiera de las Salas o el Procurador General de la República, ambos ante el Pleno de la Corte. La contradicción era resuelta por éste escuchando en todo caso al Procurador General de la República (por virtud de las reformas de 7 de enero de 1980 se tornó optativo que el procurador emitiera su opinión, y además, se fijó un plazo de 10 días para este fin).

En ambas hipótesis las resoluciones que se emitieran resolviendo la contradicción constituían jurisprudencia obligatoria.³⁹ La resolución de la contradicción, no afectaba las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios de donde surgieron las sentencias contradictorias.

La importancia de la jurisprudencia se vio fortalecida, al establecerse en la fracción II del artículo 107 constitucional la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁰

Por otro lado, en su fracción IX se infirió en que sólo en ciertos casos podían recurrirse las resoluciones de los tribunales Colegiados, esto es, no se podían recurrir cuando se fundaran en la jurisprudencia que haya establecido la Corte sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Asimismo, al establecimiento de la jurisprudencia por reiteración se sumó en 1951, con otro sistema, que fue la resolución de las contradicciones de tesis entre las Salas de

³⁹ Así lo establecieron los artículos 195, tercer párrafo, para el caso de contradicciones de tesis de los tribunales colegiados y el artículo 195 bis, segundo párrafo, tratándose de contradicciones provenientes de las Salas.

⁴⁰ Esto se estableció también en virtud de la reforma de 1951; el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional fue el siguiente: artículo 107 constitucional, fracción II. "*Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*". Al respecto, puede consultarse el magnífico estudio que sobre esta fracción realizó F. Jorge Gaxiola intitulado "*Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una Ley*", publicado conjuntamente con otros estudios en la obra "*El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*", México, Librería de Manuel Porrúa, 1961, pp. 133-162. Posteriormente, en virtud de la reforma publicada el 20 de mayo de 1986, el texto de este precepto se trasladó a la Ley de Amparo creándose el artículo 76 bis, fracción I, aún en vigor.

la Corte y entre los tribunales Colegiados de Circuito. La reciente ley que reglamenta las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 Constitucional, introdujo un nuevo sistema para hacer obligatorios los criterios contenidos en las sentencias que se dictaran con motivo de los juicios que regula. Este sistema no requiere reiteración alguna, ya que vincula una sola resolución, la cual puede ser emitida únicamente por la Suprema Corte, funcionando en Pleno.

Al catálogo de órganos jurisdiccionales vinculados por la jurisprudencia de la Corte, en pleno y en Salas, se agregaron a los tribunales Colegiados de Circuito creados por el decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado también el 19 de febrero de 1951.

En virtud de las reformas realizadas en 1951 abarca también a los tratados internacionales, esto permitió que el establecimiento del sentido y alcance de estos últimos, fuera también facultad de la Suprema Corte de Justicia, y en 1968 se dio a los tribunales Colegiados de Circuito la facultad de establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia, la cual también se ha reformado paulatinamente. Asimismo, la materia sobre la cual puede establecerse jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales y locales, abarcando de este modo la gran mayoría de disposiciones legislativas del país.

En virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, se reubicó y adicionó lo señalado en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 que consistía en que la obligatoriedad y los requisitos de modificación de la jurisprudencia que contemplaba el artículo 107, fue trasladado al párrafo quinto del artículo 94 constitucional que era de carácter general, agregando que no sólo se permitía la interpretación de la jurisprudencia de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, sino también de leyes y reglamentos locales, además de que no podía ser sentada por la Corte, sino también por los tribunales Colegiados; lo que hizo que también se reformara el artículo 107 fracción XIII para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los tribunales.

A partir de ese año se modificó el nombre de la ley para quedar como *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En cuanto a la Ley de Amparo, tratándose de leyes consideradas inconstitucionales, se reformó el artículo 84, fracción I, inciso a), dejando como competencia de las salas el conocimiento del recurso de revisión cuando se impugnaran las sentencias de los Jueces de Distrito, una vez que el pleno estableciera jurisprudencia al respecto.⁴¹ Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad para que, en caso de existir razones graves, manifestaran ante el pleno de la Corte la inconveniencia de seguir sustentando dicha jurisprudencia. El pleno en este caso debía resolver ratificando o no la jurisprudencia en cuestión.

Por cuanto a los tribunales colegiados de Circuito, en primer término se estableció expresamente que sus fallos podían formar jurisprudencia obligatoria, únicamente en las materias de su competencia, requiriéndose para este efecto de la cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario y que cada una de éstas fuera aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que los integraban.⁴² Asimismo, se les facultó para interrumpirla y modificarla razonadamente.⁴³ Esta jurisprudencia obligaba a los propios tribunales colegiados, y a los jueces de Distrito, tribunales de los estados, administrativos y del trabajo que se encontraran dentro del ámbito territorial de su competencia.

Al catálogo de órganos vinculados por la jurisprudencia obligatoria, tratándose de la que estableciera el pleno y las salas de la Suprema Corte, se agregaron los tribunales

⁴¹ Este precepto fue objeto de posteriores reformas: en 1980 y 1984, sin embargo, conservó su esencia, en el sentido de que tratándose de asuntos de competencia del Pleno en materia de Leyes inconstitucionales, una vez establecida jurisprudencia obligatoria, éstos pasarían al conocimiento de las Salas. El fin de este precepto fue facilitar la oportuna resolución de los asuntos en los que lo único que había que hacer era aplicar una jurisprudencia ya establecida. Finalmente, con las reformas de 1988 se suprimió este procedimiento del mencionado precepto y se conservó únicamente la parte que se refería a que con motivo de un caso concreto podía pedirse la modificación de la jurisprudencia al órgano que la estableció, según fuera el Pleno o las Salas de la Corte, lo cual se reguló en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, constituyendo así una de dos procedimientos por los cuales la jurisprudencia obligatoria puede ser modificada.

⁴² Artículo 193 bis

⁴³ Artículo 194.

militares y los tribunales administrativos, así como los tribunales del trabajo locales,⁴⁴ con lo que se consolidó la manera en que actualmente se halla regulado.

En armonía con la reforma constitucional, la materia sobre las que podía versar la jurisprudencia se extendió a las leyes locales y a los reglamentos federales o locales, tratándose del pleno de la Suprema Corte. En el caso de las Salas se amplió a las leyes locales únicamente.⁴⁵ Los tribunales colegiados podían establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, que estaban determinadas por el artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por lo que se refiere al procedimiento de contradicción de tesis de los tribunales colegiados y de las Salas de la Corte, se suprimió el párrafo en el que se otorgaba el carácter de jurisprudencia obligatoria a la resolución que dirimía la contradicción. Posiblemente esto ocurrió así debido a que el resultado del procedimiento para resolver la contradicción de tesis tenía entonces por objeto determinar cuál debía observarse, lo cual no modificaba el *status* de obligatoriedad de la tesis que se consideraba correcta, ni tampoco interrumpía el procedimiento para integrar la jurisprudencia. Sin embargo, como veremos más adelante, esta supresión se subsanó con posterioridad, primero por cuanto a las Salas de la Corte y después en relación con los tribunales colegiados.

Un cambio favorable en cuanto a este punto consistió en otorgar a las partes que intervinieron en los juicios en los que las tesis en contradicción fueron sustentadas, la posibilidad de hacer la denuncia de contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, tratándose de tesis provenientes las Salas, y ante éstas, si la contradicción se originaba en relación con tesis sustentadas por los tribunales colegiados.⁴⁶ En esta última hipótesis, se dio a estos tribunales la posibilidad de manifestar ante las Salas, en un caso concreto, si existían razones de magnitud tal por las cuales no se debían dejar de sustentar las tesis en cuestión. Las Salas en este caso podrían ratificar o no tales tesis.

Por último, el artículo 9º transitorio del decreto de reformas estableció primeramente la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida hasta entonces, sometiéndola al régimen incorporado por la reforma; en segundo lugar,

⁴⁴ Artículos 193 y 193 bis, ambos en su primer párrafo.

⁴⁵ Artículos 192 y 193.

⁴⁶ Artículos 195 y 195 bis.

estableció la posibilidad de que los tribunales colegiados de Circuito que de acuerdo con la ley conocieran de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrían interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas.

La reforma de 1987 adicionó que también constituirían jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales Colegiados,⁴⁷ esto se debió a que los tribunales tenían ya mayor competencia, como el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad; a partir de ahí los tribunales comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad

Con motivo de lo anterior, la Suprema Corte conocería de asuntos de la competencia de los tribunales colegiados sólo en el caso de que aquéllos tuvieran ciertas características; sin embargo, la jurisprudencia sobre legalidad no se sustraería totalmente del control de la Corte, dado que resolver las contradicciones de tesis sustentadas por tribunales colegiados siguió dentro de su competencia; así, la Corte mantuvo una regencia indirecta sobre la jurisprudencia en materia de legalidad.⁴⁸

El 15 de enero de 1988, se eliminó el párrafo final del artículo 192, que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas y fue introducida en la Constitución de 1987. Los artículos 194 bis y 195 bis fueron derogados que trataba sobre la publicación de las jurisprudencias.

Las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión lo contemplaba el artículo 195; asimismo el artículo 196 instituyó eliminar inmediatamente la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los tribunales colegiados. El artículo 197 contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las salas y tribunales colegiados para modificar la jurisprudencia establecida en materia ante el Pleno de la Corte y así la resolución dictada constituya jurisprudencia.

⁴⁷ CASTRO, Juventino V., *“Garantías y amparo”*, 11ª. Edición, México, Porrúa, 2000, p. 637.

⁴⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *“Las garantías individuales en México”*. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2002, p. 8.

La jurisprudencia establecida por la Corte en las materias cuyo conocimiento corresponde a los tribunales, podían ser interrumpidas y modificadas por los propios tribunales hasta la fecha en que entrara en vigor la reforma y adiciones que contenía el propio decreto, esto establecido en el artículo sexto transitorio de la ley reformada. El hecho de que los tribunales Colegiados pudieran interrumpir la jurisprudencia de la Corte, siempre que se refieran a asuntos de la competencia de estos últimos, parecía ser prueba de que la Corte no conocería de negocios de legalidad, pero con el artículo 197-A se facultó a la Corte para resolver contradicciones de tesis que se sustentarán sobre aquellos.

En relación al artículo 197-B disponía la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia, o para contrariarla, en el Semanario Judicial de la Federación.

Las trascendentes reformas que han determinado la actual conformación de la jurisprudencia obligatoria, tenemos que se realizó por Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, en virtud del cual se reguló la jurisprudencia en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que abrogó a la anterior ley publicada con fecha 10 de enero de 1936. La otra consistió de una serie de reformas sucesivas que iniciaron con el Decreto publicado el de 31 de diciembre de 1994, el cual, entre otras trascendentes cuestiones, modificó el artículo 94 constitucional en relación a la conformación de la Corte que más adelante mencionaré.⁴⁹

A este decreto de reformas le siguieron dos importantes leyes, primero, la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995, en vigor 30 días después de su publicación, la cual es importante para el tema que nos ocupa ya que agrega un tercer sistema a los ya tradicionales de creación jurisprudencial, que son la reiteración y la resolución de contradicciones. Segundo, una

⁴⁹ El funcionamiento de la Corte continua siendo en Pleno, que se integra por once Ministros, pero únicamente se requiere la presencia de siete para que funcione, y en dos Salas -una de ellas se ocupa de los asuntos civiles y penales y la otra de los administrativos y laborales- integradas por cinco Ministros cada una. Así lo establecen los artículos 3º y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1995.

nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que abroga la hasta entonces vigente Ley de 5 de enero de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, en vigor al día siguiente de su publicación.

La reforma constitucional de 1994 llevó a crear el Consejo de la Judicatura Federal⁵⁰, la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, así como la competencia de la Corte para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.⁵¹

El número de Ministros de 26 se redujo a 11 para facilitar una interpretación coherente, deliberación colectiva, renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el cumplimiento de su encargo⁵²; asimismo ocuparían su cargo por quince años y sustituidos de manera escalonada.

Las Salas se concretaron a dos Primera (penal y civil) y Segunda (administrativa y laboral) en vez de cuatro (penal, civil, administrativa y laboral), integradas cada una por cinco Ministros.

La reforma al artículo 105 Constitucional amplió las facultades de la Corte para conocer de las controversias constitucionales, y para que las cámaras legislativas y otros legitimados plantearan ante la Corte la inconstitucionalidad de leyes mediante la acción de inconstitucionalidad.

El 22 de agosto de 1996 se incorporó el control de la constitucionalidad de las leyes electorales, mediante las acciones de inconstitucionalidad, agregándose un párrafo al artículo 105 constitucional (revisiones a la constitución de actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales), de esta manera se incorporaría al

⁵⁰ Debido a que el número de Jueces y Magistrados se habían incrementado, fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, la Corte solamente se dedicaría a cuestiones constitucionales. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *“El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación”*. Una visión del siglo XX, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2002, p. 255.

⁵¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *“La justicia federal al final del milenio”*, Colección “Reforma Judicial”, núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, pp. 9-10.

⁵² Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

Poder Judicial el Tribunal Federal Electoral. Por lo anterior, su Sala Superior como sus Salas regionales fueron facultadas para integrar jurisprudencia, en los términos establecidos por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁵³

La reforma de 1999 siguió con la reforma de la Corte en un Tribunal Constitucional, que de la reforma de 1994, 1996 y 1999 no fueron tomadas en cuenta para la Ley de Amparo, y fue hasta el 9 de junio de 2000 que los artículos 192 (requisitos para establecer jurisprudencia) y 194 (determinar su interrupción y dejar de tener carácter obligatorio) fueron reformados. El segundo párrafo del artículo 192 se muestra así:

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

El artículo 194 adoptó desde entonces la siguiente redacción:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En ambos artículos, la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Corte, así la votación pasó de catorce a ocho votos de los Ministros que lo integran.

Como nos podemos dar cuenta la jurisprudencia en México proviene de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar las leyes y no como una institución propia del amparo, aunque las dos han sido asociadas por sus cambios relacionados con el juicio de amparo y de la circunstancia de que las reglas generales de integración, modificación e interrupción se contienen en la Ley de Amparo.

⁵³ ELIZONDO GARPERÍN, Ma. Macarita, “Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral”, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, No. 9, 1997, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 5-15.

El origen de la jurisprudencia como ya se mencionó, lo tiene formalmente en la Constitución de 1857 y en varios escritos se ha reconocido a Ignacio Luis Vallarta, en ese entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como su creador en virtud de atribuírsele expresamente la propuesta sobre el mecanismo jurisprudencial, que aparece en el texto de la iniciativa que dio lugar a la Ley de Amparo de 1882 (primera ley en contener la jurisprudencia en los artículos 34, 41, 47 y 70).

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PALABRA JURISPRUDENCIA

1. Concepto de la palabra jurisprudencia.
2. Diversas acepciones.
3. Épocas de la jurisprudencia.

1. Concepto de la palabra jurisprudencia.

Para comprender la realización de esta institución jurídica en México es necesario, distinguir varios aspectos fundamentales. Primero, precisar ¿qué es la Jurisprudencia? y sus acepciones, enseguida, determinar los tribunales facultados para formarla así como su valor o fuerza legal en nuestro sistema judicial, y por último, distinguir las formas o mecanismos existentes para crear jurisprudencia en México.

El primer punto que vamos analizar en este capítulo es el relativo al concepto mismo de *jurisprudencia*.⁵⁴ Ante el enorme número de significados atribuidos a esta palabra en la actualidad, elaborar un concepto claro y preciso aplicable a todos los sistemas jurídicos, se torna una tarea casi imposible, toda vez que en su elaboración interviene la época, el país, el propio sistema jurídico e incluso aspectos legislativos, por lo que es necesario precisar a cuál de sus sentidos o significados nos referimos cuando hablamos de la misma.⁵⁵

Etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín *jurisprudentia*. Compuesta por los vocablos *juris* que significa derecho, y *prudentia* que quiere decir conocimiento,

⁵⁴ La palabra jurisprudencia proviene de la raíz latina *jurisprudentia* que a su vez se compone de los vocablos *juris*, cuyo significado es "*Derecho, lo justo*" y *prudentia*, que significa "*conocimiento, ciencia*". Así, en una primera acepción como "*ciencia del derecho o ciencia de lo justo y de lo injusto*", coincide con la antigua definición aportada por Ulpiano en el Digesto, quien la define precisamente como "*el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*". Voces "*Jurisprudencia*" y "*Jurisprudencia judicial*", en Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. Edición (I-O), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa-UNAM, 1989, pp. 1890-1894.

⁵⁵ Enseguida transcribimos sólo a manera de ejemplo algunos de los sentidos en que ha sido utilizada: "*Ciencia del derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la Ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos análogos; interpretación de la Ley hecha por los Jueces; conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica; interpretación reiterada del Tribunal supremo; práctica judicial constante*". Diccionario Enciclopédico Larousse, voz: "*Jurisprudencia*", Fascículo 69, México, Editorial Planeta/Origen, 1984.

ciencia que conjuntamente pueden entenderse como: *la prudencia de lo justo*. Ulpiano definió a la jurisprudencia como la *Ciencia de lo justo y de lo injusto*, en otra definición, el propio jurisconsulto se refirió a la jurisprudencia en los siguientes términos: “*el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto*”⁵⁶ De entonces a la fecha, ha venido restringiéndose significativamente su sentido, al grado tal que, De Diego, jurista español, ya se refiere a ella diciendo “*es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o en el conjunto de sentencias de este*”.

Para la Real Academia Española, la palabra “*jurisprudencia*” del latín *iuris prudentia* puede significar “*Ciencia del derecho*”, “*Conjunto de las sentencias de los Tribunales y doctrina que contiene*” o “*criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes*”.⁵⁷

Para Juan Palomar de Miguel por voz de su *Diccionario para Juristas* ofrece un concepto de jurisprudencia al asentar:

“la jurisprudencia es la obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados, una vez satisfechos los requisitos legales”.

Por su parte, Ariel Alberto Rojas Caballero estima que “*la jurisprudencias debe entenderse como la interpretación judicial de la ley*”.⁵⁸ En el mismo sentido se expresa Juventino V. Castro y Castro, al afirmar que “*la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la escritura observancia de la ley, y la de unificar la interpretación de ella*”.⁵⁹

El análisis doctrinario ha permitido constatar que la jurisprudencia se concibe como una función interpretativa o una fuente del derecho; ahora podemos ver cómo ha definido

⁵⁶ IGLESIAS-REDONDO, Juan, “*Repertorio Bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*”, latín-español, 1ª. Edición, Editorial Civitas y Universidad Complutense de Madrid, 1986, p. 72.

⁵⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, tomo II. 22ª. Edición, Madrid, Espasa Galpe, 2001, p. 1332.

⁵⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, “*Las garantías individuales en México*”. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2002, p. 2.

⁵⁹ CASTRO, Juventino V., “*Garantías y amparo*”, 11ª. Edición, México, Porrúa, 2000, p. 629.

la jurisprudencia el máximo de los órganos facultados para crearla, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“JURISPRUDENCIA.- *La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.- Amparo directo 6822/60. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.*⁶⁰

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.- *La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.- Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.*⁶¹

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.- *La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera*

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo XLIX, p. 60.

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

*jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.-Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.*⁶²

Con independencia de considerarla resultado de una interpretación, Genaro David Góngora Pimentel opina que:

*“La jurisprudencia es una fuente material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuente, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley”*⁶³

De modo similar se pronuncia Carlos Arellano García, al indicar que:

“Es la fuente formal el derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales procedentes”.⁶⁴

En nuestra sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación, en los términos y condiciones previstos por los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política, y los preceptos 192 a 197 B de la Ley de Amparo reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo VII, enero de 1991, p. 296.

⁶³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Introducción al estudio del juicio de amparo”, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1999, p. 611.

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, 2*El juicio de amparo*”, 7ª. Edición, México, Porrúa, 2001, p. 950.

observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los Jueces.

Conforme al Derecho Positivo Mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio, o sea, la interpretación que los tribunales han de dar a las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que los tribunales no deben proyectar los principios de las leyes mas allá del campo estrictamente abarcado por ellas.

Así, la jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas que la componen y por los tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que sean aprobadas por 8 Ministros mínimo, si se trata de resoluciones del Tribunal Pleno, por cuatro si se trata de Salas y por unanimidad de votos si es de un Tribunal Colegiado, las cuales tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden ser en forma y términos señalados por la Ley de Amparo.

La jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación de los casos concretos sometidos a la consideración de su aplicación de la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a sus respectivas competencias, y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en términos del precedente antes invocado.

Eduardo Palladares nos dice al respecto:

“De conformidad a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia es la interpretación de la Ley, que se reitera sin interrupción contenida en cinco resoluciones pronunciadas por el Tribunal en Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, por las Salas que la integran y por los Tribunales Colegiados de Circuito, aprobadas mediante el número de votos que para cada caso exige la propia Ley”.

Este mismo autor señala:

“Las diversas definiciones de Jurisprudencia han variado en su contenido a través del tiempo, en la época de los jurisconsultos romanos, se definió como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto”.

En nuestro sistema de derecho, la jurisprudencia solo puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de Circuito y en su especialidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se forma cuando se hayan dictado cinco resoluciones en el mismo sentido, en cinco casos semejantes sin haberse interrumpido por otra en contrario, y es publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

Durante la segunda mitad del siglo pasado, se definió a la jurisprudencia como *“la interpretación que a las leyes dan los fallos de los Tribunales”*,⁶⁵ en dicha noción claramente puede apreciarse que existe la posibilidad de considerar como jurisprudencia a cualesquier resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la cual efectúen alguna interpretación, posición con la cual no estamos de acuerdo, pues la jurisprudencia requiere como requisito *sine qua non* que la ley prevea el mecanismo de su surgimiento.

Por otra parte, Ezequiel Guerrero considera que la jurisprudencia debe ser entendida como *“la interpretación que hacen los Tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento”*,⁶⁶ nuestra postura resulta de igual manera contraria con la concepción de jurisprudencia que propone el autor, en virtud

⁶⁵ “*El Foro*”, Periódico de legislación y jurisprudencia, Segunda época, México, tomo IV, 1879, p. 2.

⁶⁶ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, *“La jurisprudencia obligatoria en México”*, Diálogos sobre la informática jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 145.

de que es un requisito necesario para estar en posibilidades de hablar de la jurisprudencia, por lo menos, para efectos de nuestro país, que la ley prevea el mecanismo de su surgimiento y en todo caso su obligatoriedad, ya que de otra manera bien podríamos denominar jurisprudencia a toda resolución emanada de un órgano jurisdiccional en el cual se efectuase una interpretación de la ley.

Hasta el momento, la jurisprudencia debe ser entendida como *"la interpretación de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional, con apego a lo que establece la legislación"*.

Para entender el mecanismo de origen de la jurisprudencia, resulta necesario remitirnos a la Ley de Amparo, la cual establece los requisitos que deberán cubrirse para poder integrar una jurisprudencia, así como la validez y vigencia que tendrá.

El artículo 192 de la ley mencionada nos dice de una manera por demás clara, en su párrafo segundo, lo siguiente:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

Del texto transcrito, bien puede deducirse, por consecuencia lógica, que para poder hablar desde su concepto del surgimiento de una jurisprudencia es necesario previamente estar ante la presencia de sentencias provenientes del Pleno o de las Salas que cubran los requisitos de votación exigidos en la Ley.

Por otro lado, el artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia con sus resoluciones, siempre y cuando se produzcan cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. En el presente caso, también encontramos como

presupuesto la presencia de sentencias que cubran los requisitos de votación para poder hablar, en un momento determinado, del surgimiento de una jurisprudencia.

Finalmente, encontramos la última posibilidad ante la cual podemos hablar desde su concepto del surgimiento de una jurisprudencia, la Ley de Amparo de 1882, en su artículo 192, de igual manera preveía que cuando se emitan resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados, dicha resolución vendrá a conformar una nueva jurisprudencia, situación que nos parece de sumo interés y tema de este trabajo.

Mientras la Ley de Amparo establece como requisito para conformar una jurisprudencia, que se presenten cinco sentencias procedentes del Pleno, Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el mismo sentido sin que se dé en el ínter ninguna en contrario, cubriéndose los requisitos de votación correspondientes; por otro lado, la simple solución de contradicción de tesis votada por mayoría es suficiente para desestimar el valor de dos jurisprudencias mediante votos mayoritarios, que a nuestro ver, contrarían el sentido de la jurisprudencia, puesto que un voto mayoritario, menor de ocho para el Pleno, despierta un sinnúmero de preguntas en torno a la validez de dicho criterio final.

Por otro lado, las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales⁶⁷.

Hay múltiples conceptos de jurisprudencia ya que los autores que han abordado el tema lo han hecho desde diversas perspectivas, que van desde la *iusprivatista* que parte del Derecho Civil hasta la procesal que identifica a la jurisprudencia como resultado de la función jurisdiccional -posición con la que se coincide-. Veamos algunos de estos conceptos.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo XIX, marzo de 2004, p. 130.

Para Eduardo García Maynez la jurisprudencia es

"El conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales".

El civilista español Luis Díez-Picazo la define como:

"Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas".

Otro civilista español, José Castán Tobeñas, entiende que la jurisprudencia es *"la doctrina sentada por los Tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos".*

Por lo que hace a la doctrina mexicana vale la pena destacar a los siguientes autores:

Ezequiel Guerrero Lara sostiene que la jurisprudencia es *"la interpretación que hacen los Tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento".*

Ignacio Burgoa ofrece una larga y descriptiva definición de la jurisprudencia en los siguientes términos:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los

*inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley”.*⁶⁸

Para Héctor G. Zertuche la jurisprudencia es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual da el carácter de obligatoria para los Tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos.

A su vez, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la jurisprudencia se define como:

*“El criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios Tribunales superiores”.*⁶⁹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha encargado de proporcionar un concepto de jurisprudencia. Según el alto tribunal, la jurisprudencia es:

"La obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley..."; asimismo, la Corte ha dicho que *"la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente..."*.

Por su parte, Miguel Carbonell y Sánchez, propone en su ensayo la siguiente definición:

"Conforme a lo anterior, se puede decir que la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es la norma general y abstracta, emitida en principio por los órganos del Poder Judicial Federal competentes”.

⁶⁸ BURGOA, Ignacio, “*El juicio de amparo*”, 38ª. Edición, México, Porrúa, 2001, p. 823.

⁶⁹ DE PINA, Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 31ª. Edición, México, Porrúa, 2003, p. 341.

Aunque la definición de jurisprudencia varíe de un autor a otro, es constante la remisión a una labor interpretativa. Según Jorge Adame Goddard en México la palabra jurisprudencia:

“Se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales”.⁷⁰

Hay que recordar que existen tribunales distintos de los del Poder Judicial Federal que también emiten jurisprudencia, generalmente en sus resoluciones de carácter jurisdiccional, con la finalidad de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, que reuniendo ciertos requisitos y condiciones se vuelve obligatoria para los demás casos o situaciones semejantes que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a aquellos que la emiten.

En el presente trabajo, a la jurisprudencia se le ha considerado en su connotación judicial y normativa vigente en el sistema jurídico mexicano, es decir, como un mecanismo que ha sido constitucional y normativamente instituido, cuyos destinatarios y sujetos obligados son los Tribunales locales o federales, y su finalidad es establecer uniformemente los criterios jurisdiccionales jerárquicos de carácter obligatorio y de naturaleza vinculante derivados de la interpretación y aplicación del derecho escrito por los Tribunales de mayor rango, para establecer parámetros valorativos, en orden lógico descendente, que sirvan a los juzgadores para el adecuado desarrollo de su actividad jurisdiccional y para lograr cierta seguridad jurídica en los gobernados con respecto a la subjetividad que puede contenerse en una resolución judicial, a grado tal que la inobservancia inexcusable o desconocimiento de las tesis consagradas en tales criterios obligatorios, sea reprochable a sus inaplicadores cuando no medie justa causa o legítima justificación para no acatarla.

La jurisprudencia mexicana es un elemento de análisis jurídico y decisión relevante por emanar de los precedentes o doctrinas judiciales cuya observancia se ordena o recomienda a los Tribunales o Jueces inferiores; se trata de la materialización de

⁷⁰ ADAME GODDARD, Jorge, “*Jurisprudencia*”, en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano, tomo III. México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236.

la acuñada frase “*seguir el precedente*”, que se traduce en “*dictar sentencias congruentes o conformes con las emitidas en casos iguales o análogos por los órganos jurisdiccionales superiores*”,⁷¹ y representa una forma de interpretación y creación del derecho que se encuentra en tensión con la problemática de la unidad de las soluciones correctas.⁷²

Hay ocasiones en que la Ley o incluso la propia Constitución, atribuyen carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados contenidos en las decisiones de determinados Tribunales, constituyéndose de esta manera la llamada *jurisprudencia obligatoria*. En este sentido, existen en nuestro país dos tipos de *jurisprudencia judicial*, la *obligatoria* y la *no obligatoria* u *orientadora* de acuerdo al carácter de la misma. La Constitución o la Ley determinan los casos, requisitos, condiciones y alcances de dicha obligatoriedad.

La interpretación como actividad cognoscitiva está destinada a desentrañar el significado de algo, ya que como tal, solamente cabe donde existe una duda, ese es su punto de partida. La interpretación jurídica, en sentido estricto, se refiere al significado atribuido a la norma analizada, pero también es una norma cuando en el ordenamiento jurídico se le reconoce dicho carácter y obligatoriedad, lo cual se traduce en su carácter de fuente de derecho, y por lo tanto es significado con rango de norma.

El rango de la jurisprudencia, depende directamente del rango de la norma interpretada; asimismo, su existencia depende de la existencia de la norma, aunque en los casos en que la interpretación se refiera a un precepto que solamente ha cambiado de ubicación en el ordenamiento jurídico (de artículo o de cuerpo normativo), ésta subsiste, lo mismo cuando se refiere a cuestiones generales que se presentan en otras normatividades

Los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales citados permiten ofrecer el siguiente concepto de jurisprudencia: es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en cinco ocasiones sin existir una en contrario y con la votación exigida por la ley, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la

⁷¹ GASCÓN ABELLAN, Marina, “*La técnica del precedente y la argumentación racional*”, 1ª. Edición, Tecnos, Madrid, 1993, p. 11.

⁷² *Ibidem*. Pp. 15 a 29.

dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas públicas y privadas.

Esta definición puede explicarse así:

- a) Fuente del derecho.- La jurisprudencia reviste fuerza normativa cuando se satisfacen los requisitos para su obligatoriedad, por lo tanto adquiere generalidad, y su observación por los juzgadores facilita la aplicación de las leyes.
- b) Obligatoriedad.- La obligatoriedad de la jurisprudencia responde a disposiciones legales, que determinan qué órganos deberán observarla para fundar sus resoluciones.
- c) Creación por órganos jurisdiccionales.- La jurisprudencia es obra de aquellos cuyas resoluciones no admiten recurso alguno. Esta facultad la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito.
- d) Alcances de las normas jurídicas y su sentido.- La jurisprudencia no es una ley, sino un criterio de interpretación que no agrega ni quita nada a la ley, sino que aclara su significado y alcances al regular una situación.
- e) Seguridad jurídica.- La certeza en la aplicación del orden jurídico implica la seguridad jurídica, traducida en que los gobernados no temerán que su persona, familia, papeles, posesiones o derecho, les sean arrebatados arbitrariamente por las autoridades, que deben ceñir su actuación al principio de legalidad. La jurisprudencial, al aclarar el alcance de las normas, provee a que las autoridades no se excedan en el ejercicio de sus atribuciones y, en consecuencia, no vulneren garantías de los gobernados.

2. Diversas acepciones.

El Diccionario de la Lengua Española sólo establece tres acepciones de la palabra jurisprudencia, que son: "*Ciencia del Derecho; conjunto de las sentencias de los*

Tribunales y doctrina que contienen; y criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes".⁷³

En México, Eduardo Pallares a través de su Diccionario de Derecho Procesal Civil afirma, *"En su acepción general la jurisprudencia comprende los principios y doctrinas, que en materia de Derecho, se establecen en las sentencias de los Tribunales"*.

En principio el vocablo jurisprudencia se utiliza en los siguientes sentidos preponderantemente, el primero de ellos como conjunto de sentencias que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica, que coincide en forma general con el tema del presente trabajo. El segundo, como *Ciencia del Derecho en General*, utilizado con menos frecuencia que el anterior. De manera convencional, destinamos a la ciencia del derecho el término *jurisprudencia* sin adjetivo alguno, y *jurisprudencia judicial*, para aquella emanada de las decisiones reiteradas de los Tribunales.⁷⁴

El Dr. Rolando Tamayo y Salmorán hace una descripción de los múltiples significados de la palabra jurisprudencia, esto es, dependiendo del contexto en el que se le ubique, sea como fundamento de derecho, como predicados disposicionales, como elemento que juega entre los conceptos derecho (ius) y decir el derecho (ius dicere), o entre los diversos conceptos prudencia (prudentia) y prudencia o reflexión del derecho, la jurisprudencia como ciencia, como teoría para conocer el derecho, como concepto romano proveniente de la interpretación del derecho autorizado en las XII tablas, como sistema para una ciencia del derecho, como reflejo de la experiencia, entre otros conceptos.⁷⁵

El Dr. Tamayo describe con claridad el concepto amplio de jurisprudencia, en los siguientes términos:

"La expresión dogmática jurídica (expresión equivalente a ciencia del derecho o a jurisprudencia, en sentido clásico) designa la actividad que realizan los juristas cuando describen el derecho. Actividad que los juristas

⁷³ Diccionario de la Lengua Española, 21a. Edición, Madrid, Real Academia Española, 1992, p. 858.

⁷⁴ Cfr. Voz "*Jurisprudencia judicial*", Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. Edición (I-O), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa-UNAM, 1989, p. 1893.

⁷⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, "*Jurisprudencia y formulación judicial del derecho (principium)*" en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho del ITAM, núm. 21, octubre 2004, p. 193 a 215.

*habitualmente denominamos doctrina.- En lo que sigue haré uso preferentemente del termino jurisprudencia, el cual significa conocimiento del derecho; éste es un significado originario.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, puedo caracterizar la jurisprudencia como la disciplina conocida comúnmente como doctrina que describe y explica el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez.- Normalmente la jurisprudencia dogmática se encuentra en los escritos de los juristas. Cuando los juristas hacen jurisprudencia su propósito es describir un determinado derecho”.*⁷⁶

Eduardo García Máynez, se refiere a la “jurisprudencia dogmática” descrita como “jurisprudencia técnica”, a la cual describe en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación...”*⁷⁷

La jurisprudencia desde este enfoque le interesa el estudio del derecho y sus relaciones con la filosofía, la moral, la religión, la retórica, la medicina, la historia, etcétera.⁷⁸

En Derecho Procesal, también se considera a la jurisprudencia como una enseñanza doctrinal que derivan de las decisiones o fallos de las autoridades encargadas de resolver los procesos jurisdiccionales, el término en esta área del derecho comprende los principios y doctrinas establecidas en las sentencias y actuaciones de los Tribunales.

El Ministro Arturo Serrano Robles, notable maestro de amparo, define a la jurisprudencia como:

⁷⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Introducción al estudio de la Constitución” 2ª. Edición, Distribuciones Fontamar, México, 2002, p. 211.

⁷⁷ García Máynez, Eduardo, “Introducción al estudio del derecho”, 49ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 124.

⁷⁸ Adame Goddard, Jorge, “El derecho como jurisprudencia”, en Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 12, 1994, pp. 13 y ss.

“El conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional, que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”.⁷⁹

En cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado de manera descriptiva sobre la jurisprudencia en los siguientes términos:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. *Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable. Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.⁸⁰*

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. *La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta. Amparo directo 7971/60. José G. Romo.*

⁷⁹ Serrano Robles, Arturo, “Amparo en materia administrativa” en Manual del Juicio de Amparo, cap. I. publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Edición, Themis, México, 1994, p. 175.

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, segunda parte, XLIX, p. 58. registro ius 260,866

20 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.⁸¹

Ignacio Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo*, menciona que la jurisprudencia fue elevada a rango de fuente del derecho según las reformas constitucionales de 1954: La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimaron pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales.

Asimismo, si bien se trata de una fuente del derecho, también lo es que carece de autonomía pues la jurisprudencia, al ser interpretación de la ley, tiene una validez secundaria, porque no puede haber jurisprudencia sin ley.⁸²

3. Épocas de la jurisprudencia.

La jurisprudencia está dividida en épocas (hasta ahora nueve), ésta denominación “épocas”, no es otra cosa si no el nombre que se le ha dado a diferentes episodios por los que ha pasado la publicación de las resoluciones de los Tribunales federales, no se refiere a un periodo determinado, si no al cambio de cada época que sucede a virtud de los diferentes avances de tipo legislativo, tanto de nuestra Constitución, como de la Ley de Amparo.

Al principio tales publicaciones no fueron de manera oficial, pero a partir de 1862, don Benito Juárez en su calidad de Presidente de México logró establecer de manera oficial y permanente la difusión de las resoluciones.

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, segunda parte, tomo XLIV, p. 86. No. registro ius 261,096.

⁸² Burgoa Orihuela, Ignacio, “*El juicio de amparo*”, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 823 y 824.

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870⁸³, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido ocho y actualmente se integra la novena.

Antes del decreto juarista que creó el Semanario Judicial de la Federación, las sentencias más importantes de los Tribunales se publicaron en diversos medios no oficiales,⁸⁴ entre los que destacan El Semanario Judicial,⁸⁵ la Gaceta a los Tribunales de la República⁸⁶ y los Anales del Foro Mexicano.⁸⁷

El primer ordenamiento legal en el que se dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución,⁸⁸ promulgada el 30 de noviembre de 1861. Su artículo 32 establecía que “*las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos*”.

Nueve años después, con el establecimiento del Semanario Judicial de la Federación, la publicación que hizo la Suprema Corte de Justicia tuvo gran relevancia, porque se comenzaron a unificar los criterios de todos los Tribunales de la República.

A partir de entonces, diversos acontecimientos históricos y legislativos han propiciado la existencia de nueve épocas que se han dividido en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917,

⁸³ Don Benito Juárez previó el establecimiento del Semanario Judicial de la Federación bajo los siguientes términos: ... Art. 1. Se establece un periódico con el nombre de “*Semanario judicial de la Federación*,” en que se publicarán: Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.- Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y.- Las actas de acuerdo Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación ... Carbonell y Sánchez, Miguel, “*Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México*”, en Revista de la Facultad de Derecho en México, tomo XLV, núm. 199-200, enero-abril de 1995, México.

⁸⁴ Lara Sáenz, Leoncio, “*Las recopilaciones jurisprudenciales en México*”, en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, UNAM, 1971, p. 15.

⁸⁵ Segunda parte, 9 volúmenes, México, 1850-55.

⁸⁶ 4 volúmenes, 1860-63.

⁸⁷ 3 volúmenes, México, 1864-66.

⁸⁸ La de 1857.

hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "*Jurisprudencia Histórica*". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

Esta publicación oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha venido desarrollando desde el año de 1870 hasta la actualidad, dividiéndose en lo que la Corte ha dado en denominar épocas, que según nosotros son "periodos de tiempo durante los cuales se ha publicado el Semanario Judicial de la Federación", sin que impliquen dichos periodos de tiempo o épocas una periodicidad determinada, es decir, no existe una constante que nos permita delimitar el origen o término de una época, sino que por determinación del Pleno de la Suprema Corte se fija su inicio y término.

Hasta la fecha encontramos dividido el Semanario Judicial de la Federación en nueve épocas, las cuales comprenden los siguientes periodos de tiempo:⁸⁹

<i>ÉPOCA</i>	<i>INICIO</i>	<i>TÉRMINO</i>
Primera	1871	Diciembre de 1875
Segunda	Enero de 1881	Diciembre 1889
Tercera	Enero 1890	Diciembre 1897
Cuarta	Enero 1898	1914
Quinta	Junio 1917	Junio 1957
Sexta	Julio 1957	Diciembre 1968
Séptima	Enero 1969	14 de enero de 1988
Octava	15 de enero de 1988	3 de febrero 1995
Novena	4 de febrero de 1995	A la fecha.

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Épocas del Semanario Judicial de la Federación*", Poder Judicial de la Federación, 2ª. Edición, México, 2004, p. 26.

PRIMER PERIODO, JURISPRUDENCIA HISTÓRICA.

Este lapso, comprende las cuatro primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERA ÉPOCA. Cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este periodo fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875, tomos que atravesaron un complejo proceso de formación tipográfica, pues las sentencias eran manuscritas y se transcribían en forma íntegra.

El hecho de llamar Semanario a este periódico respondía al propósito de que su información se difundiera cada lunes, la impresión se hacía por entregas o cuadernos y la distribución y venta en el Diario Federal se hizo eficazmente cada siete días. Fuera de la ciudad de México, el reparto y la venta se encomendó a los Jueces de Distrito en los Estados y Territorios, quienes hacían recaer esa responsabilidad en sus secretarios. Sin embargo, la capacidad de trabajo del área responsable de editar la obra se vio rebasada por el cúmulo de información que debía difundirse, lo que trajo como consecuencia que la aparición del Semanario perdiera oportunidad.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.⁹⁰ Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "*El Foro*" y "*El Derecho*", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

El Foro era el periódico jurídico más importante de la época y contaba con una sección fija de jurisprudencia,⁹¹ aunque no sólo publicaba sentencias, sino también leyes

⁹⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en la obra "*La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, p. 54.

⁹¹ Idem. P. 55.

y decretos federales o locales, así como estudios sociales y criminológicos. Por su parte, la revista El Derecho empezó a circular el 29 de agosto de 1868. Se publicaba los sábados y contenía cuatro secciones: la primera presentaba temas de actualidad; la segunda abordaba la jurisprudencia; la tercera se denominaba “variedades” y la cuarta trataba de “legislación, con decretos, leyes y disposiciones diversas”.⁹²

SEGUNDA ÉPOCA. Da inicio en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal,⁹³ lo que motivó el fin de esta época en 1889, con la edición de 17 tomos.

En este período se dieron las bases para la publicación de las sentencias que se harían con riguroso orden cronológico, los jueves de cada semana, y que se elaboraría un extracto del caso en el supuesto de que en la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho.

Las bases para la publicación del Semanario Judicial de la Federación contenía lo siguiente.⁹⁴

“Acta de la sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, número 103, 1ª. Sección, 1881-2, fojas 19, 20 y 21, del 19 de agosto de 1881, en la que se aprobó el Reglamento del Semanario Judicial.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, M. M. Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Ávila, Vázquez Palacios, Contreras, Saldaña, Ortiz y Corono. Faltó con licencia el Ministro Ogazón.

Se discutió y aprobó por unanimidad el siguiente:

Reglamento para el Semanario Judicial.

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*”, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 39.

⁹³ *Ibid.*, p. 55.

⁹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 25, enero de 1990, p. 99.

Plan de la obra:

El Semanario Judicial de la Federación continuará publicándose conforme a las siguientes base aprobadas por la Suprema Corte de Justicia.

1ª. El Periódico llevará este título “Semanario Judicial de la Federación. Colección de las instancias promovidas por los Tribunales Federales de la República”, Cada entrega contendrá cuarenta páginas en cuarto menor, y se publicaría los lunes de cada semana.

El precio por entrega sería de doce y medio centavos en toda la República, pagadero en el acto de recibir la entrega.

2ª. La publicación de las sentencias se hará por rigurosos orden cronológico, tomando como base la fecha de las ejecutorias de la Corte. El presente Volumen comenzará a publicar las sentencias falladas desde enero de este año.

3ª. Se hará un extracto del caso si en la ejecutoria respectiva no se hubiere hecho, y se presentarán bajo su aspecto jurídico las cuestiones que el caso entrañare. La publicación comprenderá: el pedimento fiscal, la sentencia del inferior y la ejecutoria de la Corte. Además las piezas que acuerde especialmente la Suprema Corte.

4ª. En la parte inferior de cada página se publicará la fecha de la ejecutoria a que el negocio se refiera, y el nombre de los litigantes o interesados en el negocio.

5ª. Cuando la Corte acuerde que se publique algún negocio antes del turno que le toque, se hará la publicación en la misma forma que la del periódico, pero con nueva paginación, para que esas publicaciones especiales formen un apéndice del Tomo respectivo.

6ª. Las ejecutorias que versen sobre puntos ya definidos por el tribunal, y cuyos fundamentos y considerandos sean iguales por tratarse de la misma cuestión, no se publicarán, sino que se expresará sólo su fecha y el nombre de los interesados refiriéndolos a la ejecutoria cuyos fundamentos hubiere repetido.

7ª. Al fin de cada Tomo se publicarán los índices siguientes: uno que contenga el nombre de los interesados por orden alfabético; otro que también por orden alfabético exprese la cuestión de derecho promovida y resuelta en cada negocio, y otro que exprese la fecha de la ejecutoria con expresión del artículo de la Constitución o de la ley cuya interpretación y aplicación se haya hecho.

8ª. Los negocios que falle algún Tribunal Federal interior y la Corte mande publicar, guardarán también el orden cronológico que debe observarse en toda la publicación, sirviendo la fecha de ese acuerdo para darle la colocación conveniente.

9ª. Las suscripciones se reciben en esta ciudad en la Redacción y Despacho del Semanario Judicial, sita en el Palacio de Justicia, y en los Estado de las Jefaturas de Hacienda”.

TERCERA ÉPOCA. Doce tomos son los que la conforman, y comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.⁹⁵

⁹⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. La Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia y su Pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, p. 248.

La compilación durante esta época el material a publicarse se hizo más selectiva, ya que sólo en ciertos casos se reprodujeron en su integridad la secuencia del pedimento y las sentencias emitidas por los Tribunales.

CUARTA ÉPOCA. La más amplia de las prerrevolucionarias, se integra por cincuenta y dos tomos; principia en 1898 a 1910, que no lograron aparecer a tiempo y llegaron a presentar un atraso de hasta tres años. Los periodos de publicación de las ejecutorias correspondientes a esta época fueron en sus primeros tomos semestrales, más adelante trimestrales y finalmente bimestrales.

En estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los Tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.⁹⁶

La publicación volvió a interrumpirse al término de la cuarta época; en agosto de 1914 triunfó el Plan de Guadalupe,⁹⁷ de modo que Venustiano Carranza desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte.

En enero de 1911 y el año indicado, el Semanario publicó las resoluciones de la Corte de 1908 a 1910. Al restablecerse el orden constitucional, la Corte fue instalada el 1 de junio de 1917 y el 15 de abril del siguiente año apareció el primer número de la Quinta Época.

⁹⁶ El decreto de 8 de diciembre de 1870 que crea el Semanario Judicial de la Federación, indica que se publicarán: "*Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo. Los pedimentos del procurador general de la nación, del Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Las actas de acuerdo Pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.*"

⁹⁷ Lanzado el 26 de marzo de 1913. En él se desconocía a Victoriano Huerta y a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a los gobiernos locales que reconocieran a Huerta después de treinta días; también se nombraba a Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y se señalaba que al ocupar la Ciudad de México sería presidente interino y convocaría a elecciones al consolidarse la paz. Así fue la Revolución Mexicana. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 997.

SEGUNDO PERIODO. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

QUINTA ÉPOCA. Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1919.

Esta es la época más política en cuanto a la cantidad de criterios jurisprudenciales publicados en el Semanario, contando con 132 tomos, que en ocasiones comprenden resoluciones por semestre, cuatrimestre y trimestres; la secuencia de las ejecutorias por instancias y materia y demás información de utilidad para el manejo y consulta del Semanario, tales como los índices por ejecutorias, alfabético de tesis y onomásticos.

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.⁹⁸

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, obras que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

SEXTA ÉPOCA. Está integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las

⁹⁸ Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957, p. 194.

tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

Las bases que regían la Sexta Época estaban bajo lo siguiente: secretarios de acuerdos del Pleno y de las Salas, entregarán al Semanario las ejecutorias después de pronunciadas, con excepción de las que carezcan de interés jurídico; las ejecutorias se publicaran en cuadernos separados y por instancias; a cada tesis se les darán una clasificación para identificarlas; las ejecutorias y los votos particulares se publicarán a continuación de la tesis respectiva; existirá un índice semestral por cada instancia (Pleno y Salas), así como un índice de los votos particulares.

SÉPTIMA ÉPOCA. Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos,⁹⁹ marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

Esta época se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, del 1 enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971).

En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un

⁹⁹ Artículos 158, 166, fracción VIII y 193 bis de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1968.

semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

En esta época hubo adelantos técnicos que facilitaron la compilación de la jurisprudencia y la elaboración del Semanario, para poder realizar una consulta accesible tanto a los estudiantes, investigadores y litigantes.

Las bases que regían la Séptima Época estaban bajo lo siguiente: El Semanario conservará su nombre; los secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, entregarán a los secretarios de Acuerdos respectivos, para que éstos las envíen al Semanario Judicial de la Federación después de autorizadas con su firma, siempre que se trate de jurisprudencias o para contrariarlas, así como los votos particulares; el Semanario se publicará por volúmenes, del primer a la quinta parte serán de tesis y ejecutorias del Pleno, la sexta parte incluirá tesis y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito; sólo cuando funcione la Sala Auxiliar se publicará la séptima parte; las tesis se publicarán por orden alfabético; al calce se consignarán los datos de identificación incluyendo los precedentes; cuando en el mismo mes se sustenten tesis iguales, se publicará una y se anotarán los datos de la otra al pie de aquélla; las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis; cada semestre se publicarán los índices de la publicación en varias secciones: alfabético, onomástico de los promoventes, votos particulares, de esta manera los índices abarcarán de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

OCTAVA ÉPOCA. Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990), que reestructuró las dependencias de la Corte de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias¹⁰⁰, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes Índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La reforma de 1988 en el artículo 195 de la Ley de Amparo determinó la publicación de una Gaceta mensual especial, que incluyera las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Corte y los Colegiados, con el propósito de facilitar su conocimiento. Su aparición influyó para que el Semanario incluyera sólo las ejecutorias de tales jurisprudencias, una en el caso de su integración por reiteración y la relativa a la resolución de contradicción de tesis, cuestión que simplifico la edición de ambas publicaciones y que difundía las resoluciones en el Semanario y las tesis en la Gaceta.

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. Épocas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, p. 13.

NOVENA ÉPOCA. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que

comprende dicho período y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

El 25 de marzo de 2003 fue aprobado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Acuerdo General 5/2003¹⁰¹, que contiene las reglas que deben ser observadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación para integrar jurisprudencia a fin de que, mediante ellas, se norme la elaboración, envío y publicación de las jurisprudencias para su difusión en el Semanario Judicial de la Federación, así como la regulación del procedimiento para la existencia y aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Este acuerdo abrogó el acuerdo 5/1996 y coexiste junto al 5/1995 que fue el que determinó el inicio de la Novena Época y su modificación a través del diverso 3/2002.

En el acuerdo 5/2003 se detallan las reglas generales para la elaboración y redacción de las tesis, tanto aisladas como jurisprudenciales, identificando sus partes que son: rubro, texto y precedente o precedentes; se destaca que en su construcción evidentemente se persigue lograr una sistematización de los criterios difundidos, un orden adecuado de los rubros para efectos de las publicaciones generales y la unificación de las denominaciones de las vías procesales en que se dictan las resoluciones de donde provienen las tesis a difundir.

En otra parte del acuerdo se describe el procedimiento que se debe seguir para la aprobación y envío de las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su difusión a través del Semanario Judicial de la Federación. Cuando son tesis del Pleno o de las Salas, se establece que el secretario de Estudio y Cuenta formulará los proyectos de tesis conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, supuesto en el cual al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

101 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XVII, Marzo de 2003, p. 1785.

También se establecen las reglas de publicación de las tesis, para lo cual se faculta a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para verificar que los órganos emisores cumplan con los requisitos del propio acuerdo y para omitir la publicación de tesis reiterantes o intrascendentes.

Si la Coordinación en el proceso de revisión, detecta que una tesis aislada o jurisprudencial de un Tribunal Colegiado es contraria a una jurisprudencia o tesis aislada del Alto Tribunal, lo informará al órgano emisor a fin de que éste determine si insiste o no en la publicación.

Asimismo, se regula lo concerniente a la verificación o aclaración de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ello se faculta también a la Coordinación a verificar la existencia de una jurisprudencia no publicada, siempre que se haya integrado en términos de ley.

Por último se regula la actuación de la Coordinación cuando determine que una tesis, ejecutoria o voto no deban publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el acuerdo. En dichos casos, el Presidente o el ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsiderar su determinación. De igual forma se procederá en caso de que, por cualquier otro motivo, no hay conformidad con el actuar de la Coordinación.

Por último, conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "*publicaciones complementarias*" que también dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

CAPÍTULO III

DIVERSAS FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. Por reiteración.
2. Por unificación o contradicción de tesis.
3. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Modificación e Interrupción de la jurisprudencia.
5. Obligatoriedad, aplicabilidad y retroactividad de la jurisprudencia.

1. Por reiteración.

El procedimiento de creación de jurisprudencia por reiteración se funda en la consideración de que una continuidad en la forma en que debe resolverse un problema legal refleja un mayor grado de certeza. La regla general en nuestro sistema jurídico es la repetición de cinco criterios de interpretación que se integren en cinco ocasiones con motivo de casos individuales. La parte de la resolución judicial que conformará la jurisprudencia se refiere a los criterios contenidos en la parte considerativa de la resolución de casos similares o idénticos, cada una de dichas resoluciones configura un precedente.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen la facultad del Pleno y de las Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia por reiteración, determinando los órganos obligados a su aplicación.

La continuidad a la que nos referíamos significa la no interrupción por un criterio diverso, que no necesita ser contrario, pero que se refiera a la misma materia. Esto confiere una mayor seguridad jurídica, puesto que evidencia una uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas.

La Ley establece diversas reglas para la elaboración de la jurisprudencia, las cuales varían dependiendo de la conformación del órgano jurisdiccional, sin embargo,

respecto de la votación tenemos que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por lo menos por ocho ministros. Por lo que respecta a las Salas, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos cuatro ministros, y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de los magistrados que los integran.

Es importante señalar que si bien los requisitos de votación están establecidos en la ley, se llevan a cabo dos votaciones distintas: una para efectos de la resolución del caso (parte resolutive) y otra para efectos de jurisprudencia (parte considerativa, en la cual se encuentran los criterios interpretativos y los argumentos que justifican la resolución). Lo que tiene que coincidir para efectos de la formación de jurisprudencia es la parte en que se realiza la interpretación, no la forma en que se resuelve, pues es de dicha parte de donde se extraerán los criterios comunes para uniformarlos y crear la jurisprudencia que tendrá efectos obligatorios a partir de su publicación.

Como se puede observar en los artículos 192 y 193, párrafos segundos de la Ley de Amparo, se sigue la forma tradicional de formación de jurisprudencia, y se necesita reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- b) Que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- c) Que exista una votación mínima exigida por la Ley.

“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR

LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria. Amparo en revisión 120/2000. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 599/2000. Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 736/2000. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Competencia 271/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Competencia 284/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos".¹⁰²

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª./J. 11/2002, tomo XV, febrero de 2002, p. 41.

Hasta el 31 de diciembre de 1994, la regla aplicable para establecer jurisprudencia por reiteración se contenía en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las resoluciones constituían jurisprudencia, cuando lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, tratándose de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte. A partir del 27 de mayo de 1995, en que entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mes citado, se repite, el primer requisito, a saber, la reiteración en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, pero modificándose el segundo requisito para establecer que dichas sentencias deben aprobarse por lo menos por ocho ministros, tratándose del Tribunal Pleno (artículo décimo quinto transitorio de la última ley citada). Resulta lógico inferir que por tratarse del mismo órgano colegiado, Pleno de la Suprema Corte, aunque con diversa composición y sujeto a sistemas distintos, puede legalmente establecer jurisprudencia con sentencias emitidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y, con posterioridad, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos especificados, a saber, que las sentencias anteriores a la fecha citada se hayan aprobado por un mínimo de catorce ministros y, las posteriores a dicha fecha, por lo menos por ocho ministros, sin que entre ninguna de las cinco sentencias hubiera habido criterio en contrario.

Por otra parte el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece cuando su Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, o bien, cuando sus Salas Regionales establezcan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y la Sala Superior lo ratifique. En estos supuestos la votación para la jurisprudencia no prevé un número específico de votos, por lo que para su obligatoriedad se requiere de la declaración formal de la Sala Superior.

2. Por unificación o contradicción de tesis.

La facultad para establecer jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de tesis entre salas y tribunales colegiados se encuentra en el artículo 192, tercer párrafo

de la Ley de Amparo. Dicha disposición es el fundamento de la afirmación de que en este caso se forma jurisprudencia con una sola tesis, la que resuelve la contradicción.

Al hablar de contradicción de tesis, el término *contradicción* no se utiliza en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, es cierto que se puede referir a ella, pero además de una oposición recíproca puede simplemente tratarse de tesis divergentes en relación con una misma cuestión jurídica.

Este procedimiento tiene como objeto depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, además de proveer a la seguridad jurídica confiriendo a los interesados un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus casos.

Por su parte, el término tesis es vago, pues se refiere no solamente a la jurisprudencia establecida, sino también a tesis aisladas o criterios interruptores; por lo tanto, y en virtud de que la ley no lo delimita, pueden ser objeto del procedimiento de contradicción de tesis, ya que donde la ley no distingue no es válido hacer la distinción.

Los requisitos que señala la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-A son la denuncia de las tesis o jurisprudencias en las cuales se encuentran los criterios divergentes, siempre y cuando se refieran a resoluciones definitivas; deben proceder de diferentes órganos de la misma jerarquía y no puede existir jurisprudencia de órgano superior en relación con el punto debatido en la contradicción.

Esta forma de integrar jurisprudencia se trata de un caso de excepción a la regla general de formación de jurisprudencia por reiteración, ya que la resolución de la contradicción de tesis forma jurisprudencia con una única resolución. Esto se debe a que el órgano superior va a determinar cuál tesis debe prevalecer, y sería absurdo esperar que se denunciara cinco veces seguidas la contradicción para que dicho órgano resuelva cuál es obligatoria. Por otra parte, no es necesario que deba resolver en el sentido de alguna de las tesis denunciadas, ya que puede hacerlo en alguno de los sentidos de éstas o en otro diverso.

Carlos de Silva y Nava destaca, en este sentido, lo siguiente:

“Según nuestro sistema de la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de jurisprudencia, el primero lo podríamos llamar el de acumulación de ejecutorias y, al segundo, de resolución de discrepancias entre los criterios de diversos órganos jurisdiccionales...”, así como que, “La jurisprudencia se integra, como ya decíamos, por la reunión de cinco ejecutorias o por la solución de las discrepancias que se suscitan, ya sea entre Salas de la Corte, en cuyo caso el Pleno en una sola resolución establece cuál es el criterio que debe prevalecer, ya sea entre Tribunales Colegiados de Circuito, siendo entonces la sala de la materia la que deberá dirimir la controversia, y también en una sola resolución sentará jurisprudencia obligatoria...”¹⁰³

Como ya se mencionó, esta forma de integrar jurisprudencia esta prevista en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, y en los diversos 192, último párrafo, 197, primer párrafo y 197-A de la Ley de Amparo, que respectivamente indican:

Artículo 107, fracción XIII.

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”.

La sentencia respectiva se dictará por el Tribunal Pleno o por las Salas, según

¹⁰³ SILVA Y NAVA, Carlos de, “La jurisprudencia”, Curso de actualización de amparo, UNAM, México, pp. 114-116.

corresponda, en atención a la naturaleza del asunto, pero sin que el resultado afecte la situación jurídica concreta de los asuntos de donde emanaron los pronunciamientos que fueron objeto del procedimiento relativo, pues lo contrario equivaldría a desconocer su “carácter constitutivo”.¹⁰⁴

Artículo 192, último párrafo.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Artículo 197, primer párrafo.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días”.

Artículo 197-A.

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas,

¹⁰⁴ Cfr. LIFANTE VIDAL, Isabel, *“La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo”*, 1ª. Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, 1999, pp. 83-85.

podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

Como se hace referencia en los numerales transcritos, en dichos procedimientos intervendrá el Procurado General de la República quien podrá comparecer por sí o por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto se designe y expondrá su parecer en un plazo de treinta días. La ausencia de opinión por el Procurador se le calificará fictamente como una manifestación en el sentido de que no se estima necesario intervenir y, cuando la contradicción de tesis sea improcedente o carezca de materia, se estima innecesario aguardar a que fenezca el referido plazo de treinta días de vista. Sobre el tema las siguientes tesis mencionan:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el

alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto. Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Contradicción de tesis 65/2000-SS. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del circuito precitado. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Contradicción de tesis 98/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Contradicción de tesis 10/2002-SS. -Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y los diversos Segundo y Tercero del propio circuito. 10. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Contradicción de tesis 25/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 110/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil dos”¹⁰⁵

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª./J. 110/2002, tomo XVI, octubre de 2002, p. 200.

relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que posibilita dictar la resolución que corresponda. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de quince votos. Ausentes: Noé Castañón León, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Atanasio González Martínez y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Contradicción de tesis 5/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 7 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 13 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Contradicción de tesis 58/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Felipe Cerecedo Díaz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 76/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno”.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis P./J. 76/2001, tomo XIII, junio de

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.

Por lo tanto, para que se forma jurisprudencia por contradicción es necesario la existencia de una contradicción de criterios (que sea una cuestión de derecho), la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los sujetos facultados y la intervención del Procurador General de la República. Al respecto la siguiente tesis hace mención:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de

criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente".¹⁰⁷

3. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia que las razones contenidas en la parte considerativa de las sentencias dictadas con motivo de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales aprobados por un mínimo de ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Corte, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 1ª. II/2005, tomo XXI, febrero de 2005, p. 308.

¹⁰⁸ AGUINACO ALEMÁN, Vicente, AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, AZUELA GÜITRÓN, Mariano, DÍAZ ROMERO, Juan y ORTÍZ MAYOGOITIA, Guillermo, "La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, p. 298 a 300.

En el mencionado artículo no se señala expresamente que dichas consideraciones representan criterios de jurisprudencia, solamente le asigna características que llevan a concluir que se trata de jurisprudencia como lo fundamenta la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA”**.¹⁰⁹

Las consideraciones contenidas en las sentencias de acciones de inconstitucionalidad¹¹⁰ y de controversias constitucionales¹¹¹ sólo constituirán jurisprudencia cuando se refieren a aspectos de fondo que diluciden esta clase de procedimientos constitucionales, además de contar con una votación al menos de ocho ministros del Tribunal Pleno.

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª. CXLVIII/2003, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 101.

¹¹⁰ Juventino V. Castro menciona que se trata de “*procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación del a norma o del tratado impugnado, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales. CASTRO, Juventino V., “*El artículo 105 constitucional*”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 121. En el mismo sentido, Cfr. COSSIO, José Ramón, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*”, UNAM-Porrúa, México, 1998, p 1067.

¹¹¹ Según Juventino V. Castro, ante la falta de definición del texto constitucional, debe considerarse a “*las controversias constitucionales como procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la federación o los cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales, alegándose que tales norma o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución política*”. CASTRO, Juventino V. “*El Artículo 105 Constitucional*”. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996. pp.99 y 100.

4. Modificación e interrupción de la jurisprudencia.

La modificación e interrupción de la jurisprudencia tiene su fundamento legal en el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo el artículo 197 de la Ley de Amparo, indica quiénes se encuentran facultados para solicitar la modificación de los criterios jurisprudenciales: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren.

Revisando el artículo 192 de la Ley de Amparo, se advierte que a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, porque podrían fallar sosteniendo un criterio diverso al establecido por otra Sala, por lo que en su caso, no requerirían solicitar la modificación de el criterio emitido por ésta, a este respecto debe consultarse la siguiente tesis:

“SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una interpretación armónica de este precepto permite sostener que las Salas y los Ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno pero no de la producida por otra de ellas, cuenta habida que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, mas no la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa, está en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar una

*postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se denuncie y resuelva por el Tribunal Pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa”.*¹¹²

Como bien se menciona en la anterior tesis, las Salas sólo podrán solicitar la modificación de la jurisprudencia emitida por el Pleno, si lo deseara modificar la jurisprudencia establecida por ella misma, la figura aplicable será la interrupción o el abandono.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, se encuentran en posibilidad de solicitar la modificación de los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por el Pleno, como por las Salas, ya que se encuentran constreñidos a acatar los emitidos por ambos, de manera obligatoria, al respecto existe la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los

¹¹² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 43.

Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez . Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa".¹¹³

El artículo 197 de la Ley de Amparo no establece en forma expresa que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultado para solicitar al Pleno y a las Salas, la modificación de la jurisprudencia que hubieran sustentado, pero la siguiente tesis menciona al respecto:

“LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA MODIFICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA. LA TIENE SU PRESIDENTE. El artículo 197 de la Ley de Amparo no establece en forma expresa que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para solicitar al Pleno o a la Sala correspondiente la modificación de una jurisprudencia que hubieren sustentado. No obstante tal omisión, debe considerarse que el mencionado funcionario está legitimado para hacer la solicitud de que se trata. En efecto, de acuerdo con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 33.

del Poder Judicial de la Federación, la representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en su presidente. Por otra parte, de lo dispuesto por el artículo 25, fracciones V y VI del mismo ordenamiento legal, se infiere que los Presidentes de las Salas representan a éstas. Luego, si conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, los Ministros que integran las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Magistrados que conforman los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ejercer la atribución de que se trata, es dable concluir, que también puede ejercerla el Ministro Presidente de este Alto Tribunal. Sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, pues se llegaría al absurdo de estimar que el legislador confirió a los Magistrados de circuito la referida atribución respecto de la jurisprudencia sustentada por el más Alto Tribunal del país, y privó de tal facultad al Ministro que lo preside. Además, también se llegaría a la determinación ilógica de que los Presidentes de las Salas, que únicamente representan a éstas y no al Alto Tribunal, cuentan con la facultad de que se trata, en tanto que el Ministro Presidente en quien recae la representación de éste, carece de la misma. Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha. Varios 28/2006-SS, solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga".¹¹⁴

Los términos transcritos evidencian que la ley sólo contiene una facultad discrecional en favor de los órganos y funcionarios que en él se mencionan, para solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte que modifiquen la jurisprudencia que hubiesen establecido, mas no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado la ley y en lugar del término "podrán" hubieran utilizado la palabra "deberán". Además, la solicitud de modificación, deberá expresar las

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, p. 706.

razones que la justifiquen, esto es, los motivos o circunstancias por los que se considera que dicho criterio no debe seguir considerándose vigente, al menos en los términos en que se encuentra sustentado.

La modificación deberá de iniciarse con motivo de un caso concreto, el que deberá ser resuelto previamente al planteamiento de la solicitud de modificación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reservar la resolución del propio asunto, a la resolución de la solicitud, iría en contra de la garantía establecida por el artículo 17 constitucional; además se encuentran constreñidos a acatar la jurisprudencia establecida, mientras ésta sea obligatoria, *“lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate”*, criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XXXI/92, derivada de la contradicción de tesis 25/90, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de cuyo rubro es: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA”*.¹¹⁵

El Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la jurisprudencia que tuviera establecida, en la materia de su competencia, conocerán y resolverán las solicitudes a ellos planteadas. De esta manera el órgano que conozca del asunto dará vista al Procurador General de la República, y dentro de treinta días, con la finalidad de que en el caso de estimarlo procedente, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponga su parecer respecto de la solicitud de modificación, si no hace manifestación alguna en el término que para tal efecto se le concede, se debe suponer que se abstiene de intervenir en el asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá resolver en el sentido de declarar que no ha lugar la modificar o decretar la modificación de la jurisprudencia sostenida por el órgano jurisdiccional. En el segundo de las anteriores resoluciones, se establece cuál es la parte, el elemento y el punto que se aparta del criterio establecido con anterioridad, así como las consideraciones o los razonamientos que motivaron dicha

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 35.

alteración. Como consecuencia de lo anterior, la parte relativa del criterio jurisprudencial que quedó intocada, continúa siendo obligatoria para todos aquellos órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, mientras que, la parte que se apartó del mismo, deja de tener carácter obligatorio, el cual sólo recobrará al ser reiterado en cinco ejecutorias coincidentes, no interrumpidas por otra en contrario, de conformidad con el último párrafo del artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual establece que: Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

Por otra parte la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda la solicitud de modificación de una jurisprudencia:

Que previamente a la solicitud se haya resuelto un caso concreto en el que se haya aplicado la jurisprudencia cuya modificación se solicita; y,

Que en la solicitud correspondiente se expresen las razones que justifiquen la modificación.¹¹⁶

Al decretarse la modificación de un criterio jurisprudencial, deberá ordenarse su remisión y publicación en el Semanario Judicial de la Federación, dentro del término de quince días, observándose las disposiciones establecidas por el artículo 195 del referido ordenamiento legal.

El artículo 194 de la Ley de Amparo, establece la interrupción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncien ejecutorias en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de Sala; en este supuesto no es requisito que medie denuncia, ya que con motivo de la competencia misma de dichos órganos, el asunto llega a su conocimiento; lo que significa que únicamente el órgano emisor del criterio jurisprudencial, es el facultado para interrumpirlo.

En la ejecutoria que se pronuncie como interrumpido un criterio jurisprudencial,

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 561.

deberá establecer las razones en que se apoye, las cuales harán referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, y denotar la voluntad de interrumpirla, ya que en el caso de que no se asentaran dichas manifestaciones, el criterio emitido, por más que evidentemente sea considerado como contrario, no podrá producir dicho efecto.

Por lo anterior, si el criterio jurisprudencial es interrumpido por una ejecutoria en contrario, ello no implica que se deberá seguir el nuevo criterio aislado como obligatorio, ni incurre el juzgador en violación alguna, si aplica el criterio anterior, ya que él queda en plenitud de jurisdicción para sostener cualquiera de ambos, o incluso un tercer criterio; pero la lógica indica que si un órgano resolvió interrumpir su jurisprudencia obligatoria, por las razones que estimó convenientes, resultaría negligente aplicar el criterio superado. En este sentido puede consultarse la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. CVI/2000, cuyo rubro asienta: **“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA”**.¹¹⁷

“La interrupción de la jurisprudencia en los términos prevenidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse la jurisprudencia deja de tener carácter obligatoria”.¹¹⁸

Carlos de Silva Nava considera lo siguiente:

“Parece ser, pues, que la Ley considera como situaciones diversas, distintas, la interrupción y la modificación, la interrupción supone como decíamos una ejecutoria en contrario, pero dijéramos, absolutamente en contrario, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir, deja de ser obligatoria; esta primera tesis que interrumpe la jurisprudencia no es en sí jurisprudencia obligatoria, pues para ello tendrán que venir otra cuatro con el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 365.

¹¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de amparo”; 3ª. Edición, Porrúa, México, 1997, p. 951.

*contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecerse una matización; una mayor explicación del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. Entonces la diferencia entre la interrupción es que la interrupción supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien no se le priva de efectos sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia; la jurisprudencia anterior en lo que no fue contradicha sigue siendo obligatoria y para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la ejecutoria será necesario que se reúnan nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido”.*¹¹⁹

En la modificación debe mediar solicitud hecha por los sujetos que para tal efecto se encuentra en la ley (inferiores jerárquicos del órgano emisor), en la interrupción esto no es necesario, ya que es el mismo órgano emisor del criterio jurisprudencial el que en su nueva reflexión sobre el tema, decide truncar el criterio que había sostenido.

Así las cosas, modificar la jurisprudencia significa “*cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya*”. Ahora bien, en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que la materia de su modificación está delimitada por el tema de la contradicción que la originó; es decir, la materia de la modificación se limita a las situaciones jurídicas analizada en concreto, sin poder abordarse otros aspectos que impliquen adiciones al criterio original o a la solución de cuestiones jurídicas ajenas al tema de contradicción inicialmente planteado, pues, de hacerlo, se crearía jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

5. Obligatoriedad, aplicabilidad y retroactividad de la jurisprudencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen su fuente en lo establecido por el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹¹⁹ SILVA NAVA, Carlos de, “*La jurisprudencia*”, Curso de actualización de amparo, UNAM, México, pp. 119 a 120.

que a la letra dice:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Como se advierte, la jurisprudencia es obligatoria por mandamiento expreso de la Constitución y esa obligatoriedad está condicionada a los límites que fije el poder legislativo mediante una ley.

La expresión “ley” empleada por la Constitución significa, en el contexto que nos ocupa, regulación, reglamentación, norma jurídica, esto es, el enunciado que, creado según cierto procedimiento seguido ante un órgano legislativo,

*“regula la conducta humana en un tiempo y lugar definidos prescribiendo a los individuos frente ciertas circunstancias condicionantes deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”.*¹²⁰

De esta manera la obligatoriedad de la jurisprudencia significa que el legislador, ante la concurrencia de ciertos elementos, ordena la vinculación de ciertos juzgadores, o mejor aún, los constriñe a respetarla, so pena de hacerse acreedores a una sanción.

Para el estudio de la obligatoriedad de la jurisprudencia primero debemos estudiar quienes están facultados para crearla, esto es, facultados por el legislador; en segundo lugar los sujetos a quienes obliga esa jurisprudencia; en tercer término, la fijación de los medios para hacerla del conocimiento de los sujetos obligados por ella, y de aquellos que en su caso podrían exigirla, y finalmente las consecuencias de no tomarla en cuenta.

Los alcances y límites de la obligatoriedad se encuentran en Ley Reglamentaria de

¹²⁰ SMIT, Juan Carlos. Voz “norma jurídica”, Enciclopedia Jurídica Ameba, Driskill, Buenos Aires, 1982, tomo XX, p. 331.

los Artículos 103 y 107 Constitucionales, específicamente en el párrafo primero de los artículos 192 y 193 que disponen:

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común los Estado y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales federales, de conformidad con lo que establecen los referidos artículos de la Ley de Amparo, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, los únicos órganos facultados para crear jurisprudencia de carácter obligatorio. Lo anterior no significa que sólo estos tribunales puedan crear jurisprudencia, es decir, establecer en sus sentencias criterios de interpretación, integración o aplicación del derecho, pues evidentemente dichos criterios son también concebidos por los tribunales unitarios y los juzgados de distrito; significa, simplemente que son precisamente los criterios de aquellos tribunales los que tendrán efectos obligatorios.

Como podemos darnos cuenta los artículos en mención establecen como sujetos obligados por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Salas, los Tribunales Colegiados Unitario y de Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Como sujetos obligados a acatar la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales

administrativos y del trabajo, locales o federales. Finalmente se establecen como obligados a acatar la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito a los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Conforme a lo establecido en los preceptos legales en comento, también resulta obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas, como se menciona en la siguiente jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A ACATARLA CUANDO SEA FUNDAMENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. *Es verdad que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia que dicten los órganos jurisdiccionales de la Federación para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, porque la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al establecer la jurisprudencia 2a./J. 38/2002, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.", ya que ella es obligatoria únicamente para los tribunales, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas sean impugnados y resulten anulados por resolución de un órgano jurisdiccional en la que se aplique o acate cualquier criterio de jurisprudencia, entonces tales autoridades deben cumplir con los lineamientos contenidos en la nueva determinación cuando alcance la calidad de sentencia firme o ejecutoria, porque a ello sí les obliga el principio de autoridad (imperium) de la cosa juzgada y en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que es sancionada por las leyes de la materia.*

*Por ello, cuando una Sala Fiscal aplique en una sentencia una jurisprudencia y en ella apoye su determinación, la obligatoriedad de su observancia por las autoridades administrativas dimana del atributo de imperio de que están dotadas o investidas las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace exigible su cumplimiento cuando las autoridades de referencia emitan el nuevo acto administrativo. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Revisión fiscal 56/2003. Administrador Local Jurídico de Chihuahua y otros. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén”.*¹²¹

Los sujetos legitimados para exigir que se respete la jurisprudencia obligatoria, son las partes interesada en los procedimientos respectivos. Y en relación con las consecuencias de no acatar la jurisprudencia pueden ir desde la revocación por un órgano de mayor jerarquía de la determinación del juzgador, y en su caso puede ser objeto de una responsabilidad de carácter administrativo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 235 enuncia:

“La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa del precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Así mismo los artículos 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también prevén la obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, y respectivamente establecen:

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Febrero de 2004, p. 1080.

refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

“ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”.

“ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto”.

Los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia deben analizar cuidadosamente los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial, y establecer un riguroso sistema de consulta, análisis y seguimiento del Semanario, así como de los oficios que al efecto se

les remitan, a fin de estar debidamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir. Al respecto la siguiente tesis menciona:

“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurrir en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se

*aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir. Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas”.*¹²²

Por otro lado, la aplicabilidad de la jurisprudencia se refiere al acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto. La Segunda Sala resolvió que la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes: una consiste que cuando al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin tener que expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido con base en razonamientos propios, y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis jurisprudencial relativa al tema. En las jurisprudencias de inconstitucionalidad de leyes aplicada en el acto reclamado, esto no ocurre, simplemente se aplica la jurisprudencia porque le resulta obligatoria, sin importar si comparte o no sus razonamientos y sentido.

En el caso de que en un asunto concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable; sería ilegal aplicar una jurisprudencia inconforme con los elementos del juicio donde se aplica, o bien, si se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

Si una tesis de jurisprudencia de la Corte alude a un artículo de una legislación abrogada, el criterio sostenido en dicha tesis es aplicable, siempre y cuando una disposición de la ley vigente contemple sustancialmente la misma prevención. La siguiente tesis contiene en relación lo siguiente:

¹²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª. CV/2000, tomo XII, agosto de 2000, p. 364.

“JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. *Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención. Amparo directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Amparo directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete”.*¹²³

Cuando se aplica jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha de un acto reclamado en el juicio de amparo, pero que interpreta la ley que lo rige, no se viola en perjuicio del quejoso el principio de irretroactividad de la ley, porque la jurisprudencia no es una ley nueva, sino la interpretación de la ley.¹²⁴

Sobre el tema la Primera Sala menciona al respecto:

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías. Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Sexta Época, Segunda Parte: Volúmen LI, página 68. Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de*

¹²³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 121-126 Quinta parte, Cuarta Sala, p. 49.

¹²⁴ “Las garantías de seguridad jurídica”, Colección Garantías Individuales, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 37-49.

1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.¹²⁵

En relación a la aplicación de la jurisprudencia a los tribunales obligados a observarla la siguiente tesis hace mención al respecto:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación. Incidente de inejecución 179/99. Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas”.¹²⁶

El artículo 16 de la Constitución Federal obliga a toda autoridad a fundar y motivar

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, LII, p. 53.

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª. LXXXVI/2000, tomo XII, agosto 2000, p. 364.

sus resoluciones,¹²⁷ aunque la transcripción de una jurisprudencia no basta para ello, es necesario hacer mención de las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto.

Si el Pleno o las salas de la Corte modifican una jurisprudencia, el artículo 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, considera su aplicación en los casos aún no fallados, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ajustarse al nuevo criterio jurisprudencial, sin considerar en qué época surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valoró un hecho estuviera vigente.

¹²⁷ “*Las garantías de seguridad jurídica*”, Colección Garantías Individuales, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 96-99.

CAPÍTULO III

DIVERSAS FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

1. Por reiteración.
2. Por unificación o contradicción de tesis.
3. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Modificación e Interrupción de la jurisprudencia.
5. Obligatoriedad, aplicabilidad y retroactividad de la jurisprudencia.

1. Por reiteración.

El procedimiento de creación de jurisprudencia por reiteración se funda en la consideración de que una continuidad en la forma en que debe resolverse un problema legal refleja un mayor grado de certeza. La regla general en nuestro sistema jurídico es la repetición de cinco criterios de interpretación que se integren en cinco ocasiones con motivo de casos individuales. La parte de la resolución judicial que conformará la jurisprudencia se refiere a los criterios contenidos en la parte considerativa de la resolución de casos similares o idénticos, cada una de dichas resoluciones configura un precedente.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen la facultad del Pleno y de las Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia por reiteración, determinando los órganos obligados a su aplicación.

La continuidad a la que nos referíamos significa la no interrupción por un criterio diverso, que no necesita ser contrario, pero que se refiera a la misma materia. Esto confiere una mayor seguridad jurídica, puesto que evidencia una uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas.

La Ley establece diversas reglas para la elaboración de la jurisprudencia, las cuales varían dependiendo de la conformación del órgano jurisdiccional, sin embargo,

respecto de la votación tenemos que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por lo menos por ocho ministros. Por lo que respecta a las Salas, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos cuatro ministros, y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de los magistrados que los integran.

Es importante señalar que si bien los requisitos de votación están establecidos en la ley, se llevan a cabo dos votaciones distintas: una para efectos de la resolución del caso (parte resolutive) y otra para efectos de jurisprudencia (parte considerativa, en la cual se encuentran los criterios interpretativos y los argumentos que justifican la resolución). Lo que tiene que coincidir para efectos de la formación de jurisprudencia es la parte en que se realiza la interpretación, no la forma en que se resuelve, pues es de dicha parte de donde se extraerán los criterios comunes para uniformarlos y crear la jurisprudencia que tendrá efectos obligatorios a partir de su publicación.

Como se puede observar en los artículos 192 y 193, párrafos segundos de la Ley de Amparo, se sigue la forma tradicional de formación de jurisprudencia, y se necesita reunir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- b) Que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- c) Que exista una votación mínima exigida por la Ley.

“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR

LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria. Amparo en revisión 120/2000. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 599/2000. Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 736/2000. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Competencia 271/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Competencia 284/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos".¹⁰²

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª./J. 11/2002, tomo XV, febrero de 2002, p. 41.

Hasta el 31 de diciembre de 1994, la regla aplicable para establecer jurisprudencia por reiteración se contenía en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las resoluciones constituían jurisprudencia, cuando lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, tratándose de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte. A partir del 27 de mayo de 1995, en que entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mes citado, se repite, el primer requisito, a saber, la reiteración en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, pero modificándose el segundo requisito para establecer que dichas sentencias deben aprobarse por lo menos por ocho ministros, tratándose del Tribunal Pleno (artículo décimo quinto transitorio de la última ley citada). Resulta lógico inferir que por tratarse del mismo órgano colegiado, Pleno de la Suprema Corte, aunque con diversa composición y sujeto a sistemas distintos, puede legalmente establecer jurisprudencia con sentencias emitidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y, con posterioridad, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos especificados, a saber, que las sentencias anteriores a la fecha citada se hayan aprobado por un mínimo de catorce ministros y, las posteriores a dicha fecha, por lo menos por ocho ministros, sin que entre ninguna de las cinco sentencias hubiera habido criterio en contrario.

Por otra parte el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece cuando su Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, o bien, cuando sus Salas Regionales establezcan cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y la Sala Superior lo ratifique. En estos supuestos la votación para la jurisprudencia no prevé un número específico de votos, por lo que para su obligatoriedad se requiere de la declaración formal de la Sala Superior.

2. Por unificación o contradicción de tesis.

La facultad para establecer jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de tesis entre salas y tribunales colegiados se encuentra en el artículo 192, tercer párrafo

de la Ley de Amparo. Dicha disposición es el fundamento de la afirmación de que en este caso se forma jurisprudencia con una sola tesis, la que resuelve la contradicción.

Al hablar de contradicción de tesis, el término *contradicción* no se utiliza en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, es cierto que se puede referir a ella, pero además de una oposición recíproca puede simplemente tratarse de tesis divergentes en relación con una misma cuestión jurídica.

Este procedimiento tiene como objeto depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, además de proveer a la seguridad jurídica confiriendo a los interesados un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus casos.

Por su parte, el término tesis es vago, pues se refiere no solamente a la jurisprudencia establecida, sino también a tesis aisladas o criterios interruptores; por lo tanto, y en virtud de que la ley no lo delimita, pueden ser objeto del procedimiento de contradicción de tesis, ya que donde la ley no distingue no es válido hacer la distinción.

Los requisitos que señala la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-A son la denuncia de las tesis o jurisprudencias en las cuales se encuentran los criterios divergentes, siempre y cuando se refieran a resoluciones definitivas; deben proceder de diferentes órganos de la misma jerarquía y no puede existir jurisprudencia de órgano superior en relación con el punto debatido en la contradicción.

Esta forma de integrar jurisprudencia se trata de un caso de excepción a la regla general de formación de jurisprudencia por reiteración, ya que la resolución de la contradicción de tesis forma jurisprudencia con una única resolución. Esto se debe a que el órgano superior va a determinar cuál tesis debe prevalecer, y sería absurdo esperar que se denunciara cinco veces seguidas la contradicción para que dicho órgano resuelva cuál es obligatoria. Por otra parte, no es necesario que deba resolver en el sentido de alguna de las tesis denunciadas, ya que puede hacerlo en alguno de los sentidos de éstas o en otro diverso.

Carlos de Silva y Nava destaca, en este sentido, lo siguiente:

“Según nuestro sistema de la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de jurisprudencia, el primero lo podríamos llamar el de acumulación de ejecutorias y, al segundo, de resolución de discrepancias entre los criterios de diversos órganos jurisdiccionales...”, así como que, “La jurisprudencia se integra, como ya decíamos, por la reunión de cinco ejecutorias o por la solución de las discrepancias que se suscitan, ya sea entre Salas de la Corte, en cuyo caso el Pleno en una sola resolución establece cuál es el criterio que debe prevalecer, ya sea entre Tribunales Colegiados de Circuito, siendo entonces la sala de la materia la que deberá dirimir la controversia, y también en una sola resolución sentará jurisprudencia obligatoria...”¹⁰³

Como ya se mencionó, esta forma de integrar jurisprudencia esta prevista en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, y en los diversos 192, último párrafo, 197, primer párrafo y 197-A de la Ley de Amparo, que respectivamente indican:

Artículo 107, fracción XIII.

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia”.

La sentencia respectiva se dictará por el Tribunal Pleno o por las Salas, según

¹⁰³ SILVA Y NAVA, Carlos de, *“La jurisprudencia”*, Curso de actualización de amparo, UNAM, México, pp. 114-116.

corresponda, en atención a la naturaleza del asunto, pero sin que el resultado afecte la situación jurídica concreta de los asuntos de donde emanaron los pronunciamientos que fueron objeto del procedimiento relativo, pues lo contrario equivaldría a desconocer su “carácter constitutivo”.¹⁰⁴

Artículo 192, último párrafo.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

Artículo 197, primer párrafo.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días”.

Artículo 197-A.

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas,

¹⁰⁴ Cfr. LIFANTE VIDAL, Isabel, *“La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo”*, 1ª. Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, 1999, pp. 83-85.

podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

Como se hace referencia en los numerales transcritos, en dichos procedimientos intervendrá el Procurado General de la República quien podrá comparecer por sí o por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto se designe y expondrá su parecer en un plazo de treinta días. La ausencia de opinión por el Procurador se le calificará fictamente como una manifestación en el sentido de que no se estima necesario intervenir y, cuando la contradicción de tesis sea improcedente o carezca de materia, se estima innecesario aguardar a que fenezca el referido plazo de treinta días de vista. Sobre el tema las siguientes tesis mencionan:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el

alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto. Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Contradicción de tesis 65/2000-SS. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del circuito precitado. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Contradicción de tesis 98/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Contradicción de tesis 10/2002-SS. -Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y los diversos Segundo y Tercero del propio circuito. 10. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Contradicción de tesis 25/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 110/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil dos”¹⁰⁵

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª./J. 110/2002, tomo XVI, octubre de 2002, p. 200.

relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que posibilita dictar la resolución que corresponda. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de quince votos. Ausentes: Noé Castañón León, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Atanasio González Martínez y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Contradicción de tesis 5/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 7 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 13 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Contradicción de tesis 58/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Felipe Cerecedo Díaz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 76/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno”.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis P./J. 76/2001, tomo XIII, junio de

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria.

Por lo tanto, para que se forma jurisprudencia por contradicción es necesario la existencia de una contradicción de criterios (que sea una cuestión de derecho), la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de los sujetos facultados y la intervención del Procurador General de la República. Al respecto la siguiente tesis hace mención:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de

criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente".¹⁰⁷

3. El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia que las razones contenidas en la parte considerativa de las sentencias dictadas con motivo de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales aprobados por un mínimo de ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Corte, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 1ª. II/2005, tomo XXI, febrero de 2005, p. 308.

¹⁰⁸ AGUINACO ALEMÁN, Vicente, AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, AZUELA GÜITRÓN, Mariano, DÍAZ ROMERO, Juan y ORTÍZ MAYOGOITIA, Guillermo, "La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, p. 298 a 300.

En el mencionado artículo no se señala expresamente que dichas consideraciones representan criterios de jurisprudencia, solamente le asigna características que llevan a concluir que se trata de jurisprudencia como lo fundamenta la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA”**.¹⁰⁹

Las consideraciones contenidas en las sentencias de acciones de inconstitucionalidad¹¹⁰ y de controversias constitucionales¹¹¹ sólo constituirán jurisprudencia cuando se refieren a aspectos de fondo que diluciden esta clase de procedimientos constitucionales, además de contar con una votación al menos de ocho ministros del Tribunal Pleno.

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª. CXLVIII/2003, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 101.

¹¹⁰ Juventino V. Castro menciona que se trata de “*procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación del a norma o del tratado impugnado, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales. CASTRO, Juventino V., “*El artículo 105 constitucional*”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 121. En el mismo sentido, Cfr. COSSIO, José Ramón, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*”, UNAM-Porrúa, México, 1998, p 1067.

¹¹¹ Según Juventino V. Castro, ante la falta de definición del texto constitucional, debe considerarse a “*las controversias constitucionales como procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la federación o los cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales, alegándose que tales norma o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución política*”. CASTRO, Juventino V. “*El Artículo 105 Constitucional*”. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996. pp.99 y 100.

4. Modificación e interrupción de la jurisprudencia.

La modificación e interrupción de la jurisprudencia tiene su fundamento legal en el párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo el artículo 197 de la Ley de Amparo, indica quiénes se encuentran facultados para solicitar la modificación de los criterios jurisprudenciales: las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren.

Revisando el artículo 192 de la Ley de Amparo, se advierte que a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, porque podrían fallar sosteniendo un criterio diverso al establecido por otra Sala, por lo que en su caso, no requerirían solicitar la modificación de el criterio emitido por ésta, a este respecto debe consultarse la siguiente tesis:

“SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SOLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integran y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, una interpretación armónica de este precepto permite sostener que las Salas y los Ministros que las integren sólo pueden formular la solicitud de referencia respecto de la jurisprudencia del Tribunal Pleno pero no de la producida por otra de ellas, cuenta habida que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la citada ley a las Salas únicamente las obliga la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, mas no la producida por otra de ellas, de manera que si una Sala en un asunto de su competencia llegara a estimar que no comparte el criterio jurisprudencial de otra diversa, está en aptitud de fallar desde luego el negocio de que se trate y sustentar una

*postura contraria, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en ese caso se dará lugar a que se denuncie y resuelva por el Tribunal Pleno la contradicción de tesis relativa acorde con lo previsto por el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la propia ley. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa”.*¹¹²

Como bien se menciona en la anterior tesis, las Salas sólo podrán solicitar la modificación de la jurisprudencia emitida por el Pleno, si lo deseara modificar la jurisprudencia establecida por ella misma, la figura aplicable será la interrupción o el abandono.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, se encuentran en posibilidad de solicitar la modificación de los criterios jurisprudenciales emitidos tanto por el Pleno, como por las Salas, ya que se encuentran constreñidos a acatar los emitidos por ambos, de manera obligatoria, al respecto existe la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los

¹¹² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 43.

Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez . Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa".¹¹³

El artículo 197 de la Ley de Amparo no establece en forma expresa que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultado para solicitar al Pleno y a las Salas, la modificación de la jurisprudencia que hubieran sustentado, pero la siguiente tesis menciona al respecto:

“LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA MODIFICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA. LA TIENE SU PRESIDENTE. El artículo 197 de la Ley de Amparo no establece en forma expresa que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para solicitar al Pleno o a la Sala correspondiente la modificación de una jurisprudencia que hubieren sustentado. No obstante tal omisión, debe considerarse que el mencionado funcionario está legitimado para hacer la solicitud de que se trata. En efecto, de acuerdo con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 33.

del Poder Judicial de la Federación, la representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en su presidente. Por otra parte, de lo dispuesto por el artículo 25, fracciones V y VI del mismo ordenamiento legal, se infiere que los Presidentes de las Salas representan a éstas. Luego, si conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, los Ministros que integran las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Magistrados que conforman los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ejercer la atribución de que se trata, es dable concluir, que también puede ejercerla el Ministro Presidente de este Alto Tribunal. Sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, pues se llegaría al absurdo de estimar que el legislador confirió a los Magistrados de circuito la referida atribución respecto de la jurisprudencia sustentada por el más Alto Tribunal del país, y privó de tal facultad al Ministro que lo preside. Además, también se llegaría a la determinación ilógica de que los Presidentes de las Salas, que únicamente representan a éstas y no al Alto Tribunal, cuentan con la facultad de que se trata, en tanto que el Ministro Presidente en quien recae la representación de éste, carece de la misma. Varios 2/2006-SS, solicitud de modificación de jurisprudencia. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha. Varios 28/2006-SS, solicitud de modificación de la jurisprudencia 2a./J. 22/94. Mariano Azuela Güitrón, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga".¹¹⁴

Los términos transcritos evidencian que la ley sólo contiene una facultad discrecional en favor de los órganos y funcionarios que en él se mencionan, para solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte que modifiquen la jurisprudencia que hubiesen establecido, mas no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado la ley y en lugar del término "podrán" hubieran utilizado la palabra "deberán". Además, la solicitud de modificación, deberá expresar las

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007, p. 706.

razones que la justifiquen, esto es, los motivos o circunstancias por los que se considera que dicho criterio no debe seguir considerándose vigente, al menos en los términos en que se encuentra sustentado.

La modificación deberá de iniciarse con motivo de un caso concreto, el que deberá ser resuelto previamente al planteamiento de la solicitud de modificación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; reservar la resolución del propio asunto, a la resolución de la solicitud, iría en contra de la garantía establecida por el artículo 17 constitucional; además se encuentran constreñidos a acatar la jurisprudencia establecida, mientras ésta sea obligatoria, *“lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate”*, criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XXXI/92, derivada de la contradicción de tesis 25/90, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de cuyo rubro es: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA”*.¹¹⁵

El Pleno o Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la jurisprudencia que tuviera establecida, en la materia de su competencia, conocerán y resolverán las solicitudes a ellos planteadas. De esta manera el órgano que conozca del asunto dará vista al Procurador General de la República, y dentro de treinta días, con la finalidad de que en el caso de estimarlo procedente, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponga su parecer respecto de la solicitud de modificación, si no hace manifestación alguna en el término que para tal efecto se le concede, se debe suponer que se abstiene de intervenir en el asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá resolver en el sentido de declarar que no ha lugar la modificar o decretar la modificación de la jurisprudencia sostenida por el órgano jurisdiccional. En el segundo de las anteriores resoluciones, se establece cuál es la parte, el elemento y el punto que se aparta del criterio establecido con anterioridad, así como las consideraciones o los razonamientos que motivaron dicha

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 35.

alteración. Como consecuencia de lo anterior, la parte relativa del criterio jurisprudencial que quedó intocada, continúa siendo obligatoria para todos aquellos órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, mientras que, la parte que se apartó del mismo, deja de tener carácter obligatorio, el cual sólo recobrará al ser reiterado en cinco ejecutorias coincidentes, no interrumpidas por otra en contrario, de conformidad con el último párrafo del artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual establece que: Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación.

Por otra parte la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda la solicitud de modificación de una jurisprudencia:

Que previamente a la solicitud se haya resuelto un caso concreto en el que se haya aplicado la jurisprudencia cuya modificación se solicita; y,

Que en la solicitud correspondiente se expresen las razones que justifiquen la modificación.¹¹⁶

Al decretarse la modificación de un criterio jurisprudencial, deberá ordenarse su remisión y publicación en el Semanario Judicial de la Federación, dentro del término de quince días, observándose las disposiciones establecidas por el artículo 195 del referido ordenamiento legal.

El artículo 194 de la Ley de Amparo, establece la interrupción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncien ejecutorias en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de Sala; en este supuesto no es requisito que medie denuncia, ya que con motivo de la competencia misma de dichos órganos, el asunto llega a su conocimiento; lo que significa que únicamente el órgano emisor del criterio jurisprudencial, es el facultado para interrumpirlo.

En la ejecutoria que se pronuncie como interrumpido un criterio jurisprudencial,

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 561.

deberá establecer las razones en que se apoye, las cuales harán referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, y denotar la voluntad de interrumpirla, ya que en el caso de que no se asentaran dichas manifestaciones, el criterio emitido, por más que evidentemente sea considerado como contrario, no podrá producir dicho efecto.

Por lo anterior, si el criterio jurisprudencial es interrumpido por una ejecutoria en contrario, ello no implica que se deberá seguir el nuevo criterio aislado como obligatorio, ni incurre el juzgador en violación alguna, si aplica el criterio anterior, ya que él queda en plenitud de jurisdicción para sostener cualquiera de ambos, o incluso un tercer criterio; pero la lógica indica que si un órgano resolvió interrumpir su jurisprudencia obligatoria, por las razones que estimó convenientes, resultaría negligente aplicar el criterio superado. En este sentido puede consultarse la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. CVI/2000, cuyo rubro asienta: **“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA”**.¹¹⁷

“La interrupción de la jurisprudencia en los términos prevenidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse la jurisprudencia deja de tener carácter obligatoria”.¹¹⁸

Carlos de Silva Nava considera lo siguiente:

“Parece ser, pues, que la Ley considera como situaciones diversas, distintas, la interrupción y la modificación, la interrupción supone como decíamos una ejecutoria en contrario, pero dijéramos, absolutamente en contrario, de tal manera que la tesis jurisprudencial deja de tener efectos, es decir, deja de ser obligatoria; esta primera tesis que interrumpe la jurisprudencia no es en sí jurisprudencia obligatoria, pues para ello tendrán que venir otra cuatro con el mismo sentido. La modificación supone no necesariamente una

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 365.

¹¹⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El Juicio de amparo”; 3ª. Edición, Porrúa, México, 1997, p. 951.

*contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecerse una matización; una mayor explicación del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior. Entonces la diferencia entre la interrupción es que la interrupción supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos; en la modificación o bien no se le priva de efectos sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia; la jurisprudencia anterior en lo que no fue contradicha sigue siendo obligatoria y para que sea jurisprudencia el nuevo aspecto introducido en la ejecutoria será necesario que se reúnan nuevamente cinco ejecutorias en el mismo sentido”.*¹¹⁹

En la modificación debe mediar solicitud hecha por los sujetos que para tal efecto se encuentra en la ley (inferiores jerárquicos del órgano emisor), en la interrupción esto no es necesario, ya que es el mismo órgano emisor del criterio jurisprudencial el que en su nueva reflexión sobre el tema, decide truncar el criterio que había sostenido.

Así las cosas, modificar la jurisprudencia significa “*cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya*”. Ahora bien, en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que la materia de su modificación está delimitada por el tema de la contradicción que la originó; es decir, la materia de la modificación se limita a las situaciones jurídicas analizada en concreto, sin poder abordarse otros aspectos que impliquen adiciones al criterio original o a la solución de cuestiones jurídicas ajenas al tema de contradicción inicialmente planteado, pues, de hacerlo, se crearía jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

5. Obligatoriedad, aplicabilidad y retroactividad de la jurisprudencia.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen su fuente en lo establecido por el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹¹⁹ SILVA NAVA, Carlos de, “*La jurisprudencia*”, Curso de actualización de amparo, UNAM, México, pp. 119 a 120.

que a la letra dice:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Como se advierte, la jurisprudencia es obligatoria por mandamiento expreso de la Constitución y esa obligatoriedad está condicionada a los límites que fije el poder legislativo mediante una ley.

La expresión “ley” empleada por la Constitución significa, en el contexto que nos ocupa, regulación, reglamentación, norma jurídica, esto es, el enunciado que, creado según cierto procedimiento seguido ante un órgano legislativo,

*“regula la conducta humana en un tiempo y lugar definidos prescribiendo a los individuos frente ciertas circunstancias condicionantes deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”.*¹²⁰

De esta manera la obligatoriedad de la jurisprudencia significa que el legislador, ante la concurrencia de ciertos elementos, ordena la vinculación de ciertos juzgadores, o mejor aún, los constriñe a respetarla, so pena de hacerse acreedores a una sanción.

Para el estudio de la obligatoriedad de la jurisprudencia primero debemos estudiar quienes están facultados para crearla, esto es, facultados por el legislador; en segundo lugar los sujetos a quienes obliga esa jurisprudencia; en tercer término, la fijación de los medios para hacerla del conocimiento de los sujetos obligados por ella, y de aquellos que en su caso podrían exigirla, y finalmente las consecuencias de no tomarla en cuenta.

Los alcances y límites de la obligatoriedad se encuentran en Ley Reglamentaria de

¹²⁰ SMIT, Juan Carlos. Voz “norma jurídica”, Enciclopedia Jurídica Ameba, Driskill, Buenos Aires, 1982, tomo XX, p. 331.

los Artículos 103 y 107 Constitucionales, específicamente en el párrafo primero de los artículos 192 y 193 que disponen:

“Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común los Estado y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales federales, de conformidad con lo que establecen los referidos artículos de la Ley de Amparo, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, los únicos órganos facultados para crear jurisprudencia de carácter obligatorio. Lo anterior no significa que sólo estos tribunales puedan crear jurisprudencia, es decir, establecer en sus sentencias criterios de interpretación, integración o aplicación del derecho, pues evidentemente dichos criterios son también concebidos por los tribunales unitarios y los juzgados de distrito; significa, simplemente que son precisamente los criterios de aquellos tribunales los que tendrán efectos obligatorios.

Como podemos darnos cuenta los artículos en mención establecen como sujetos obligados por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Salas, los Tribunales Colegiados Unitario y de Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Como sujetos obligados a acatar la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales

administrativos y del trabajo, locales o federales. Finalmente se establecen como obligados a acatar la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito a los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Conforme a lo establecido en los preceptos legales en comento, también resulta obligatoria la jurisprudencia para las autoridades administrativas, como se menciona en la siguiente jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADA A ACATARLA CUANDO SEA FUNDAMENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL, POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Es verdad que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia que dicten los órganos jurisdiccionales de la Federación para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, porque la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, tal como lo ha establecido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al establecer la jurisprudencia 2a./J. 38/2002, de rubro: ***"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."***, ya que ella es obligatoria únicamente para los tribunales, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas sean impugnados y resulten anulados por resolución de un órgano jurisdiccional en la que se aplique o acate cualquier criterio de jurisprudencia, entonces tales autoridades deben cumplir con los lineamientos contenidos en la nueva determinación cuando alcance la calidad de sentencia firme o ejecutoria, porque a ello sí les obliga el principio de autoridad (*imperium*) de la cosa juzgada y en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad que es sancionada por las leyes de la materia.

*Por ello, cuando una Sala Fiscal aplique en una sentencia una jurisprudencia y en ella apoye su determinación, la obligatoriedad de su observancia por las autoridades administrativas dimana del atributo de imperio de que están dotadas o investidas las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace exigible su cumplimiento cuando las autoridades de referencia emitan el nuevo acto administrativo. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Revisión fiscal 56/2003. Administrador Local Jurídico de Chihuahua y otros. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén”.*¹²¹

Los sujetos legitimados para exigir que se respete la jurisprudencia obligatoria, son las partes interesada en los procedimientos respectivos. Y en relación con las consecuencias de no acatar la jurisprudencia pueden ir desde la revocación por un órgano de mayor jerarquía de la determinación del juzgador, y en su caso puede ser objeto de una responsabilidad de carácter administrativo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 235 enuncia:

“La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa del precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Así mismo los artículos 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también prevén la obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, y respectivamente establecen:

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Febrero de 2004, p. 1080.

refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

“ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II”.

“ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto”.

Los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia deben analizar cuidadosamente los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial, y establecer un riguroso sistema de consulta, análisis y seguimiento del Semanario, así como de los oficios que al efecto se

les remitan, a fin de estar debidamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir. Al respecto la siguiente tesis menciona:

“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se

*aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir. Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas”.*¹²²

Por otro lado, la aplicabilidad de la jurisprudencia se refiere al acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso concreto. La Segunda Sala resolvió que la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes: una consiste que cuando al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin tener que expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido con base en razonamientos propios, y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis jurisprudencial relativa al tema. En las jurisprudencias de inconstitucionalidad de leyes aplicada en el acto reclamado, esto no ocurre, simplemente se aplica la jurisprudencia porque le resulta obligatoria, sin importar si comparte o no sus razonamientos y sentido.

En el caso de que en un asunto concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable; sería ilegal aplicar una jurisprudencia inconforme con los elementos del juicio donde se aplica, o bien, si se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto.

Si una tesis de jurisprudencia de la Corte alude a un artículo de una legislación abrogada, el criterio sostenido en dicha tesis es aplicable, siempre y cuando una disposición de la ley vigente contemple sustancialmente la misma prevención. La siguiente tesis contiene en relación lo siguiente:

¹²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª. CV/2000, tomo XII, agosto de 2000, p. 364.

“JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. *Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención. Amparo directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Amparo directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete*”.¹²³

Cuando se aplica jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha de un acto reclamado en el juicio de amparo, pero que interpreta la ley que lo rige, no se viola en perjuicio del quejoso el principio de irretroactividad de la ley, porque la jurisprudencia no es una ley nueva, sino la interpretación de la ley.¹²⁴

Sobre el tema la Primera Sala menciona al respecto:

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY. *La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías. Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Sexta Época, Segunda Parte: Volúmen LI, página 68. Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de*

¹²³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 121-126 Quinta parte, Cuarta Sala, p. 49.

¹²⁴ “Las garantías de seguridad jurídica”, Colección Garantías Individuales, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 37-49.

1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.¹²⁵

En relación a la aplicación de la jurisprudencia a los tribunales obligados a observarla la siguiente tesis hace mención al respecto:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación. Incidente de inejecución 179/99. Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas”.¹²⁶

El artículo 16 de la Constitución Federal obliga a toda autoridad a fundar y motivar

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, LII, p. 53.

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis 2ª. LXXXVI/2000, tomo XII, agosto 2000, p. 364.

sus resoluciones,¹²⁷ aunque la transcripción de una jurisprudencia no basta para ello, es necesario hacer mención de las consideraciones lógicas que demuestren su aplicabilidad al caso concreto.

Si el Pleno o las salas de la Corte modifican una jurisprudencia, el artículo 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, considera su aplicación en los casos aún no fallados, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ajustarse al nuevo criterio jurisprudencial, sin considerar en qué época surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valoró un hecho estuviera vigente.

¹²⁷ “*Las garantías de seguridad jurídica*”, Colección Garantías Individuales, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 96-99.

CAPÍTULO IV

LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

1. Análisis de la institución.
 - 1.1. Legitimación para denunciar contradicción de tesis.
 - 1.2. Autoridades competentes para resolver la contradicción de tesis.
 - 1.2.1. Improcedencia de las denuncias de contradicción de tesis.
 - 1.3.1. Sentidos en que se emite la resolución.
2. Efectos de la resolución.
3. La jurisprudencia por contradicción de tesis en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.
4. La problemática en la jurisprudencia por contradicción de tesis.
 - 4.1. La intervención del Procurador General de la República en la denuncia por contradicción de tesis.
 - 4.2. Propuesta de reforma de la Ley de Amparo.

1. Análisis de la institución.

La facultad para establecer jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados se encuentra consagrada en el artículo 192, tercer párrafo de la Ley de Amparo. Dicha disposición es el fundamento de la afirmación de que en este caso se forma jurisprudencia con una sola tesis, la que resuelve la contradicción.

Por otro lado, en materia electoral existe la jurisprudencia por contradicción de tesis, esto es, serán obligatorios los criterios jurisprudenciales provenientes de sentencias que resuelvan contradicciones entre las Salas Regionales o entre ésta y la Sala Superior, así lo menciona el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al hablar de *Contradicción de Tesis*, el término *Contradicción* no se utiliza en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, es cierto que se puede referir a ella, pero además de una oposición recíproca puede simplemente tratarse de tesis divergentes en relación con una misma cuestión jurídica.¹²⁸

Dicha figura es una excepción a la regla general de formación de jurisprudencia por reiteración, ya que la resolución de la contradicción de tesis forma jurisprudencia con una única resolución; esto es, el órgano superior va a determinar cuál criterio debe prevalecer,

¹²⁸ Véase Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, tomo II, agosto de 1995, página 69.

y sería innecesario esperar que se denunciara cinco veces seguidas la contradicción para que dicho órgano resuelva cuál es obligatoria.

Este procedimiento tiene como finalidad depurar el sistema y unificar los criterios de resolución, decidiendo cual deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubieran originado dichos criterios,¹²⁹ lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica confiriendo a los interesados un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus asuntos.

Por tanto, las jurisprudencias por contradicción de tesis tiene el mismo fin primordial que la creada por reiteración, o sea, el unificar el criterio de interpretación de la ley cuando los órganos jurisdiccionales sustentan tesis contradictorias en los asuntos de su competencia.

Por otra parte, el término *tesis* es vago, pues se refiere no solamente a la jurisprudencia establecida como obligatoria, sino también a tesis aisladas o criterios interruptores;¹³⁰ por tanto, y en virtud de que la ley no lo delimita, pueden ser objeto del procedimiento de contradicción de tesis, ya que donde la ley no distingue no es válido hacer la distinción.

El principio que rige en relación con la resolución de la contradicción de tesis es el de Definitividad de las Sentencias, en virtud del cual no pueden afectarse las situaciones creadas conforme a las sentencias dictadas en las resoluciones que llevaron a la formación de las jurisprudencias controvertidas, toda vez que los precedentes son emitidos por órganos terminales, esto es, las sentencias no pueden ser recurridas, puesto que ya quedaron firmes, por lo que constituyen Cosa Juzgada.

¹²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª./J. 47/97, Novena Época, Primera Sala, tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

¹³⁰ En dicho sentido se expresa la jurisprudencia del Pleno, la cual sostiene que para la procedencia de una contradicción de tesis no es necesario que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1995, página 37.

Además, la dilucidación de contradicción de jurisprudencia se desahoga en un procedimiento especial que no representa un recurso ni un medio de impugnación o una aclaración de sentencia, como lo sostiene la siguiente tesis:

*“... la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, en donde se decide los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios”.*¹³¹

En el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, como ya se comentó, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica.

Los requisitos que señala la Ley en sus artículos 197 y 197-A para el procedimiento de contradicción de tesis son:

1. La contradicción tiene que versar sobre tesis o jurisprudencias que contengan criterios divergentes, siempre y cuando se refieran a resoluciones definitivas;
2. Las tesis o jurisprudencias sustentadas tienen que proceder de diferentes órganos de la misma jerarquía.

Por otro lado si bien es cierto, para la denuncia de contradicción de tesis es necesario que se hagan sustentado criterios discrepantes sobre una misma cuestión, también lo es, que en la oposición de criterios jurídicos, en los que se controvierta la misma cuestión, deben referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente los criterios que se sustentan por los órganos

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª./J. 47/97, Novena Época, Primera Sala, tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente, con carácter de tesis de jurisprudencia.¹³²

La siguiente tesis menciona al respecto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia. Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal

¹³² Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno. Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho".¹³³

En ese orden de ideas, para uniformar la interpretación del orden jurídico son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.

Para la solución de las contradicciones de tesis, el órgano superior jerárquico inmediato de los que sustenten criterios encontrados o contradictorios, determinará cuál es la tesis que debe prevalecer y tener obligatoriedad para el futuro, quitándole el carácter de obligatoria a la otra tesis, sin que los juicios que sirvieron de base para sostener ese criterio sufran una alteración o modificación.

¹³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 77. Lo subrayado es de uno.

Para que sea posible lograr el objetivo primordial de la contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial, unidad jurisprudencial, que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción.

1.1. Legitimación para denunciar contradicción de tesis.

La Suprema Corte de Justicia actúa en Pleno o en Salas, existiendo dos Salas de este Tribunal, las cuales pueden sustentar criterios jurisprudenciales que pueden ser contradictorios. Cuando una de las Salas sienten jurisprudencia discordante con la sustentada por la otra Sala, estaremos ante la contradicción de tesis, cuyos legitimados para formular la denuncia, de conformidad con el artículo 197 la Ley de Amparo y el artículo 107, fracción XIII, constitucional, son:

- a) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los ministros que la integren.
- b) El Procurador General de la República.
- c) Las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias hubiesen sido sustentadas.

En el artículo en mención, así como en el artículo 2º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en donde el Presidente de la Corte no integra Sala), no se contempla expresamente el supuesto de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda formular denuncia de contradicción de tesis tratándose de asuntos que provengan de las Salas, esto es, debe interpretarse de manera conjunta con el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la facultad del Presidente de la Corte de tramitar los asuntos de la competencia

del Pleno de la Corte, esto es, si no existe prohibición expresa por la ley para hacerlo, y por otro lado se encuentra facultado expresamente para denunciar contradicciones provenientes de los asuntos de Tribunales Colegiados y puede de igual manera darle trámite a las denuncias donde las Salas son contendientes, además de tener conocimiento, al igual que el resto de los ministros de los asuntos que se tramitan en el seno del máximo Tribunal, es de concluirse entonces, que no existe razón jurídica por la cual el Presidente de la Suprema Corte no pueda realizar denuncia por contradicción de tesis tratándose de tesis emanadas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la misma tesitura los Tribunales Colegiados de Circuito pueden presentar el problema de contradicción de tesis entre dos o más tribunales, siendo de esta manera que un órgano de superior jerarquía (la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas) determine cuál es el que mantendrá su vigencia y cuál criterio lo perderá o en su defecto dispone un tercero; para ello se tiene que realizar la denuncia y los legitimados de conformidad con el artículo 197-A de la Ley de Amparo y el 107, fracción XIII, constitucional, son:

- a) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los ministros que la integren.
- b) Los Tribunales Colegiados o alguno de los magistrados que lo integren.
- c) El Procurador General de la República.
- d) Las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis contradictorias hubiesen sido sustentadas.

La siguiente tesis hacen mención al respecto:

“CONTRADICCION DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA. Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los tribunales colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia:
a) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El Procurador

General de la República; c) Los mencionados tribunales o los magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante. Contradicción de tesis 55/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de abril de 1991. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Nuñez González”¹³⁴

En el artículo 196, fracción III, y último párrafo, de la Ley de Amparo, hace mención que si los Tribunales Colegiados de Circuito no hacen pronunciamiento alguno a propósito de la denuncia de contradicción de tesis cuando ésta aparentemente se presente, los magistrados de Circuito podrán formular la denuncia correspondiente a título individual.

En el artículo 197-A de la Ley de Amparo, hace una excluyente para denunciar una contradicción de tesis con los magistrados que sustenten las tesis contradictorias, esto es, los magistrados que no sean integrantes de los Tribunales Colegiados, no pueden denunciar una contradicción, a menos que pertenezcan a los órganos jurisdiccionales de los que emanaron los criterios contradictorios. Los órganos que también no pueden denunciar una contradicción de tesis son los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y los Jueces de Distrito.

Ahora bien, en relación a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, también se encuentran legitimadas para realizar denuncia de contradicción de tesis, como puede ser la autoridad que fue señalada como responsable en el juicio de garantías y donde derivó la tesis sustentada; al respecto la siguiente tesis hace mención al respecto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA. Los artículos

¹³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis 4ª./J. 4/91, Octava Época, tomo 63, marzo de 1993, página 17.

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva. Contradicción de tesis 161/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz”¹³⁵

De la misma manera está legitimado para denunciar contradicción de tesis el defensor del procesado, toda vez que goza de los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, sin necesidad de recabar autorización expresa de su defenso para este efecto, tal y como lo establece la jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR DEL PROCESADO PARA DENUNCIARLA. *El denunciante de una contradicción de tesis puede ser el defensor del procesado, pues al otorgársele la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sí se encuentra legitimado para denunciar la contradicción de tesis que surge del asunto que patrocina, sin necesidad de recabar autorización de su defenso para ese efecto. Reclamación 82/96. José de Jesús Esqueda Díaz. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta”¹³⁶*

¹³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 295.

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª. IV/97, Novena Época, tomo V, enero de 1997, página 188.

En el caso de que una denuncia de contradicción de tesis procediera de un mismo órgano jurisdiccional, no resulta procedente, en virtud de que la figura que se actualiza sería la interrupción (abandono de criterio), pues se estaría en presencia de un simple cambio de criterio. Al respecto las siguientes tesis mencionan:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS SUSTENTÓ EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado, aun cuando haya cambiado de nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo Circuito y/o haya variado su integración, debe considerarse improcedente la denuncia, pues se está en el caso de un cambio de criterio, lo que es conforme a derecho, toda vez que aun la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia. Contradicción de tesis 3/88. Entre las sustentadas por el entonces único Tribunal del Décimo Primer Circuito y el Actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver los amparos directos números 890/85 y 995/87. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.”¹³⁷

“CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE, SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción XIII, 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia, sustenten dos o más Salas, o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refieren los artículos 196 párrafo final y 197-A de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLII/89, Octava Época, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 218.

consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de esos órganos que versen sobre una misma cuestión jurídica y no a cambios de criterio de los integrantes de un mismo tribunal. Varios 9/88. Contradicción de tesis del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Universidad Autónoma de Coahuila. 27 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez”¹³⁸

Con lo que respecta a los órganos jurisdiccionales electorales, la denuncia de contradicción de tesis podrá ser formulada por:

- a) Las Salas electorales,
- b) Los Magistrados electorales de cualquier Sala,
- c) Las partes en que se haya emitido alguno de los criterios en contradicción.

En el caso de que exista contradicción entre alguna de las Salas electorales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de las personas mencionadas, también podrán denunciar contradicción:

- d) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e) Cualquier de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia que dirima el procedimiento de contradicción, será obligatorio, hasta entonces se ratifique el criterio o exista declaración formal de la Sala Superior.

1.2. Autoridades competentes para resolver la contradicción de tesis

Los órganos competentes para resolver contradicciones de tesis son el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 4ª. VII/93, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, página 79.

El Pleno es competente para conocer de las denuncias de contradicción de tesis suscitadas entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia de alguna de las Salas o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 236 y 237 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte puede conocer de contradicción de tesis suscitadas entre las Salas electorales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en forma directa o al resolver una contradicción de tesis electoral, se sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o bien sobre la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, y dicho criterio puede resultar contrario a el asumido por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte. El plazo para decidir sobre cual tesis debe prevalecer será no mayor de diez días.

Es importante mencionar, que de conformidad con lo sustentado por la jurisprudencia, la contradicción de tesis entre las salas electorales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede presentar contradicción de tesis, cuando verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales, ya que prevalece la dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³⁹

La siguiente tesis hace mención al respecto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es,

¹³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, junio de 2002, página 82.

*constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia. Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón”.*¹⁴⁰

Por otro lado, el artículo 21, fracción VIII, de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, junio de 2002, página 5.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia de las Salas para conocer de las denuncias por contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se determinaría por la materia a que se refieren los criterios que entran en contradicción. En razón a la especialidad, compete a cada Sala conocer de las contradicciones cuando los temas de los criterios contrapuestos sean de la especialidad de cada una, pero no cuando aborden cuestiones comunes a ambas, esto es, si los criterios en contradicción no caen dentro de la misma competencia especializada de la Sala, sino que se refieren a la materia común, la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones.

Al respecto, el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando los criterios contradictorios por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito no se refieran a cuestiones de competencia especializada de cada Sala, sino que correspondan a materias comunes, será competente el Pleno,¹⁴¹ porque si las Salas asumieran competencia en esos casos, podría darse una nueva contradicción entre los criterios que llegaran a sustentar al respecto, con lo que no se lograría la seguridad jurídica que se persigue con la denuncia de contradicción.

En relación con lo anterior la fracción VI del punto tercero del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito,¹⁴² establece que el Pleno de la Corte conservará para su resolución “*las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común (...)*”.

La siguiente tesis también hace mención al respecto:

¹⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Tesis P./J. 9/92, Octava Época, tomo IX, febrero de 1992, página 7. Véase también tesis 3a./J. 9/91, *idem*, tomo VII, marzo de 1991, página 55.

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de 2001, p. 1161.

“COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMÚN. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LAS SALAS. El artículo 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, no debe interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis que en amparos sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, debe determinarse atendiendo a la materia del amparo, sino que debe hacerse en relación con los criterios que entran en contradicción al resolverse. Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando ambos criterios encontrados se sustentan sobre temas de su especialidad, pero no cuando se establezcan criterios contradictorios sobre otra clase de cuestiones, aunque se den en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no caen dentro de la misma competencia especializada de la Sala, sino que se refieren a la materia común, la especialidad de la Sala no justifica la competencia para conocer de este tipo de contradicciones, además de que se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que, al respecto, llegaran a sustentar las Salas al resolverlas, con lo que no se superaría la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de contradicción. Por ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre cuestiones que "no sean de la competencia exclusiva de las Salas". Contradicción de tesis 21/94. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 2 de marzo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. Contradicción de tesis 18/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de enero de 1997. Once votos. Ponente:

*Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. Contradicción de tesis 19/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez”.*¹⁴³

Por su parte, como excepción a la competencia por materia de las Salas para resolver contradicciones de tesis, y con la finalidad de resolver con mayor prontitud las denuncias de contradicción de tesis, el Pleno del Máximo Tribunal en abril de 2002 emitió el Acuerdo General número 4/2002, de ocho de abril de dos mil dos, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas,¹⁴⁴ en el considerando Noveno indicó:

“NOVENO. Que para agilizar la resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito resulta conveniente que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia conozcan, incluso, de las que por razón de la materia no sean exclusivas de la competencia de alguna de ellas, pues aun cuando puedan surgir criterios disímiles al seno de este Alto Tribunal, los que deberán resolverse con la mayor prontitud, se establecerá el criterio jurisprudencial que genere certidumbre a los gobernados sobre los respectivos puntos de derecho y permitirá cumplir con la finalidad de esa institución; máxime que, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tales criterios son obligatorios con independencia de la Sala que los haya emitido”.

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 136/99, Novena Época, tomo X, diciembre de 1999, página 5.

¹⁴⁴ *Idem*, tomo XV, abril de 2002, página 1391.

Finalmente, “... los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis referidas a la interpretación de cualquier tratado internacional, en virtud de que dicha interpretación involucra aspectos relacionados con el derecho internacional público, entendido éste como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados soberanos y con la comunidad internacional, aun cuando los criterios en posible contradicción hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados en alguna de las materias de la competencia de las Salas de la Suprema Corte”.¹⁴⁵

1.2.1. Improcedencia de las denuncias de contradicción de tesis.

El órgano jurisdiccional competente para conocer de la contradicción de tesis deberá analizar los presupuestos procesales para que ésta se lleve a cabo, esto es, deberá verificar que se cumpla con todos los requisitos necesarios para la tramitación de la contradicción de tesis, tales como: la denuncia deber estar hecha por parte legitimada para ello, que no se trate de contradicción entre órganos del mismo nivel jerárquico, que no se trate de criterios sustentados por el mismo órgano. La denuncia por contradicción de tesis se declara improcedente cuando no se reúnan los presupuestos establecidos en la ley de la materia, siempre y cuando no se refieran a cuestiones de fondo.

Es improcedente una contradicción de tesis cuando se actualizan los siguientes supuestos:

A) Cuando una denuncia de contradicción de tesis se formula por una autoridad o persona distinta a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República; los tribunales o los magistrados que los integren y las partes que intervinieron en los juicios correspondientes, por carecer de legitimación el denunciante (artículo 197 y 197-A de la Ley de Amparo).

¹⁴⁵ Tesis P. VI/2001, *idem*, tomo XIII, abril de 2001, página 321.

B) Cuando de un simple análisis no se advierte dicha contradicción de tesis, de tal suerte que es indispensable que se presente una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, interpretando y fundándose los tribunales en iguales o coincidentes disposiciones legales, en donde uno afirme lo que otro niega o viceversa.

C) En la hipótesis de que exista una denuncia de contradicción de tesis idéntica a la que nuevamente se denuncia.

D) Cuando la denuncia verse sobre criterios sustentados por el mismo órgano jurisdiccional.

E) Cuando se denuncia una contradicción de tesis entre una Sala de la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado de Circuito, por tratarse de órganos de diversas jerarquías, o entre el Pleno y la Salas de la Suprema Corte.

Pues bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO SE PRESENTA ENTRE LA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN CRITERIO AISLADO SOSTENIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”¹⁴⁶ se ha pronunciado en que se declare improcedente la jurisprudencia o la tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito y una tesis aislada emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los criterios aislados de la Suprema Corte, sin importar la época en que se emitieron, no obligan a los órganos jurisdiccionales, de tal forma que éstos pueden emitir válidamente criterios distintos hasta en tanto no se fije jurisprudencia obligatoria; esto es así porque, pueden válidamente discrepar del criterio aislado de aquélla hasta en tanto no fije jurisprudencia obligatoria, sin que ello signifique que entran en lo que, en puridad, se denomina “*contradicción de tesis*”, sino simplemente que tienen criterios discordantes respecto de temas jurídicos comunes; además de que los criterios son emitidos por órganos de diferente jerarquía.

Al respecto la siguiente tesis menciona:

¹⁴⁶ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 205.

“CONTRADICCIÓN DE TESIS, ES IMPROCEDENTE ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Los artículos 197, 197-A de la Ley de Amparo, previenen el trámite para establecer la jurisprudencia por contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pero ningún precepto de dicho ordenamiento establece un procedimiento similar para denunciar una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe declararse improcedente una denuncia de tal tipo. Recurso de reclamación en la contradicción de tesis 77/90. Comisión Federal de Electricidad. 11 de febrero de 1991. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González”.¹⁴⁷

F) Cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que se ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia.

G) Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

H) Cuando la procedencia de las sentencias en que los criterios discrepantes de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, no tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de ser así, y por encontrarse en trámite el recurso interpuesto en contra de una de esas sentencias, es de suponerse que el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado todavía está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte de Justicia, pudiendo no subsistir y entonces no existir la contradicción de tesis.

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tesis 4ª. VII/91, Octava Época, tomo VII, abril de 1991, página 31.

1.3.1. Sentidos en que se emite la resolución.

La jurisprudencia ha mencionado los sentidos en que pueden recaer las resoluciones de contradicción de tesis, estos son: existencia, inexistencia y sin materia. La siguiente tesis menciona al respecto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU DENUNCIA NO PUEDE SER DESECHADA VÍA ACUERDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR CUESTIONES DE FONDO. El Presidente de este Alto Tribunal carece de competencia para desechar vía acuerdo una denuncia de contradicción de tesis, pues no está facultado para determinar el criterio que debe prevalecer en el caso concreto, definir si ésta es existente o inexistente, o si ha quedado sin materia; ya que en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, su función debe limitarse a darle el trámite respectivo y turnar el expediente al Ministro correspondiente para que formule el proyecto de resolución. Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, los artículos 10, fracción VIII y 21, fracción VIII, del mencionado ordenamiento, así como el numeral 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la competencia expresa en favor del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis denunciadas por las partes legitimadas para ello y, por otro, al momento de recibir la denuncia respectiva, el Presidente no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver la cuestión de fondo planteada, toda vez que para ello es necesario dar intervención a los órganos contendientes y al Procurador General de la República, a fin de determinar si procede hacer un pronunciamiento de fondo o no, y en el caso de que lo sea, cuál será el sentido de éste. Reclamación 3/2006-PL. Carolina González López y otro. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert”¹⁴⁸

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª. LI/2006, Novena Época, Primera Sala, tomo XXIII, marzo de 2006, página 204. El subrayado no es de la tesis original, es de nosotros.

Sin materia.

Una vez que ha sido revisada la competencia y los presupuestos, el órgano jurisdiccional analiza que no existan circunstancias por las cuales haya dejado de existir el objeto materia de la contradicción o que hagan inútil un pronunciamiento al respecto.

Para que una contradicción de tesis quede sin materia se tienen que presentar los siguientes supuestos:

A) Cuando una de las Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra. El criterio surgido por el abandono de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis originada porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en cuenta como premisa fundamental de sus resoluciones opositoras lo plasmado en el criterio que se abandona, debe tener el carácter de jurisprudencia en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo.¹⁴⁹

Al respecto la siguiente tesis menciona:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. *La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la*

149 Cuando al resolverla se abandone una jurisprudencia, el criterio que surja constituye jurisprudencia para todos los efectos legales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2ª. XXVIII/2007, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXV, abril de 2007, página 559.

contradicción de tesis denunciada queda sin materia. Contradicción de tesis 25/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López. Contradicción de tesis 30/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Contradicción de tesis 29/2000-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Contradicción de tesis 16/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Contradicción de tesis 50/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de febrero de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 79/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis”¹⁵⁰

B) Cuando en virtud de una reforma a la ley ha quedado resuelto el punto de contradicción, esto es, ningún efecto jurídico tiene el resolver el punto de derecho en pugna si, en virtud de la reforma a la ley, queda resuelto el punto de contradicción aplicable a todos los casos.

Puede darse el caso de que una resolución de contradicción de tesis se dicte aplicando disposiciones que se derogaron, para ello no habría casos en que pudiera

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis P./J. 79/2006, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, página 5.

resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema.

La siguiente tesis menciona al respecto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDA DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE. *El sentido de resolver la contradicción de tesis -de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución, 197 y 197-A de la Ley de Amparo-, es que se fije jurisprudencia al establecer el criterio que deba prevalecer sin que se afecten las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiere la contradicción. Se trata, en consecuencia, de velar por la seguridad jurídica evitándose que ante el mismo tema jurídico se dicten resoluciones contrarias por los diversos órganos jurisdiccionales. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia ha quedado sin materia cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se den casos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema. Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González”*¹⁵¹

C) Cuando una de las Salas ya hubiera resuelto una contradicción de tesis sobre el mismo tema, máxime si se tiene en cuenta que ya no existe la inseguridad jurídica sobre el tema de que se trate dada la jurisprudencia emitida por la Sala respectiva al resolver la diversa contradicción de tesis.

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2ª. LXXXVII/95, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995, página 372.

Como se puede ver, la finalidad de declarar sin materia una contradicción de tesis es el de velar por la seguridad jurídica de los gobernados, evitándose que ante el mismo tema jurídico se dicten resoluciones contrarias por los diversos órganos jurisdiccionales.

Inexistente.

Analizando la competencia, los presupuestos y no existiendo circunstancias que dejen sin materia la contradicción de tesis, procede al estudio de las consideraciones hechas por el denunciante, las cuales están encaminadas a demostrar la controversia que existe entre los criterios sustentados por los órganos contendientes, y en el supuesto las vertidas por el Procurador General de la República, en el caso de que las formule.

Para que el sentido de la resolución de una contradicción de tesis sea inexistente, se tienen que presentar los siguientes supuestos:

A) Que no existan los requisitos para que se de una contradicción de tesis.

Es evidente, que en una contradicción de tesis es necesario que surjan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pero que adopten posiciones jurídicas discrepantes; por lo tanto, si no existiera contradicción de tesis, los órganos jurisdiccionales de las que emanen los criterios opuestos, parten de premisas distintas, si se atiende a que no abordan el problema planteado desde un mismo plano jurídico de interpretación, sino a la luz de preceptos legales distintos que contienen diferentes elementos.

Por otro lado, se da el caso en que al analizar un mismo problema jurídico se llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, pues es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio sea implícito y pueda deducirse indubitablemente.

Al respecto la siguiente tesis menciona:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. INEXISTENCIA DE LA. Es evidente que no existe contradicción de tesis, cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar una figura delictiva, parten de premisas distintas, si se atiende a que no abordan el problema planteado desde un mismo plano jurídico de interpretación, sino a la luz de preceptos legales distintos que contienen diferentes elementos del tipo penal. Contradicción de tesis 1/94. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 17 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla”.¹⁵²

B) Cuando la oposición de criterios se presenta entre los argumentos de un Tribunal Colegiado de Circuito y los de un Juez de Distrito, hipótesis no prevista para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis.

C) Cuando los criterios contendientes, se apoyan uno en una tesis vigente y el otro en una tesis superada por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo deja de tener carácter obligatorio una tesis por haber sido superada), toda vez que su resolución no tendría algún fin práctico o jurídico.¹⁵³

D) En la misma tesitura se da para el caso de los criterios contendientes que se apoyan en disposiciones vigentes y en derogadas, cuyo contenido no coincide.

La siguiente tesis menciona al respecto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA SE FUNDAN, UNO EN UNA NORMA VIGENTE Y EL OTRO EN UNA DEROGADA, CUYO CONTENIDO NO COINCIDE. Es inexistente la contradicción de tesis cuando los criterios que constituyan su materia se apoyan, uno en una disposición vigente y el otro en una derogada, cuyo contenido no coincide, ya que su resolución no

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1ª. XXX/95, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995, página 107.

¹⁵³ Véase Contradicción de tesis 151/2006-PS del 8 de noviembre de 2006.

*tendría fin jurídico o práctico alguno. Contradicción de tesis 50/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame”.*¹⁵⁴

Sin embargo, no es del todo dable pensar que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que se interpreta y que llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma, ya que cuando sólo modifica en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D) Cuando la materia de la supuesta oposición de criterios la constituya el incumplimiento por parte de un tribunal a lo dispuesto en la ley respectiva y no su interpretación, lo único que podría establecerse es que un órgano hizo una aplicación debida y otro no, por lo que aun cuando sobre un mismo punto jurídico pareciera que existe contradicción de tesis ello, no implica que deba analizarse para definir el criterio que debe prevalecer, porque en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, se fomentaría inseguridad sobre lo que establece expresamente la disposición que debió haberse cumplido.

E) Cuando entre Tribunales Colegiados de Circuito, habiéndose establecido la materia de ésta, con posterioridad, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente por la Suprema Corte, uno de dichos tribunales informa que ha dejado de sustentar el criterio que se estima en oposición con el del diverso órgano colegiado contendiente, máxime si coincide con el de éste.

Por otro lado, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo indican el hecho de que dos o más criterios jurisprudenciales que hayan participado en un procedimiento de contradicción de tesis y, que hubiere concluido en el sentido de estimar inexistente la oposición denunciada, no torna inaplicables los criterios contendientes, pues tal

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 85.

declaración no se traduce en la pérdida de su vigencia, ante lo cual, cualquiera de ellos puede orientar la resolución de la autoridad que la invoque como sustento.

Es pertinente destacar que el artículo 197 y 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que proceda declarar la resolución sin materia e inexistente, resulta ocioso e impráctico esperar como mero formalismo a que se dé vista a dicho servidor público para que formule su opinión, pues sin menoscabo del derecho procesal que tiene para ello, pues cualquiera que fuera la opinión no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto de la denuncia de contradicción de criterios.

Al respecto las siguientes tesis hacen mención:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA YA HA DETERMINADO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER Y, POR ENDE, AQUÉLLA DEBA DECLARARSE SIN MATERIA, NO ES NECESARIO, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ESPERAR A QUE CONCLUYA EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN. *El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al procurador general de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado el criterio que como jurisprudencia debe prevalecer con carácter obligatorio en relación con el tema sobre el que existe divergencia y que, por ende, deba declararse sin materia la contradicción de tesis denunciada, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto. Contradicción de tesis 70/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.*

Contradicción de tesis 3/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez. Contradicción de tesis 78/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Contradicción de tesis 153/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Contradicción de tesis 47/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 131/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil seis.¹⁵⁵

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN. El artículo 197-A de la Ley de Amparo concede al Procurador General de la República el plazo de treinta días para que exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis; sin embargo, en aquellos casos en que se advierta, de modo indudable, que no existe dicha oposición de criterios, resulta ocioso e impráctico esperar, como mero formalismo, a que concluya ese plazo para emitir la resolución correspondiente, en tanto que cualquiera que fuera la opinión de la representación social, no tendría el alcance de cambiar el sentido en que debe resolverse el asunto. Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2ª/J. 131/2006, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 320. El subrayado no es de la tesis original, es de nosotros.

Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Contradicción de tesis 65/2000-SS. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y ahora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del circuito precitado. 24 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Contradicción de tesis 98/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Contradicción de tesis 10/2002-SS. -Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y los diversos Segundo y Tercero del propio circuito. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Contradicción de tesis 25/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Tesis de jurisprudencia 110/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil dos”¹⁵⁶

2. Efectos de la resolución.

El artículo 107, tercer párrafo, fracción XIII constitucional establece:

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

¹⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2ª/J. 110/2002, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, página 200. El subrayado no es de la tesis original, es de nosotros.

Asimismo, el artículo 197 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo prevé:

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.

En la misma manera se advierte en el artículo 197-A en su párrafo segundo de la propia Ley de Amparo, relativo a la contradicción entre tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito hace mención:

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.

Conforme a lo anterior, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el efecto de las sentencias se limita a fijar cuál de los criterios discrepantes prevalece para el futuro con el carácter de jurisprudencia, preservando la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, sin que se afecten las situaciones jurídicas derivadas de los juicios que las originaron, y así crear certeza y seguridad jurídica, sin constituir una instancia más para el caso concreto.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: *“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.”.* Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden

*jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto”.*¹⁵⁷

Al resolver la contradicción, el órgano jurisdiccional competente puede decidir cuestiones diversas del punto de contradicción planteado; en tal caso, el criterio respectivo daría lugar a una tesis aislada,¹⁵⁸ pues debe recordarse que en el caso de jurisprudencia por unificación, el criterio jurídico ha de ser el que haya resuelto el punto de contradicción entre las tesis contendientes, no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refieran a problemas ajenos a la cuestión específica sobre la que se produjo la contradicción.¹⁵⁹

La resolución que dicta el órgano competente en una denuncia de contradicción de tesis, vemos que tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos:¹⁶⁰

1.- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella.

¹⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, página 5.

¹⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tesis CLXXV/89, Octava Época, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 244.

¹⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2a./J. 107/2002, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, página 292.

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, tesis 3ª. CIV/91, Octava Época, tomo VII, junio de 1991, página 92.

2.- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos.

3.- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa.

4.- Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica.

5.- Motivar al legislador a que derogue, modifique o abroge la norma jurídica.

Por otro lado, es menester destacar que las resoluciones que pronuncian el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Al respecto la siguiente tesis indica:

“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 21/92. José Avila Martínez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 282/95. Guillermo Peniche Suárez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts

*Muñoz. Amparo directo 22/95. Julio César Padrón Alcocer. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 538/95. Derivados de Frutas Puebla, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*¹⁶¹

3. La jurisprudencia por contradicción de tesis en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

En el proyecto de la nueva ley de Amparo se siguió estableciendo la forma para establecer jurisprudencia por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución¹⁶²; además de mencionar que la jurisprudencia por contradicción será establecida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en su artículo 213.

En tal virtud, en su artículo 215 se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia y se destacó que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, seguiría siendo obligatoria para éstas tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estado y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; y se agregó: “*a toda autoridad administrativa*”.

Además, de la jurisprudencia que establecieran los tribunales Colegiados de Circuito de amparo también sería obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al establecimiento de la contradicción de tesis, las autoridades competentes para resolverlas y los sentidos de las resoluciones, así como los legitimados

¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo III, enero de 1996, página 151.

¹⁶² Nueva forma de creación jurisprudencial llamada por sustitución de jurisprudencia, para cuya integración se requerirá de una mayoría calificada de ocho votos en pleno y cuatro en sala, pues para la sustitución habrán de observarse las mismas reglas que para la formación. Véase Proyecto la Nueva Ley de Amparo.

para denunciarlas, el capítulo III hace referencia al respecto, en sus artículos 223, 224 y 225.

“Artículo 223. La jurisprudencia por contradicción de criterios se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, en lo asuntos de su competencia”.

“Artículo 224. Las contradicciones de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el Pleno; las de los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias”.

“Artículo 225. Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional”.

Por lo anterior, en el mismo sentido que la ley vigente, el órgano que resolvía la contradicción suscitada, podría acoger en su resolución cualquiera de los dos criterios en contradicción o sustentar uno nuevo; así como también puede resolver la inexistencia de contradicción; declarar la contradicción sin materia; además también las resoluciones no afectarán las situaciones jurídicas de los juicios en los que se hayan dictado la sentencia correspondiente.

En ese sentido la legitimación para denunciar las contradicciones de tesis, además de otorgarla a los Ministros, a los órganos que sustentaron los criterios, a sus

integrantes, a las partes en los asuntos que los motivaron, también se le da legitimación a los “*Jueces de Distrito, a las dependencias jurídicas de los organismos públicos y a las asociaciones de abogados con registro nacional*”, considerando que la cultura en la defensa de los derechos corresponden a diversos organismos.

En relación a la interrupción de la contradicción de tesis en el Capítulo IV, artículo 228, menciona que si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

4. La problemática de la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Los principales problemas que se dan en las contradicciones de tesis son las siguientes:

1. Ausencia de la estadística clara y precisa para todos los interesados.

2. Limitación injustificada para que otras entidades puedan denunciar las contradicciones de tesis, como a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y los demás tribunales ordinarios, que son los que de alguna manera obedecen la jurisprudencia.

3. El periodo que confiere la Ley de Amparo para decidir sobre el criterio que debe prevalecer que son de tres meses, que muchas veces se excede en ese tiempo.

4. La participación que se le da al Ministerio Público para que formule su opinión sobre la contradicción de tesis dilucidada, pues aun cuando en algunos casos la emite, sólo se considera como una mera opinión que no forma parte de la *litis* (tema que nos ocupa en esta investigación).

5. La gran cantidad de Tribunales Colegiados de Circuito en ocasiones dificulta conocer las diversas tesis emitidas por éstos, para poder determinar cuando existe

discrepancia de criterios; asimismo tenemos que hasta la fecha tenemos 182 Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos en 29 circuitos¹⁶³.

6. El procedimiento de elaboración de tesis no está expresamente regulado en la ley, por lo que mediante acuerdos generales y diversas interpretaciones plasmadas en diversas tesis de jurisprudencia, la Corte se ha intentado regular esta cuestión, sin embargo, al no existir procedimiento regulado en la ley, no existe sanción en caso de incumplimiento.

7. En lo que respecta al término legal para la resolución de las contradicciones de tesis, de tres meses, se ha visto que en la práctica la demora es mayor. Además, la opinión que se solicita al Procurador General de la República, en el término de treinta días, que en muchas ocasiones no es emitida, pero en su caso, sólo se considera como una mera opinión que no es analizada, lo cual provoca un retraso en la resolución del asunto. En ese orden de ideas, la Corte ha establecido que se debe resolver con prioridad por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.

La palabra *seguridad* (jurídica) deriva del latín *securitas*, que significa “*cualidad de seguro*” o “*certeza*”, así como, “*cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación*”¹⁶⁴

Por tanto, la seguridad jurídica implica la certeza que debe tener el gobernado de que sus derechos serán respetados por la autoridad; se parte de un principio de certeza en cuando a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales, que definen la forma en que las autoridades del Estado actúan y las aplican al orden jurídico de los gobernados, es decir, que las autoridades del Estado se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Carta Magna y a las leyes, restringida en aras de que el orden social se mantenga.

¹⁶³ Es importante recordar que la existencia de las contradicciones de tesis, se inicio a partir de las reformas constitucionales del 19 de febrero de 1951, sin embargo las Salas se crearon antes (14 de agosto de 1928), y debido a la gran carga de trabajo se tuvo la Suprema Corte, le dio la facultad en 1968 a los tribunales Colegiados de Circuito para establecer jurisprudencia, lo que llevó a que la diversidad de criterios que surgieron y sumado con los criterios de la Suprema Corte, era evidente que habría el riesgo de que existieran contradicciones de tesis. ZERUCHE GARCÍA, Héctor, “*La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*”, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, página 164.

¹⁶⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, tomo II, 22ª. Edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001, página 2040.

El fundamento legal de este principio se consagra, para el tema que nos ocupa, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se desprende que el carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

La siguiente ejecutoria de la Primera Sala en su considerando hace mención al respecto:

“La importancia de una contradicción de tesis ha sido reconocida, incluso, en diversas ejecutorias dictadas por este Alto Tribunal, las que dieron origen a la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, agosto de 1991

Tesis: 3a. XXIX/91

Página: 85

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.*

Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Contradicción de tesis 17/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 32/90. Entre las sustentadas por el Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Contradicción de tesis 36/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

En tales condiciones, si la solución de un conflicto de tesis contradictorias entraña un problema de seguridad jurídica, el cual debe ser resuelto con prioridad por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... a saber, hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos”.¹⁶⁵

8. Finalmente, otro de los problemas a los que se enfrenta la resolución de las contradicciones de tesis, es el cúmulo de asuntos que tiene pendientes por resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1. La intervención del Procurador General de la República en las contradicciones de tesis.

Las atribuciones indelegables en relación con las denuncias de contradicciones de tesis por parte del Procurador General de la República, encuentran su fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que menciona:

*“Artículo 6.- Son atribuciones **indelegables** del Procurador General de la República:*

...

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la

¹⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XIII, mayo de 2001, página 172.

competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por su parte, los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo facultan al Procurador General de la República para denunciar contradicción de tesis, por criterios tomados en la distintas Salas o bien en los Tribunales Colegiados de Circuito; además, concede el plazo de treinta días para que por sí o por conducto del agente que al efecto designe, si lo estima pertinente, exponga su parecer respecto de una denuncia de contradicción de tesis.

“ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictados las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General

de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195”.

Es pertinente recordar que la necesidad de unificar criterios jurisprudenciales tuvo origen en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a la gran cantidad de asuntos, tuvo que dividir las Salas por materias especializadas, que después se corresponsabilizó a los Tribunales Colegiados de Circuito de nueva creación, los cuales no podían establecer jurisprudencia obligatoria, y posteriormente se les otorgó esta atribución para superar la llamada *jurisprudencia congelada*,¹⁶⁶ que consistía en que

¹⁶⁶ La jurisprudencia congelada es aquella que habiendo sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la creación de los Tribunales Colegiados ya no podía ser tocada por dicha Corte en virtud de carecer de competencia para conocer de determinados asuntos, y tampoco podía ser modificada por los nuevos tribunales auxiliares, respecto de los cuales no se había previsto que establecieran criterios

la jurisprudencia emitida por la Corte, no podía ser tocada por la propia Corte en virtud de carecer de competencia y tampoco podía ser modificada por los nuevos tribunales.

Por lo anterior y dado que la nueva organización del Poder Judicial de la Federación estableció las Salas especializadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y posteriormente creó nuevos Tribunales Colegiados, fue necesario prever las incongruencias existentes de los criterios jurisprudenciales obligatorios.

De lo anterior, la Corte estableció un sistema para conocer las contradicciones de tesis y así unificar criterios, decidiendo el que debía prevalecer y garantizando la seguridad jurídica.

Por otra parte, la intervención del Procurador General de la República como autoridad revestida con facultades de denunciar respecto a la existencia de tesis contradictorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la actual legislación, no se le limita a denunciar las contradicciones de tesis, sino con mayor hondura se le faculta para el externamiento de un punto de vista para fijar el criterio definitivo, como si fuera corresponsable con el órgano jurisdiccional en la fijación de los criterios interpretativos, cuestión que no sucede en la práctica.

El Procurador General de la República puede abstenerse de externar su parecer de las denuncias por contradicción de tesis, lo que significa que no tuvo el interés de pronunciarse al respecto; de esto podemos concluir que hay contradicciones de tesis que son de interés público y otras que, al parecer según la abstención del Procurador General de la República carecen de él; por ello, sólo en los primeros tiene participación activa el Procurador General y su agente designado, interpretación que unida a otra posición sofisticada en el sentido de que el órgano jurisdiccional no necesariamente considera la opinión del Procurador General para apreciar el interés jurídico de las contradicciones de tesis, lleva a conclusiones intencionadas en el campo de lo judicial, en el sentido de que en tal procedimiento no se aprecia interés público por parte del Procurador General, y por ello, no resulta de importancia su participación en externar su opinión en las

obligatorios para no restarle al más Alto Tribunal el carácter de supremo intérprete de la Constitución. JUVENTINO V., Castro, *“El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones”*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1999, página 211.

contradicciones, por tanto no debe intervenir en ellas, y mucho menos concederle treinta días para exponer su parecer.

Es cierto que el Procurador General tiene como origen desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica de representante público, velar por el interés general en el mantenimiento de la legalidad; así como de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades, y su intervención de vigilante para que se cumpla con la máxima de las leyes, como es la Constitución.

Sin embargo, también es cierto que en las contradicciones de tesis no aporta elementos indispensables y en la práctica no se da consideración, dado que en la mayoría de las veces no emite su opinión, por tanto, se deteriora el prestigio a la facultad que se le concede a la eminente personalidad de representante de la sociedad y del Estado.

Realizando una investigación de la participación del Procurador General en las contradicciones de tesis, donde expuso su parecer al respecto, durante la Novena Época, en el periodo de marzo de 1995, 1996, 1997, 1998 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, hasta abril de 2007, solamente se encontró una sola resolución en este supuesto, lo que significa que en las restantes resoluciones se abstuvo de formular su parecer; en la siguiente ejecutoria que se transcribe se muestra la única participación:

“...

*TERCERO. La agente del Ministerio Público Federal designada para intervenir en este asunto, formuló pedimento en el sentido de que esta contradicción de tesis es inexistente, en virtud de que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos respectivos fueron coincidentes en señalar que el juicio de amparo es improcedente contra la orden de corte del suministro de energía eléctrica llevado a cabo por la Comisión Federal de Electricidad”.*¹⁶⁷

De lo anterior cabe concluir que existe una mínima, o prácticamente una nula participación del Procurador General de la República en las denuncias de contradicción

¹⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXIV, octubre de 2006, página 671.

de tesis, es decir, para el efecto que fue creado por el constituyente de 1917, como se menciona en la exposición de motivos:

“...

En este mismo proyecto de Constitución se previene la creación del ministerio público. El ministerio público, para que surta sus efectos y para que llene la necesidad a que está llamado, es indispensable que esté vigilante a todos momentos, que está tan pendiente, como el mismo poder Ejecutivo, que es el guardián de la sociedad, porque es el de la justicia y es indudable que no habrá ninguna dificultad para los interesados en la aprehensión de un delincuente, el que se efectúe aquella aprehensión en cualquier momento, supuesto que estará allí el representante del ministerio público para pedirlo desde luego, de la misma manera que puede estar presente o no el representante de la autoridad municipal.

...

... el Ministerio Público es el representante de la sociedad, el representante del Gobierno; esta es la función que le corresponde.

...

Observa que la adopción del Ministerio Público entre nosotros ha sido puramente decorativo; que los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces su dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción ...”¹⁶⁸

Por lo anterior, se puede notar que esta investidura con la que se facultó al Ministerio Público a través del Procurador General de la República, no aplica en las contradicciones de tesis, pues a pesar de que vela por los intereses de la sociedad la opinión que llegue a emitir no forma parte de la litis, además que para llegar a resolver una contradicción de tesis, ya tuvieron que haber existido unas tesis anteriormente, en donde el Ministerio Público ya externó su opinión sobre el asunto de cada precedente,

¹⁶⁸ Exposición de motivos del proceso legislativo de la Junta Inaugural del Congreso Constituyente Discurso y Entrega de Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza Querétaro, 1º de Diciembre de 1916.

por tanto, sería de manera reiterativa y ociosa tomarle nuevamente su parecer sobre los asuntos ya vistos, y que además puede retrasar el trámite de la contradicción; motivo por el cual debe quedar descartada su participación en las denuncias de contradicción de tesis.

Más aún, su intervención puede quedar agotada al momento de denunciar una contradicción de tesis, que con ese actuar vela por la seguridad jurídica de los gobernados, para que estén en la posibilidad de conocer el criterio que debe prevalecer entre dos o más tesis discrepantes.

Por otra parte, en la jurisprudencia también se ha establecido que no es necesaria la opinión de Procurador General de la República, cuando las denuncias de contradicción de tesis resultan improcedentes y cuando los sentidos de las resoluciones son inexistentes o se declaran sin materia, y se demuestra en los rubros de las siguientes tesis:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO RESULTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN DAR VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE FORMULE SU OPINIÓN”¹⁶⁹

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN”¹⁷⁰

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO PROCEDA DECLARARLA SIN MATERIA, PUEDE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR A QUE CONCLUYA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA FORMULE SU OPINIÓN”¹⁷¹

¹⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo XXV, abril de 2007, página 364.

¹⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Segunda Sala, tomo XVI, octubre de 2002, página 200.

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo XXIV, abril de 2006, página 254.

Además, la siguiente jurisprudencia también faculta al Procurador General de la República para abstenerse en externar su opinión en una contradicción de tesis y no afectar en lo absoluto la posibilidad de dicta la resolución:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA. El artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto del agente del Ministerio Público que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que posibilita dictar la resolución que corresponda. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de quince votos. Ausentes: Noé Castañón León, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Atanasio González Martínez y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Contradicción de tesis 5/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 7 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 13 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Ismael Mancera Patiño. Contradicción de tesis 58/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Felipe Cerecedo Díaz”¹⁷²

4.2. Propuesta de reforma a la Ley de Amparo.

Por las razones expuestas en el punto que antecede, se estima necesaria una reforma a la Ley de Amparo, en el sentido de omitir dar vista al Procurador General de la República en las denuncias de contradicciones de tesis, para que exponga lo que a su representación social corresponda.

Lo que se propone es modificar los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, a efecto de que su texto quede de la siguiente manera:

Texto vigente

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. **El Procurador**

Texto propuesto

ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

¹⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis P./J. 76/2001, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001, página 5.

General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de **dos meses**, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. **El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.**

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se

ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de **dos**

hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En los artículos anteriores quedaría eximido el Procurador General de la República para externar su opinión en las contradicciones de tesis, lo que traería como consecuencia que las contradicciones de tesis se resolvieran con mayor prontitud, al no tener que esperar que fenezca el plazo de treinta días para que el Procurador General de la República emitiera su opinión, lo que implicaría que los gobernados y juzgadores, tuvieran una certeza jurídica en menor tiempo, en aras de la pronta administración de justicia, consagrada en la fracción X del artículo 17 constitucional; pero además si realmente tuviera interés el Procurador General de la República en pronunciarse al respecto sigue estando legitimado para ello.

CONCLUSIONES

Primera.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conceptualizan a la jurisprudencia como aquellas resoluciones que se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados; así como las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado; sin embargo, resulta pendiente precisar que con las reformas del 31 de diciembre de 1994, se modificó el número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94 Constitucional), de veintiséis a once ministros, tratándose del Pleno, por lo tanto la votación de catorce votos se redujo a ocho; por lo que respecta a las salas, antes estaban conformadas por cuatro salas y sólo se concretaron a dos, integradas cada una por cinco ministros, en donde la votación sería de cuatro votos; por ende, para formar jurisprudencia se exige una mayoría de ocho y cuatro ministros, que está por encima de la mayoría simple, considerando que las salas se componen de cinco ministros, por lo que bastaría una mayoría de tres para integrar jurisprudencia y de seis por lo que hace al Pleno considerando que está integrado por once ministros. Otra forma de establecer jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el contenido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda.- En la doctrina se reconoce a la jurisprudencia con el carácter de fuente del Derecho; así, para algunos autores es considerada como una aportación al sistema jurídico, ya que las sentencias que se pronuncian versan sobre algo no previsto por las leyes; esta misma razón ha llevado a otros autores a sostener que las tesis constitutivas de la jurisprudencia obligatoria no son sólo interpretativas, sino que son además integradoras de las lagunas legales; incluso se ha determinado que la ley busca regular acontecimientos que van a presentarse después de su expedición, lo que ocasiona que la

ley presenta lagunas. Asimismo, podemos decir que el Derecho no esta exclusivamente en las leyes, sino también en las sentencias de los juzgadores, pues a ellos corresponde interpretar y poner en práctica lo que a su juicio el legislador quiso decir, incluso, a falta de disposición expresa, el juzgador esta obligado a preguntarse si la solución del caso se encuentra implícita en los textos, o bien, al no existir norma legal, debe acudir a otras fuentes, en este caso la jurisprudencia. Por lo anterior, la jurisprudencia representa una fuente jurídica inagotable, pues no sólo colma las lagunas de la legislación, sino que también hace avanzar el Derecho escrito. Existen varios ordenamientos que reconocen a la jurisprudencia como fuente del derecho, tenemos el artículo 14 constitucional que al respecto establece: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley...*”, lo que es válido considerar que los órganos jurisdiccionales que pertenecen al Poder Judicial de la Federación hacen interpretación jurídica de la ley, que en términos del precepto constitucional citado representa una fuente de derecho; lo que hace especular que debería hacerse mención del aspecto creador de la jurisprudencia como fuente del derecho en alguno de los artículos del 192 al 197-B de la Ley de Amparo, dado que dicha ley se muestra omisa al respecto.

Tercera.- Las definiciones que se ofrecen sobre la jurisprudencia, son insuficientes pues no toman en cuenta la posibilidad de creación jurisprudencial vía unificación de las sentencias, ni mucho menos las que se producen en las resoluciones de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en materia electoral por el Tribunal Electoral; por ello, es necesario establecer un concepto de jurisprudencia entendido, tanto en su connotación judicial y normativa, así, se estima que la jurisprudencia es el mecanismo a través del cual se establecen uniformemente los criterios novedosos jurisdiccionales en orden lógico descendiente, con carácter obligatorio y de naturaleza vinculante, derivados de las decisiones de los tribunales de mayor rango, que sirven a los juzgadores para el adecuado desarrollo de sus actividad jurisdiccional y para lograr cierta seguridad jurídica en los gobernados con respecto a la subjetividad que puede contenerse en una resolución judicial, cuyos destinatarios y sujetos obligados son los tribunales y juzgados locales o federales.

Cuarta.- En la actualidad la jurisprudencia ha sido publicada en Nueve Épocas, esto es, los diferentes episodios por los que ha pasado la publicación de las resoluciones, en

virtud de sus diferentes avances de tipo legislativo, tanto de nuestra Constitución, como de la Ley de Amparo. Existe una división de las tesis que fueron publicadas antes y después de 1917, dicha división aparece de la primera a la cuarta época (antes de 1917), llamada "*jurisprudencia histórica*", porque no son criterios aplicables en la actualidad; sin embargo, de la quinta a la novena épocas (después de 1917) se le llama "*jurisprudencia aplicable*" porque son los criterios vigentes. Al respecto cabe señalar que la publicidad de la jurisprudencia, así como la elaboración de tesis y jurisprudencias, no está expresamente definido en la ley, sino mediante acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha intentado regular esta cuestión; no obstante, cuando no son observados los procedimientos establecidos, no existe sanción al respecto; asimismo, tampoco se prevé sanción a la inobservancia de la jurisprudencia, salvo lo contemplado por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que los funcionarios serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe; por ello, se propone que las sanciones por la inobservancia y el no acatar los procedimientos para la formación de la jurisprudencia obligatoria, estén especificados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quinta.- Tomando como base que en la actualidad en el Poder Judicial de la Federación existen cuatro formas de creación de la jurisprudencia, por reiteración, por unificación, las derivadas de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las emitidas por las salas del Tribunal Electoral, también podríamos sumarle otra forma de crear jurisprudencia no contemplada como tal en la legislación y en la doctrina, pero que para su formación necesita los mismo requisitos que para su integración, esto es, la jurisprudencia por modificación, toda vez que el artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "*para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación*", así tenemos que las resoluciones que se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, de las salas o los tribunales colegiados de circuito, por mayoría necesaria, se tendrá como la modificación de la jurisprudencia, por lo que se considera que está establecida en el sistema jurídico la figura de modificación como una de las formas para crear jurisprudencia. Por otro lado, el artículo 197 de la ley mencionada, manifiesta la posibilidad de requerir una sola resolución

también para su modificación, sin embargo, la figura que se actualiza en esta hipótesis, es la de interrupción de la jurisprudencia, de ahí la distinción de dicha figura jurídica al plasmarlas en dos preceptos distintos, por ende, esta última no puede constituir jurisprudencia, toda vez que para ello es necesario, que ésta sea reiterada en cinco sentencias en el mismo sentido ininterrumpidas por otra en contra.

Sexta.- Tenemos que la jurisprudencia obligatoria para los tribunales del país implica un criterio del órgano superior, siempre que el mismo se haya sustentado en cinco ejecutorias o en la resolución que decide una contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte o los tribunales colegiados de circuito; así como en la resolución emitida en una controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad; es por ello que la obligatoriedad de la jurisprudencia empieza a regir a partir de que se emite el criterio, lo que llevaría a ser aplicada por los órganos encargados de la impartición de justicia, cuando tengan conocimiento del mismo, por el medio que sea, porque si se toma en cuenta que se le tiene que dar publicidad conforme el artículo 195 de la Ley de Amparo, en el Semanario Judicial de la Federación, se dejaría en manos del Director de esa área la obligatoriedad de la jurisprudencia. Es importante destacar que la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene una fuerza jurídica, toda vez que comparte con la ley la característica de obligatoriedad, pero con diferente alcance y sujetos pasivos.

Séptima.- Cuando se consagró la jurisprudencia establecía sólo la jurisprudencia por reiteración y se sumó en 1951 otro sistema, que fue la resolución de las contradicciones de tesis entre criterios contrapuestos de las salas de la Corte y entre los criterios contrapuestos de los tribunales colegiados de Circuito; esto último no implica que necesariamente estén contrapuestas dos jurisprudencias, sino que también puede darse la contradicción entre alguna jurisprudencia y un criterio aislado o entre criterios aislados entre sí, lo cual se presenta tanto a nivel de las salas de la Corte, como de los tribunales colegiados de Circuito, siendo en este último caso donde es mayor su incidencia, atento al alto número de órganos colegiados que se han venido creando.

Octava.- En las contradicciones de tesis, los facultados para denunciarlas son el Procurador General de la República; las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubiesen sido sustentadas; las salas de la Suprema Corte o los ministros que las integran, tratándose de tesis contradictorias entre las salas; los ministros de la Suprema Corte; cuando sean los tribunales Colegiados quienes sustenten las tesis

divergentes; así como los magistrados que integran los tribunales colegiados de Circuito, cuando se trate de tesis discrepantes entre éstos; ahora bien, considerando que el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención que el Poder Judicial de la Federación deberá depositarse en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y en Juzgados de Distrito, esto nos hace valorar que los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito también están facultados para aplicar genéricamente las leyes federales y, realizan funciones jurisdiccionales relacionadas con la impartición de justicia, lo que nos lleva a pensar que la legislación debería también otorgar facultad para denunciar contradicción de tesis a estos órganos jurisdiccionales, toda vez que ellos también obedecen y aplican directamente la jurisprudencia.

Novena.- En una denuncia de contradicción de tesis se le faculta al Procurador General de la República para externar su parecer sobre ésta en un término de treinta días, a fin de que manifieste su parecer al respecto, situación que se estima innecesaria, toda vez que lo único que se consigue es retrasar la emisión de la resolución respectiva; para arribar a esa deducción, propiamente es menester precisar que en las contradicciones de tesis no se aprecia interés por parte del Procurador General, considerando que en un estudio de las resoluciones que corresponden a la Novena Época se demuestra una mínima participación para el efecto que fue creado por el constituyente de 1917, es decir, el velar por el interés general en el mantenimiento de la legalidad; así como de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades. Asimismo, la encomienda que se le da al Procurador General en el trámite de contradicciones de tesis, en velar por el interés público, queda culminada al otorgarle la facultad de denunciar una contradicción de tesis, pues la resolución respectiva tiene como objetivo unificar el criterio de interpretación de la ley y otorgar seguridad jurídica a la sociedad, confiriendo un grado mayor de certidumbre en la resolución de sus asuntos, lo que significa que la contradicción de tesis vela por el interés general en el mantenimiento de la legalidad.

Por lo anterior, cuando las denuncias de contradicción de tesis resultan improcedentes y las resoluciones sean inexistentes o se declaren sin materia, no es necesaria la opinión del Procurador General de la República, lo que significa que no es considerada su opinión, situación que se estima también acontecer al momento en que se resuelve que criterio prevalece, puesto que, en caso de que durante la vista otorgada

al Procurador General en el trámite de una denuncia de contradicción de tesis, se realicen diversas manifestaciones al respecto, los mismos no forman parte de la litis, puesto que en ninguna parte considerativa de la resolución se atienden, por consiguiente, no norman el criterio del órgano que resuelve la denuncia formulada. Asimismo, se estima innecesaria la participación del Procurador General, puesto que su intervención como representante de la sociedad, la tuvo en donde derivó el criterio contendiente, en donde fungió como parte, es decir, intervino en el juicio de amparo, en la denuncia y ahora en el trámite de la contradicción; es por ello que no es prudente concederle intervención en el trámite de la contradicción, toda vez que se triplicaría su oportunidad de formular pedimento en aras de los intereses que representa en asuntos ya estudiados.

Décima.- Se estima necesaria una reforma a la Ley de Amparo, en el sentido de omitir dar vista al Procurador General de la República en las denuncias de contradicciones de tesis, para que exponga lo que a su representación social corresponda; por lo que es necesario modificar los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, a efecto de que sus textos desaparezca la participación del Procurador General de la República en las contradicciones de tesis, toda vez que las contradicciones de tesis se podrían resolver con mayor prontitud, al no tener que esperar que fenezca el plazo de treinta días para que el Procurador General emita su opinión, y además implicaría que se velara por los intereses de la sociedad y se tuviera una certeza jurídica en menor tiempo.

Décima primera.- Si buscamos enriquecer nuestro orden jurídico, se debe dar la importancia que tiene la jurisprudencia, considerando que tan significativa es para el derecho, y sin embargo no se le ha dado el valor que amerita, dado que no se encuentra regulada su debido trámite, observancia, sanción y publicidad en nuestro sistema jurídico mexicano, por tanto, debería existir un apartado especial en nuestros ordenamientos, donde se regule esta figura de forma completa, pues esta labor no sólo es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino de todos los órganos jurisdiccionales y legisladores, así como de toda individuo que aplica el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

ADAME GODDARD, Jorge, “*Jurisprudencia*”, en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano, tomo III. México, Porrúa/UNAM, 2001.

AGUINACO ALEMÁN, Vicente, AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, AZUELA GÜITRÓN, Mariano, DÍAZ ROMERO, Juan y ORTÍZ MAYOGOITIA, Guillermo, “*La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida. Sentencia sobre el aborto*”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, “*El Juicio de amparo*”; 3ª. Edición, Porrúa, México, 1997.

———, “*El juicio de amparo*”, 7ª. Edición, México, Porrúa, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*El juicio de amparo*”, 29ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

———, “*El juicio de amparo*”, 38ª. Edición, México, Porrúa, 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*La jurisprudencia*”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte y el pensamiento jurídico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

———, “*El Código de Procedimientos Federales: sus temas y finalidades*”, en La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

———, “*El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación*”. Una visión del siglo XX, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2002.

———, “*El proceso legislativo de la Ley de Amparo de 1882*”, en la Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, tomo II.

———, “*Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Federales*” (fragmento), en La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX 1888-1900), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

———, El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en la obra “*La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, “*Juicio de Amparo, inquietudes contemporáneas*”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CASTRO, Juventino V., “*El Artículo 105 Constitucional*”. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1996.

——— “*El artículo 105 constitucional*”, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

———, “*El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones*”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1999.

———, “*Garantías y amparo*”, 11ª. Edición, México, Porrúa, 2000.

COSSIO, José Ramón, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*”, UNAM-Porrúa, México, 1998.

EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO, México, CNDH, 1994.

ELIZONDO GARPERÍN, Ma. Macarita, “*Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral*”, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, No. 9, 1997, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "*Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales federales*", en *Lecturas Jurídicas*, Universidad de Chihuahua, núm. 41, oct-dic., 1969.

F. JORGE GAXIOLA intitulado "*Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una Ley*", publicado conjuntamente con otros estudios en la obra *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1961.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "*Introducción al estudio del derecho*", 49ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Gaxiola, F. Jorge, "*Los efectos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una Ley*", México, Porrúa, 1961.

GASCÓN ABELLAN, Marina, "*La técnica del precedente y la argumentación racional*", 1ª. Edición, Tecnos, Madrid, 1993.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "*Introducción al estudio del juicio de amparo*", 7ª. Edición, México, Porrúa, 1999.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel, "*La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, 2005.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La justicia federal al final del milenio*, Colección "*Reforma Judicial*", núm. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

GUERRERO LARA, Ezequiel, "*Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*", México, UNAM, 1982.

GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe, "*La jurisprudencia obligatoria en México*", *Diálogos sobre la informática jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

LARA SÁENZ, Leoncio, "*Las recopilaciones jurisprudenciales en México*", en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, UNAM, 1971.

LELO DE LA LARREA, Arturo Zaldívar, "*Hacia una nueva Ley de Amparo*", Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 2002.

LIFANTE VIDAL, Isabel, "*La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo*", 1ª. Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "*La jurisprudencia como síntesis de decisiones judiciales*", en Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana, UNAM, México, 2004.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", Editorial Porrúa, México, 2003.

_____, "*Prontuario de Jurisprudencia. Acciones y controversias de inconstitucionalidad*", Editorial Porrúa, México, 2004.

PARADA GAY, Francisco, "*Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.

"*Proyecto Dublán*" en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del amparo en México, tomo II, México, 1999.

"*Proyecto Pérez Fernández*", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del amparo en México, tomo II, México, 1999.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, "*Las garantías individuales en México*". Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2002.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "*Épocas*", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.

SERRANO ROBLES, Arturo, "*Amparo en materia administrativa*" en Manual del Juicio de Amparo, Cap. I. publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Edición, Themis, México, 1994.

SILVA Y NAVA, Carlos de, "*La jurisprudencia*", Curso de actualización de amparo, UNAM, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Historia del amparo en México*", tomo II, México, 1999.

———, "*Épocas del Semanario Judicial de la Federación*", Poder Judicial de la Federación, 2ª. Edición, México, 2004.

———, "*Las garantías de seguridad jurídica*", Colección Garantías Individuales, No. 2, México, 2003.

———, "*La jurisprudencia en México*", Poder Judicial de la Federación, Segunda Edición, México 2005.

———, "*La jurisprudencia y su integración*", Segunda Edición, México 2005.

———, "*La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

———, "*La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*", tomo II, México, 1997.

———, "*Estudio sistemático de la Jurisprudencia*", Lic. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero, Primera Edición, México 2005.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "*Introducción al estudio de la Constitución*" 2ª. Edición, Distribuciones Fontamar, México, 2002.

VALLARTA, Ignacio Luis, "*El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*", Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, 4a. Edición, tomo V, México, Porrúa, 1989.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, "*La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

B) DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 31ª. Edición, México, Porrúa, 2003.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 3 de febrero de 1995.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE, Fascículo 69, México, Editorial Planeta/Origen, 1984.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, México, 2004.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 3a. Edición (I-O), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa-UNAM, 1989.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 21a. Edición, Madrid, Real Academia Española, 1992.

DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, tomo II. 22ª. Edición, Madrid, Espasa Galpe, 2001.

IGLESIAS-REDONDO, Juan, Repertorio Bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas, latín-español, 1ª. Edición, Editorial Civitas y Universidad Complutense de Madrid, 1986.

SMIT, Juan Carlos. Voz "norma jurídica", Enciclopedia Jurídica Ameba, Driskill, Buenos Aires, 1982, tomo XX.

C) LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, 1908.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 al 19 de junio de 2007.

Ley de Amparo, 1861.

Ley de Amparo, 1882.

Ley de Amparo, 1919.

Ley de Amparo, 1935.

Ley de Amparo, 1994.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936 al 24 de abril de 2006.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 27 de diciembre de 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995 al 14 de febrero de 2006.

D) HEMEROGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, “*El derecho como jurisprudencia*”, en *Ars Iuris*. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 12, 1994.

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, “Surgimiento histórico de la jurisprudencia en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho en México*, tomo XLV, núm. 199-200, enero-abril de 1995, México.

Decreto de 8 de diciembre de 1870.

Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 27 de septiembre de 1927.

DICTAMEN QUE SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN aprobó la Excelentísima Junta Departamental y se publica de orden de la misma corporación, Guanajuato, México, Impreso por J.E. Oñate, 1841.

El Foro, Periódico de legislación y jurisprudencia, Segunda época, México, tomo IV, 1879.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del Código Federal de Procedimientos Civiles 1908.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del Código de Procedimientos Civiles pueden consultarse en la edición oficial que de las mismas llevó a cabo la imprenta de Antonio Enríquez en 1909.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Junta Inaugural del Congreso Constituyente Discurso y Entrega de Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza Querétaro, 1º de Diciembre de 1916.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

INFORME de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957.

PROYECTO LA NUEVA LEY DE AMPARO, Comisión de Análisis de Propuestas para un Nueva Ley de Amparo, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, noviembre de 1999.

PROYECTO DUBLÁN en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del amparo en México, 1999.

PROYECTO PÉREZ FERNÁNDEZ, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del amparo en México, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.

Reforma a la Ley de Amparo de 20 de agosto de 1928.

Reforma a la Ley de Amparo de fecha 15 de diciembre de 1934.

Reforma a la Ley de Amparo de 1951.

Reforma a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1968.

Reforma a la Ley de Amparo de 16 de enero de 1984.

Reforma a la Ley de Amparo publicada el 20 de mayo de 1986.

Reforma a la Ley de Amparo de enero y febrero de 1988.

Reforma a la Ley de Amparo del 10 de enero de 1994.

Reforma a la Ley de Amparo del 8 de febrero de 1999.

Reforma a la Ley de Amparo del 9 de junio de 2000.

Reforma a la Ley de Amparo del 17 de mayo de 2001.

Reforma a la Ley de Amparo del 16 de agosto de 2005.

Reforma a la Ley de Amparo del 24 de abril de 2006.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “*Jurisprudencia y formulación judicial del derecho (principium)*” en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho del ITAM, núm. 21, octubre 2004.

E) JURISPRUDENCIA

Contradicción de tesis 151/2006-PS del 8 de noviembre de 2006.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 25, enero de 1990.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 63, marzo de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, tomo VIII.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda parte, XLIV.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo XLIX.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 121-126 Quinta parte, Cuarta Sala.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, LII.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, enero de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, abril de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, junio de 1991.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, febrero de 1992.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, enero de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 1995 a la fecha.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, tomo II, agosto de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, septiembre de 1995.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo III, enero de 1996.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, enero de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo VI, diciembre de 1997.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, diciembre de 1999.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XIII, mayo de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, junio de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XVII, Marzo de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVIII, octubre de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Febrero de 2004.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo XIX, marzo de 2004.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXIII, marzo de 2006.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, tomo XXIV, abril de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXV, abril de 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, marzo de 2007.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007.

F) DISCOS ELECTRÓNICOS.

DVD Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

CD-ROM Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

CD-ROM La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

CD-ROM's Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

G) INTERNET.

<http://172.16.7.253/LeyesFederales/princpag.asp>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.trife.gob.mx>

Daniel Reyes Pérez. <http://www.tepantlato.com.mx/biblioteca/>